

La Constitución Española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana

Ignacio Fernández Sarasola

“La Nación debe esperar de las Cortes actuales que le den una Constitución y que establezcan un Gobierno análogo a ella para las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos (...): poner los grandes fundamentos para conseguir permanentemente la felicidad del Estado es lo que yo llamo Constitución; y por más que vea a muchos disgustarse de sólo oír esta palabra, es preciso conocer que el poder, la riqueza y libertad de la Gran Bretaña estriba en su Constitución, y que a ella debe que su felicidad no sea momentánea ni penda de un Rey o de un Ministro. ¡Dichosas las Cortes y dichosa la Nación si se da con firmeza y tino el primer paso para conseguir otro tanto!”

Morales de los Ríos, Sesión de las Cortes de Cádiz de 4 de julio de 1811

I.- La recepción de los modelos constitucionales foráneos antes de las Cortes de Cádiz

A pesar de que la Historia Constitucional española comienza tardíamente (al menos si la comparamos con otros países del entorno occidental, como Estados Unidos, Francia o Gran Bretaña), el constitucionalismo, como movimiento dirigido a controlar y limitar el poder del Estado, surge en nuestro país en el último tercio del siglo XVIII. El gobierno absoluto de Carlos III permitió que las ideas político-constitucionales entrasen en la Península Ibérica, y cuando Carlos IV, temeroso de la Revolución Francesa, quiso cerrar las fronteras al fluir ideológico¹ [1], el constitucionalismo ya había calado en España.

Frente al gobierno despótico, los pensadores y estadistas nacionales contemplaron nuevos modelos procedentes de Gran Bretaña, Norteamérica y Francia. El primero alcanzó gran difusión merced a la arrolladora influencia del *Espirit des Lois* (1748) de Montesquieu, y se vio consolidado con la entrada de otras obras que, a igual que había hecho el Barón de la Brède, comentaban las excelencias del gobierno inglés. Y no era mera propaganda inglesa, puesto que si entre sus más célebres comentaristas había, por supuesto, británicos (Locke, Blackstone, Ferguson o Hume² [2]), también contaba con partidarios de otras nacionalidades: De Lolme en Suiza³ [3], o Filangieri en Italia⁴ [4].

El modelo británico que describían estos autores traía consigo la idea de libertad garantizada a través de una Constitución histórica. Ésta diseñaba un gobierno

equilibrado (balanced constitution), en el que los poderes del Estado se limitaban y controlaban mutuamente (doctrina de checks and balances) en aras de asegurar la libertad individual.

Las características intrínsecas de este modelo teórico (la práctica constitucional inglesa iba por otros derroteros, como veremos enseguida) le auguraron un rotundo éxito entre un sector ilustrado e historicista de nuestra nación. Y es que el modelo inglés representaba el valor de la historia y del progreso gradual que deseaba la Ilustración española. Pero, al mismo tiempo, brindaba un esquema de equilibrio, universalmente válido y descrito more geometrico, algo que casaba a la perfección con la mentalidad ilustrada⁵ [5] .

Por otra parte, y desde una dimensión socio-política, la idea de libertad de los individuos permitía el ascenso de la clase burguesa, que cada vez reivindicaba con mayor denuedo su espacio político. En igual medida, procuraba un cambio del papel de la nobleza, ya que el sistema descrito por Montesquieu asignaba a la nobleza un locus en la maquinaria política (idea de cuerpos intermedios dirigidos al equilibrio constitucional) que se adaptaba a la reforma de las clases privilegiadas que proponía la Ilustración española⁶ [6] . En fin, la idea de equilibrio constitucional mediante un reparto de poderes no era extraña en nuestro país, puesto que entroncaba con la idea de Monarquía mixta, que tanto éxito había tenido en la escolástica (especialmente en Santo Tomás de Aquino, con su idea de monarchia temperata) y en la filosofía política del Barroco español (sobre todo con Francisco Suárez).

La anglofilia supuso, de esta manera, una primera reacción moderada frente al Despotismo Ilustrado que encarnaba Carlos III, y frente al despotismo sin adjetivos que más tarde instauraron Carlos IV y Godoy. Así, durante el reinado de Carlos III se alzaron las primeras críticas provenientes de autores que no siempre estaban alejados del Despotismo Ilustrado. El Censor, uno de los periódicos más representativos de finales del siglo XVIII, asumió las doctrinas británicas a pesar de estar patrocinado por el propio Monarca ilustrado⁷ [7] . En igual medida, Ibáñez de la Rentería combinó su defensa del Despotismo Ilustrado con la asimilación de las teorías descritas por

Montesquieu⁸ [8] . Incluso Forner, máximo exponente de los “apologistas”, defensores de la Monarquía absoluta, dio cabida a la anglofilia⁹ [9] .

A comienzos del siglo XIX, con el desencanto del nuevo gobierno de Godoy, esta tendencia se desprendió de todo vínculo con el Despotismo Ilustrado y postuló una Monarquía Constitucional que imitase con fidelidad a la británica, donde el Rey veía limitado su poder por un Parlamento bicameral. Jovellanos defendió con insistencia este modelo, asumiendo la necesidad de reformar la antigua “Constitución histórica” española para dar cabida en ella al sistema de “equilibrio constitucional”¹⁰ [10] . En esta pretensión halló el inestimable apoyo de Lord Holland, diputado whig (y sobrino del líder parlamentario Charles James Fox), que patrocinó en nuestro país la defensa de la forma de gobierno británica¹¹ [11] . Las propuestas de este grupo se plasmaron también en las *Suggestions on the Cortes*, de John Allen¹² [12] , colaborador de Lord Holland, y que respondía perfectamente al intento de adaptar el modelo inglés a España mediante una reforma de las Leyes Fundamentales¹³ [13] .

Ahora bien, interesa señalar que el modelo británico que triunfó en nuestro país a finales del XVIII y comienzos del XIX estaba muy lejos del sistema de gobierno vigente en esos momentos en la Isla. Dicho en otros términos, se admiraba el gobierno inglés tal cual describían sus comentaristas más celebres, y según estaba postulado en el *Statute Law* aprobado tras la *Glorious Revolution* de 1688 (especialmente el *Bill of Rights* y el *Act of Settlement*), que diseñaba una Monarquía Constitucional. Se olvidaban, así, de las convenciones constitucionales británicas, que desde comienzos del siglo XVIII habían comenzado a transformar este gobierno en una incipiente Monarquía Parlamentaria, muy alejada del equilibrio constitucional, y en el que el Monarca había perdido poder a favor de un Gabinete que dirigía la política estatal con el apoyo del Parlamento, especialmente de la Cámara Baja.

Este sistema real de gobierno (frente al “teórico”, según describiría en 1832 John James Park¹⁴ [14]) ya se encontraba apuntado en algunas obras de estadistas británicos,

como Edmund Burke o Thomas Paine¹⁵ [15], que circulaban por nuestro país¹⁶ [16]. A la par, la Gaceta de Madrid, en su narración de los acontecimientos políticos ingleses insinuaba alguna de las instituciones propias del gobierno parlamentario¹⁷ [17]. Sin embargo, la “ceguera” teórica de los autores españoles respecto de esta forma de gobierno fue casi total en los comienzos de nuestro constitucionalismo.

El segundo modelo que penetró en España a finales del siglo XVIII fue el norteamericano. Ahora bien, su éxito fue limitado por dos circunstancias: por una parte, por el contexto político en el que nació, a saber, la emancipación de las colonias después de su guerra con Gran Bretaña. En un país como España, que conservaba extensas posesiones en ultramar, el ejemplo norteamericano representaba un peligro latente¹⁸ [18]. Pero, por otra parte, el modelo tenía pocas oportunidades de prosperar por su propio diseño. En efecto, la Constitución norteamericana de 1787 ofrecía una forma de Estado republicana y federal. Estas dos características estaban lejos de encontrar un apoyo sustancial en España, donde no se cuestionaba la Monarquía ni tampoco el Estado centralizado. Esta última idea de Estado centralizado sólo pareció sufrir una quiebra importante durante los primeros meses de la Guerra de la Independencia, cuando la defensa nacional se descentralizó en las Juntas Provinciales, cada una de las cuales se arrogó un “poder soberano” propio, basándose principalmente en la idea neoescolástica de reasunción de la soberanía¹⁹ [19]. Esta descentralización llegó al punto de pretender que los representantes de las Juntas provinciales enviados a la Junta Central debían estar sujetos a mandato imperativo²⁰ [20]. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que las Juntas Provinciales asumieron casi en exclusiva cometidos de dirección bélica y que, sea cual fuese su pretensión de dominio sobre la Junta Central, lo cierto es que esta última acabó por someter totalmente a las Juntas Provinciales.

A pesar de estas dificultades para aplicar el modelo norteamericano en España, éste tuvo influencia en dos aspectos. Por una parte, en su idea de Constitución racional normativa, opuesta a la “Constitución histórica” propia del constitucionalismo británico. Estados Unidos aportó la idea de que la Constitución no era un producto de la historia, sino fruto de un proceso constituyente; idea que también penetró en España merced a la

lectura de William Godwin²¹ [21] . Esta nueva idea de Constitución influyó indirectamente en Jovellanos; bien es cierto que éste sostuvo una idea de “Constitución histórica”, pero la idea norteamericana le permitió superar un concepto que había defendido en sus primeros escritos: el de Constitución en sentido aristotélico, es decir, como entramado social, histórico y político. A partir de la década de 1790, aproximadamente, Jovellanos identificó el término “Constitución” con las Leyes Fundamentales españolas que determinaban la organización del Estado, algo a lo que seguramente contribuyó la idea de Constitución surgida en Norteamérica²² [22] .

El segundo aspecto en el que tuvo influencia el modelo norteamericano fue en su idea de separación de poderes. En este punto, la Constitución norteamericana entroncaba con las doctrinas de Montesquieu y, sobre todo, con Blackstone, de manera que aparecía como una plasmación racional-normativa del modelo británico. Los propios comentaristas del gobierno norteamericano fomentaban esta idea: así, en el célebre periódico *The Federalist*, Hamilton, Madison y Jay describían el gobierno norteamericano en esos términos²³ [23] ; pero, sobre todo, esa idea se hallaba presente en la obra de John Adams, *A defense of the Constitutions of government of the United States of America*, escrita en 1787²⁴ [24] , que tuvo difusión en España, como demuestran las intervenciones de Jovellanos en el seno de la Junta Central²⁵ [25] .

Tampoco puede descartarse la influencia de las Cartas Coloniales norteamericanas. La difusión de estos documentos pudo tener lugar mediante las traducciones que se realizaron al idioma francés en Suiza²⁶ [26] y en Francia²⁷ [27] . En la misma medida, a España llegaban comentarios de estas Cartas, y así, Jovellanos conocía la Constitución de Massachussets a través de la lectura de Brissot de Warville²⁸ [28] , en tanto que Cladera manejó los *Annales Politiques, Civiles et Littéraires* editados por Linguet²⁹ [29] , quien había prestado especial atención a las colonias norteamericanas, publicando incluso la Constitución de Maryland³⁰ [30] . Por otra parte, uno de los autores

más leídos en España, Mably, había dedicado un opúsculo a poner de manifiesto las ventajas y, sobre todo, los defectos del gobierno de las colonias norteamericanas³¹ [31] . Otro publicista conocido en nuestro país, Thomas Paine, había dado publicidad en 1792 a las Constituciones norteamericanas³² [32] . El conocimiento de las Constituciones coloniales trajo consigo que el primer proyecto constitucional en España, procedente de Manuel de Aguirre, fuese incluso anterior al nacimiento de la Constitución federal de

1787³³ [33] .

Francia también aportaba nuevos modelos, muy diferentes entre sí: el modelo revolucionario cuasiasambleario de la Constitución de 1791, el asambleario de 1793, el Directorial de la Constitución del año III, y el constitucionalismo napoleónico del texto del año VIII. De estos modelos, los de las Constituciones de 1791 y (en menor medida) de 1793 fueron los que tuvieron un mayor éxito en nuestro país. La Constitución del año III tuvo menos repercusión en España³⁴ [34] , en tanto que el constitucionalismo napoleónico sólo contó con el favor de los afrancesados que colaboraron en la redacción del Estatuto de Bayona³⁵ [35] . Los modelos revolucionarios franceses de 1791 y 1793 recalaron entre los liberales españoles que, muy a diferencia de los ilustrados, buscaban un cambio radical en las instituciones nacionales.

El modelo de 1791, el más influyente entre los liberales, respondía a una concepción exclusivamente racionalista, que optaba por una definición metafísica de los derechos individuales, concebidos como derechos naturales, que se garantizaban a través de la atribución de la soberanía a la Nación. Francia había tomado de Estados Unidos la idea de Constitución racional-normativa, la separación de poderes y los derechos naturales (tal y como se plasmaron en la Declaración de Independencia y en los Bill of Rights de las Cartas Coloniales), en tanto que de Inglaterra había asumido las teorías iusnaturalistas de Locke. Pero de Norteamérica rechazó la supremacía constitucional, y de Gran Bretaña el modelo de Monarquía Constitucional equilibrada. Este doble rechazo respondió a un mismo presupuesto: la supremacía del Parlamento, que ni podía someterse a la Constitución, ni podía encontrar un rival en el Rey.

La penetración de las ideas francesas vino favorecida por el enciclopedismo, y las lecturas de Diderot, Voltaire o D' Alembert. En igual medida, la popularidad del

Rousseau autor del *Émile* y *La nouvelle Heloise* acabó suscitando el interés por su obra política, de modo que el *Contrat Social* circuló a pesar de las restricciones que trató de imponer Floridablanca. Las primeras posturas francófilas utilizaron las ideas galas más para modular que para trastocar las bases de la Monarquía española: así, por ejemplo, Cabarrús tomaba la idea del pacto social como renuncia de derechos subjetivos, y el concepto rousseauiano de ley³⁶ [36] para acabar defendiendo un Despotismo Ilustrado, en el que el Rey dirigiese el Estado con el apoyo de Consejos³⁷ [37]. La huella de la ley como expresión de la voluntad general también se halla presente en Jovellanos ya en

1780³⁸ [38], cuando sus afanes de reforma todavía eran tímidos.

No obstante, otros autores manifestaron de forma más clara su adscripción a las ideas francesas. En 1794, León de Arroyal proponía un proyecto constitucional encabezado por una “Exposición de los derechos naturales” y en el que se recogía la soberanía nacional, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y la separación de poderes³⁹ [39]. Unos años antes, en 1788, Valentín de Foronda había afirmado que la propiedad, libertad, seguridad e igualdad eran “los cuatro manantiales de la felicidad de todos los Estados”⁴⁰ [40], ideas que todavía mantuvo intactas durante la Guerra de la Independencia⁴¹ [41], mostrando así cómo el pensamiento liberal que subyacía a las Cortes de Cádiz hundía sus raíces en el siglo XVIII.

Con el vacío institucional provocado por las renunciadas de Bayona, la postura francófila abandonó la clandestinidad para expresarse sin ambages. A partir de 1808 comienzan a aflorar propuestas para reformar el gobierno español siguiendo de cerca el modelo galo. Así, Flórez Estrada redactó en 1809 un proyecto constitucional que recogía una Declaración de derechos de los ciudadanos y que designaba como soberano al Parlamento, hasta el punto de facultarlo para destituir libremente al Monarca⁴² [42]. En igual línea se orientaban gran parte de los informes que integraron la denominada

“Consulta al País”⁴³ [43], y que defendían la soberanía nacional y la sujeción del Rey al Parlamento⁴⁴ [44]. Alguno de estos informes, como el de Antonio Panadero o el de José

de la Madre, diseñaban un sistema de gobierno prácticamente asambleario, en el que el Parlamento se convertía en el centro único de la política estatal⁴⁵ [45] . Las Cortes de Cádiz se encargarían de dar forma jurídica a estas propuestas.

II.- EL MODELO CONSTITUCIONAL GADITANO

1.- IMITACIÓN Y ORIGINALIDAD EN EL MODELO GADITANO

Como es bien sabido, las Cortes de Cádiz se reunieron el 24 de marzo de 1810, fecha en la que expidieron el Decreto I, en el que se proclamaba la soberanía de las Cortes y la división de poderes⁴⁶ [46] . Apenas habían comenzado sus sesiones cuando se apreció una división ideológica entre liberales, realistas y americanos⁴⁷ [47] . De estos grupos, los dos primeros presentaron posturas opuestas bastante definidas en casi todos los temas constitucionales, en tanto que los americanos mostraron su cohesión ideológica en los aspectos que se relacionaban de forma directa con las colonias (concepto de Nación, tratamiento de los territorios de Ultramar...), alineándose con realistas y liberales en los demás puntos.

Entre los realistas existió un doble talante: el absolutista y el ilustrado⁴⁸ [48] . Los afines a este último talante trataron de instaurar una Monarquía Constitucional, con un Rey fuerte limitado por un Parlamento bicameral. Para instaurar tal sistema consideraban suficiente una mera reforma de las Leyes Fundamentales. De esta descripción genérica no puede escaparse que los realistas ilustrados se adscribían al modelo británico.

Los liberales, por el contrario, optaban por el modelo francés de 1791⁴⁹ [49] y, en menor medida, por el norteamericano. La influencia de este último fue más bien indirecta, a través de su repercusión en la Constitución francesa de 1791. Jovellanos ponía de manifiesto la formación francófila de la nueva generación liberal, que sólo acudía a Inglaterra para beber de las fuentes más radicales⁵⁰ [50] . En sus diversos escritos, también Alcalá Galiano narró cómo la doctrina francesa ocupaba las mentes de

los liberales del 1251 [51] . Y en 1823, uno de los protagonistas de la Constitución de Cádiz, Agustín Argüelles, reconocía que el modelo y las ideas francesas habían sido la guía principal que había informado sus pasos: “Los vicios que pueda tener nuestro actual sistema me son bien conocidos –señalaba a Lord Holland–. Fueron inevitables cuando se formó en Cádiz porque en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo. Sólo se conocían las ideas y teorías francesas que tenían, no lo dude Vmd., mucha analogía con nuestras antiguas Cortes”⁵² [52] .

En su caracterización general puede afirmarse sin ninguna duda que la Constitución de 1812 refleja el ideario liberal. Por consiguiente su filiación francófila queda fuera de toda duda⁵³ [53] . Ello no obstante, existen también algunas notas originales del texto doceañista que, como se verá, contribuyeron a su éxito en el extranjero.

2.- El elemento original “genérico”: el historicismo nacionalista

Los liberales eran muy conscientes de que la imitación del modelo francés de 1791 podía suscitar importantes críticas entre el sector conservador. Y no se equivocaron. Los absolutistas trataron de poner de relieve que la Constitución de 1812 era un mero remedo de la Constitución de 1791: así lo hicieron entre 1812 y 1824

Alvarado⁵⁴ [54] , Gómez Hermosilla⁵⁵ [55] , Sebastián de Miñano⁵⁶ [56] , y, sobre todo, el padre Vélez, a quien le corresponde la más célebre refutación del texto gaditano⁵⁷ [57] . Por este motivo, no es de extrañar que los liberales trataran de ocultar el origen de sus doctrinas, para lo cual utilizaron un hábil instrumento: el historicismo de cuño nacionalista. De esta forma, justificaron las novedades que introducían en la Constitución acudiendo al pasado bajomedieval español y a la filosofía política subyacente, en especial a la neoescolástica. Con ello sin duda deformaban el pasado histórico, poniéndolo al servicio de sus intereses⁵⁸ [58] .

El historicismo constituye una de las notas más sobresalientes del modelo constitucional gaditano, y quizás su elemento más original. Se trata de una característica “genérica”, por cuanto se aplicó a todo el entramado constitucional: casi no existen artículos de la Constitución que no se intentaron justificar desde la perspectiva historicista. En este sentido, hay que subrayar que la mayor originalidad del modelo doceañista no se halla en el contenido (que sigue de cerca el modelo revolucionario francés) sino en la argumentación; en el modo de justificar ese contenido. Y no se trataba de un mero recurso dialéctico sin relevancia, puesto que el disfraz historicista fue una de las bazas más importantes para hacer popular la Constitución de 1812.

Hay que apresurarse a decir que el historicismo no fue, ni mucho menos, algo exclusivo de los liberales; antes bien, surgió y tuvo todavía mayor peso entre los realistas quienes, como ya se ha dicho, pretendían una mera reforma de las Leyes Fundamentales y, por tanto, partían de la importancia de la historia nacional. También este historicismo de los realistas era en muchas ocasiones deformador e interesado: así, por ejemplo, las propuestas de Jovellanos, apoyadas en la historia castellana, no eran más que una importación del sistema de gobierno británico⁵⁹ [59]. Por todo ello, puede decirse que en el debate de las Cortes de Cádiz chocaron dos historicismos distintos: el de los realistas, que veían en la historia nacional la consagración de sus ideas de soberanía regia y *balanced constitution*; y el historicismo liberal, que columbraba en el pasado la doctrina de la soberanía nacional y la primacía de las Cortes.

Por los mismos derroteros corrió la interpretación de la filosofía del Barroco español. En efecto, España contaba con una sólida tradición de filosofía política, que había alcanzado su cenit con la neoescolástica, especialmente con Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Las teorías neoescolásticas también se sujetaron a una doble lectura durante las Cortes de Cádiz: para los realistas fundamentaba la soberanía regia, partiendo de la idea de un *pactum subjectionis* que implicaba una renuncia definitiva de la comunidad al ejercicio de la soberanía (*translatio*), salvo situaciones excepcionales. Sin embargo, los liberales hicieron más hincapié en que la citada filosofía partía de que el origen del poder estaba en la comunidad, y que defendían el derecho de resistencia, incluso hasta el límite del tiranicidio (así, en Juan de Mariana).

Este historicismo característico del constitucionalismo gaditano se conecta directamente con el renovado interés dieciochesco por la historia política y de las

instituciones españolas. La defensa del pasado nacional corrió en principio a cargo de los “apologistas”, especialmente de Forner, en un intento de frenar el racionalismo ilustrado⁶⁰ [60]. Sin embargo, la Ilustración española no tardó en asumir también los planteamientos historicistas para apoyar sus pretensiones reformistas. En el ámbito periodístico, desde 1787 el *Diario curioso, erudito, económico y comercial* proporcionó referencias de las antiguas Cortes⁶¹ [61]. Por su parte, Cadalso afirmaba la existencia de un carácter político nacional determinado por la antigua Constitución y las Leyes Fundamentales⁶² [62].

A través del historicismo, la Ilustración trataba de demostrar la existencia pasada de una Monarquía mixta, en la que el Rey compartía su poder con una asamblea representativa estamental. Pero hay que destacar que esta interpretación también venía fomentada por la lectura de influyentes autores extranjeros, en especial por Robertson y Harrington. Este último señalaba que España era una monarquía mixta, aunque lo hacía desde la premisa de la distribución de la riqueza inmobiliaria como criterio de clasificación de las formas de gobierno⁶³ [63]. Más relevante fue la aportación de Robertson, quien distinguió entre la antigua Constitución castellana y la aragonesa. En tanto que la primera había dado lugar a un gobierno mixto, la segunda sólo había sido monárquica en su forma “pero su carácter y máximas eran puramente republicanos”⁶⁴ [64]. Precisamente esta distinción de Robertson marcó en buena medida las pautas del historicismo realista y liberal. Los realistas utilizaron como modelo principal la Constitución castellana, en tanto que los liberales prestaron más atención a la Constitución aragonesa.

A partir de este resurgir de los estudios históricos emergió la idea de que existía una Constitución histórica; idea que alcanzó su máxima expresión con Jovellanos⁶⁵ [65] y Martínez Marina. El Ensayo histórico-crítico que publicó este último en 1808 supuso un hito para la argumentación historicista y le sirvió como fuente más cualificada.

Resulta obvio que es difícil hallar el método historicista en el articulado de la Constitución de 1812 (con la salvedad de su preámbulo, del que en breve trataremos), pero se encuentra en un documento inescindible del código doceaño: el Discurso

Preliminar a la Constitución de 1812, tradicionalmente atribuido al líder liberal Agustín Argüelles⁶⁶ [66] . Este discurso no sólo representa una extensa exposición de motivos, sino que recoge el fundamento histórico que se le otorgaba al articulado constitucional y se convirtió incluso en canon interpretativo de la voluntad constituyente⁶⁷ [67] . El historicismo que emana del Discurso Preliminar es claramente liberal, orientado a defender el contenido progresista de la Constitución a través de una deformación de la historia. Por este factor no es de extrañar que las referencias a la Constitución aragonesa sean más abundantes y elogiosas que las citas a la Constitución castellana⁶⁸ [68] .

A lo largo del Discurso Preliminar se van justificando, pues, las distintas partes de la Constitución desde premisas históricas. Pero también puede extraerse de su lectura una reflexión global sobre el valor de las Leyes Fundamentales y sobre la naturaleza de la Constitución de Cádiz. Esta reflexión se orienta en tres líneas: el reconocimiento de que las Leyes Fundamentales también tenían defectos que debían subsanarse, la idea de que estas normas se habían perdido y, en fin, la propuesta de recogerlas y mejorarlas.

En efecto, por una parte, a pesar de la admiración hacia las antiguas Leyes Fundamentales, el Discurso Preliminar ponía de manifiesto determinados defectos: la ambigüedad con que estaban formuladas, su carácter disperso, y la apreciable contradicción entre ellas⁶⁹ [69] . Precisamente estos defectos eran en buena parte responsables de que las Leyes Fundamentales hubiesen caído en el olvido. En este punto, el Discurso no era en absoluto original: esta idea ya se halla en León de Arroyal⁷⁰ [70] y, sobre todo, en Jovellanos⁷¹ [71] . Pero la inobservancia de las Leyes Fundamentales no sólo se debía al olvido derivado de sus defectos estructurales, sino al olvido “patrocinado” por los Reyes y sus validos. Éstos habían vejado una y otra vez la Constitución histórica hasta hacerla inaplicable⁷² [72] .

Llegados a este punto, la cuestión estribaba en volver a poner en planta las Leyes Fundamentales sofocadas por el despotismo, eliminando sus defectos, o bien acometer un nuevo proceso constituyente. Los realistas eran partidarios de la primera opción, los

liberales de la segunda⁷³ [73] . Sin embargo los liberales recubrieron sus pretensiones constituyentes (ligadas al ideario de Sieyès) con la idea de reforma constitucional. Según sus argumentos, las Cortes en realidad no estaban realizando una nueva obra, sino mejorando las antiguas Leyes Fundamentales⁷⁴ [74] . Según se recogía en el Discurso Preliminar, la Constitución de Cádiz se limitaba a sistematizar las antiguas Leyes Fundamentales: la novedad estaba en el sistema de codificación, no en el contenido⁷⁵ [75] . Ahora bien, para ser más precisos, la Constitución no recogía tal cual las antiguas Leyes Fundamentales, sino que tomaba su “espíritu”, las máximas y principios en las que se habían basado⁷⁶ [76] . Huelga decir que para los liberales ese

“espíritu” coincidía con sus máximas políticas.

3.- El nuevo sujeto soberano: la Nación y el ejercicio del poder constituyente La Constitución de Cádiz supuso una ruptura con el Antiguo Régimen que se sustentó en dos principios medulares: la soberanía nacional y la división de poderes.

Ambos principios quedaron recogidos en el primer acto normativo de las Cortes de Cádiz, el Decreto I, de 24 de septiembre de 1810, obra de Muñoz Torrero y Luján. Dedicemos ahora atención al primero de estos principios.

Resulta sorprendente la conformidad de los diputados realistas con el proyecto de Decreto reseñado, que sólo puede deberse a la inconsciencia de su alcance⁷⁷ [77] . Fuera del Parlamento, un Jovellanos ya en sus últimos meses de vida sí apreció el significado de la soberanía nacional que acababa de proclamarse y, en un vano intento de enmendarlo, escribió su célebre Nota primera a los apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central (1811). Claro está que no era la primera vez que se oía mencionar a la soberanía nacional: las Juntas Provinciales la habían proclamado con asiduidad, los opúsculos que circulaban por el territorio la utilizaban como moneda corriente (véanse a modo de ejemplo los célebres “Catecismos Políticos”), aparecía en la “Consulta al País”, en la obra de Flórez Estrada y, de forma oficial, en la convocatoria a Cortes que había realizado la Junta Central de mano de Calvo de Rozas.

Los realistas reaccionaron a partir del debate del art. 3 de la Constitución, donde se incluyó el dogma de la soberanía nacional. En ese momento los realistas ya se habían percatado de su error y tenían las armas cargadas. La oposición (a la postre infructuosa) se realizó desde un doble frente: por una parte, rechazaban la proclamación de que la soberanía residía “esencialmente” en la Nación, por otra, se oponían al inciso final del art. 3: “pertenece a ésta [a la Nación] exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. En definitiva, se oponían a la soberanía nacional y al poder constituyente que trataban de asentar los liberales. En consecuencia, en las Cortes de Cádiz se manejaron dos ideas de soberanía opuestas: la realista y la liberal⁷⁸ [78].

Los realistas se adscribían a las teorías neoescolásticas, especialmente de Francisco Suárez. Conforme a estas teorías, el poder soberano residía in radice en la comunidad (que lo habría recibido de la instancia divina) que, incapaz de ejercerlo por sí, lo habría transferido (translatio imperii) mediante un pacto (pactum subjectionis) al Rey, que pasaría a ser titular in actu del poder⁷⁹ [79]. Esta transferencia era irrevocable en circunstancias ordinarias, de forma que la comunidad sólo recobraba su poder originario en ocasiones excepcionales⁸⁰ [80]. Por otra parte, puesto que el pacto de traslación era bilateral (suscrito entre el Rey y la comunidad), su alteración o enmienda sólo podía provenir del consenso. Si en las Cortes de Cádiz se podía modificar parcialmente ello se debía a la ausencia del Rey. Pero aún así, las Cortes no podían alterar en su núcleo sustancial el pacto que, al parecer de los realistas, se hallaba recogido en las antiguas Leyes Fundamentales del Reino. Por tanto, la historia adquiriría un valor constituyente imposible de alterar⁸¹ [81].

Bajo las anteriores premisas no es de extrañar que los realistas negasen el poder constituyente de la Nación. Los liberales, por el contrario, lo afirmaban como consecuencia inevitable de sus enseñanzas dogmáticas. En efecto, para estos últimos diputados la soberanía residía en la Nación de forma “esencial”, es decir, era un poder que poseía la Nación a partir de la renuncia de cada individuo de los derechos naturales de los que disfrutaba⁸² [82]. La soberanía de la Nación no quedaba, pues, sujeta a ninguna otra voluntad que la propia, ni tampoco se sometía a la historia⁸³ [83], puesto

que, como decía Thomas Paine, la soberanía pertenecía a las generaciones vivas⁸⁴ [84] . De ahí que los liberales señalaran que la Nación poseía un poder constituyente ilimitado, que le permitía aprobar en cualquier momento una Constitución a través de la cual decidía la forma de gobierno que más le conviniese, sin sujetarse a límite alguno⁸⁵

[85] .

Esta última idea de soberanía y poder constituyente fue la que pasó definitivamente al art. 3 de la Constitución de 1812. Claro está que la novedad que encerraba hubo de recubrirse, una vez más, con la pátina del historicismo, como demuestra el tan citado Discurso Preliminar⁸⁶ [86] .

La soberanía nacional también se pone de relieve en el proceso de reforma constitucional. La Nación era la única titular del poder constituyente, pero, por el mismo motivo, sólo sus representantes, investidos con poderes especiales, podían ejercer el poder de reforma constitucional, o poder constituyente-constituido. El Rey, quedaba, por consiguiente, excluido del proceso de reforma, muy a la contra de los presupuestos de que partían los realistas. Las Cortes de reforma constitucional eran, lógicamente, un órgano constituido, aunque dotadas de poderes extraordinarios que las habilitaba a alterar el contenido constitucional⁸⁷ [87] . Ese carácter constituido hacía que debieran someterse a las formalidades establecidas en el Título X de la Constitución (“De la observación de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”) y en la que es destacable la existencia de una cláusula de intangibilidad temporal absoluta, conforme a la cual la Constitución no podía enmendarse hasta que transcurriesen 8 años desde su entrada en vigor (art. 375)⁸⁸ [88] .

4.- La división de poderes y los órganos del Estado

A pesar de las discrepancias que separaban a los diputados liberales y realistas, ambos coincidían en la necesidad de limitar el poder público, estableciendo una Monarquía limitada. El influjo de Montesquieu en este punto alcanzaba por igual a todos los sectores de las Cortes Generales y Extraordinarias. El Capítulo III del Título II de la Constitución recogió este consenso al proclamar la división de poderes entre diversas instancias.

Sin embargo, el fundamento y alcance de la división de poderes no era idéntico para realistas y liberales. Los primeros trataron de importar el modelo británico de checks and balances, conforme al cual el poder se distribuía entre distintos órganos cada uno de los cuales participaba de forma limitada en las funciones de los restantes. Esta participación tenía un carácter defensivo, dirigido a evitar usurpaciones ajenas, y traía como resultado un sistema equilibrado, en el que ningún órgano estatal predominaba sobre los demás⁸⁹ [89] .

La idea de equilibrio constitucional se defendió con más tesón fuera del Parlamento, especialmente por Jovellanos y Blanco White. El primero esbozó los argumentos que luego utilizaron los diputados realistas (y en especial su sobrino, Alonso Cañedo⁹⁰ [90]) para defender el sistema británico de gobierno. Hay que señalar, no obstante, que entre los realistas existió cierta propensión a confundir la idea de separación de poderes con la de Monarquía mixta⁹¹ [91] , que hundía sus raíces en el pensamiento escolástico (Santo Tomás⁹² [92]) y que tenía los precedentes clásicos de Aristóteles, Cicerón y Polibio⁹³ [93] .

Blanco White, por su parte, era un liberal convencido, pero, muy a diferencia de los liberales presentes en las Cortes de Cádiz, rechazaba la francofilia⁹⁴ [94] . En realidad, durante su primera etapa al frente del periódico el Semanario Patriótico, Blanco White había sido también partidario de las ideas revolucionarias francesas, pero no tardó en cambiar de actitud, merced al influjo de Ángel de la Vega Infanzón y al conocimiento directo del gobierno británico, debido a su residencia en Londres, donde publicó el célebre diario El Español⁹⁵ [95] . Sin embargo, Blanco White no percibió el funcionamiento real del gobierno británico, sino que se mantuvo en la difundida (aunque irreal) idea de balanced constitution⁹⁶ [96] .

Los liberales de las Cortes defendían un concepto distinto de la división de poderes, en el que combinaban las teorías de Montesquieu y Locke con las más revolucionarias de Rousseau, Mably y Sieyès. A partir de la idea de soberanía nacional,

Los liberales distinguían entre titularidad y ejercicio de la soberanía⁹⁷ [97] . La Nación, titular de la soberanía, no podía ejercerla por sí misma, habida cuenta de su personalidad abstracta, por lo que repartía el ejercicio entre diversos órganos: Rey, Cortes y jueces. De esta manera, el poder absoluto reunido en la Nación se dividía en poder legislativo, ejecutivo y judicial, encargándose de ponerlo en práctica distintos órganos constituidos⁹⁸ [98] .

La conformidad con la teoría de división tripartita de poderes supuso que los liberales desconocieran, por ejemplo, la función de gobierno, lo que ocasionó algunas dudas acerca de cómo calificar determinadas facultades, como la declaración de guerra, que no encajaban con claridad ni en la facultad legislativa, ni en la ejecutiva, ni en la judicial⁹⁹ [99] . El éxito de la tripartición de facultades fue absoluto, y hubo que esperar al Trienio Constitucional para que se teorizase sobre nuevas funciones públicas: el poder neutro, el poder conservador o el poder preservativo; todo ello merced al influjo de Destutt de Tracy¹⁰⁰ [100] y Constant¹⁰¹ [101] . La influencia de Rousseau entre los liberales de las Cortes de Cádiz se observa en la idea de que la forma de gobierno se determinaba por la distribución del poder ejecutivo, no del legislativo, que siempre tenían que conservar los representantes de la Nación¹⁰² [102] . Finalmente la presencia del ginebrino, y la de Mably, también se atisba en la idea de separación rígida de poderes, combinada con la preeminencia del poder legislativo sobre los restantes órganos del Estado.

Esta imagen liberal de la división de poderes es la que finalmente recogió la Constitución de 1812. Establecía, pues, una separación rígida de poderes, en la que existían algunas excepciones (como el veto suspensivo) que no alteraban la esencia de esa disociación neta¹⁰³ [103] . Por otra parte, las “excepciones” tendían a favorecer siempre a las Cortes que, como representantes de la Nación, acababan irrogándose las facultades más importantes.

A la hora de regular en la Constitución los poderes públicos se siguió una sistemática distinta a la francesa. En efecto, los títulos no se referían a las funciones

(legislativa, ejecutiva y judicial), como hacía la Constitución de 1791, sino que venían encabezadas por la denominación de los órganos (Título III: De las Cortes, Título IV: Del Rey, Título V: De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal). De nuevo se trataba de una maniobra para evitar que se acusase a los liberales de que imitaban el modelo gallo104 [104] .

Esta sistemática expresa a las claras la ideología liberal: el primer órgano regulado era las Cortes, no el Rey105 [105] . El Parlamento diseñado por la Constitución tenía una estructura unicameral, siguiendo así el ejemplo de las Cortes Constituyentes. De esta forma, se rechazaban las propuestas de Jovellanos quien, junto con Lord Holland y John Allen, había tratado infructuosamente de implantar unas Cortes bicamerales en España. En igual medida, Blanco White criticó a través de El Español el unicameralismo que, según él, propendía al dominio de la Asamblea106 [106] .

La opción por el unicameralismo respondía, según los argumentos liberales, a razones tanto teóricas como prácticas. Dentro de las primeras hay que destacar el principio de igualdad formal, y el intento de desarticular las diferencias de clase107 [107] . Por otra parte, la idea de Nación unitaria respaldaba la organización unicameral: los representantes lo eran de toda la Nación, de modo que los diputados no portaban una representatividad especial, sino política y, por consiguiente no estaban vinculados a mandato imperativo108 [108] . Todo ello conducía a rechazar una segunda cámara nobiliar, ya fuera de representación aristocrática o territorial.

Las justificaciones prácticas más utilizadas consistían en que la segunda cámara suponría fomentar un espíritu de discordia entre las clases sociales, en tanto que Argüelles narraba que con el unicameralismo se pretendió alejar de las Cortes al clero y nobleza, que tanta hostilidad habían mostrado hacia la tarea constituyente109 [109] .

Entre los realistas, la defensa de la estructura bicameral corrió a cargo de Borrull, Cañedo e Inguanzo110 [110] , si bien este último sufría un cierto equívoco entre bicameralismo y organización estamental111 [111] . Para estos diputados, continuadores de la argumentación jovellanista, la segunda cámara suponía un factor de reflexión

necesario para lograr un equilibrio constitucional¹¹² [112] . Durante el Trienio Liberal, los liberales moderados acabarían por acercarse a las ideas que habían sostenido los realistas gaditanos: así, doceañistas como Argüelles, Martínez de la Rosa o el Conde de Toreno se mostraron entre 1820 y 1823 partidarios de una segunda cámara.

Por lo que respecta a las funciones de las Cortes, éstas excedían el ámbito meramente legislativo, para acabar asumiendo los más preeminentes cometidos estatales. A pesar de ser cotitulares de la potestad legislativa, junto con el Rey (arts. 15 y 131.1 CE), en la práctica monopolizaban dicha facultad, según veremos al tratar sobre el Sistema de Fuentes. También asumían funciones relacionadas con el Monarca¹¹³ [113] y con su sustituto, la Regencia. En lo que respecta a esta última, hay que señalar que las discrepancias con la Constitución francesa de 1791 son notables, ya que el código gaditano sujetaba más a los regentes a la voluntad parlamentaria: así, la elección de los regentes correspondía de forma directa al Parlamento (arts. 131.4 y 185-200 CE), a

diferencia de la Constitución de 1791. El resultado es que, en Francia cuando gobernaba una Regencia, el sistema se aproximaba al Presidencialismo, en tanto que en España se acercaba más al régimen de asamblea. Esta mayor sujeción al Parlamento se intensificaba al no reconocer la inviolabilidad de los regentes (alejándolos así del estatuto propio del Rey) y al depender la participación de éstos en la función legiferante de la voluntad parlamentaria. En definitiva, el Consejo de Regencia diseñado por la Constitución de 1812 tenía más un carácter de subalterno de las Cortes que de sustituto del Rey¹¹⁴ [114] .

Junto con la facultad legislativa, la más relevante potestad parlamentaria era, sin duda, la relativa a las cuestiones financieras, económicas y “presupuestarias”¹¹⁵ [115] . Las Cortes, además, poseían facultades propias de indrizzo político en lo relativo a las relaciones internacionales y cuestiones militares¹¹⁶ [116] . Por otra parte, incidían de forma inmediata en tareas propias del Ejecutivo, por ejemplo cuando determinaban las reglas generales sobre seguridad interior¹¹⁷ [117] , o a la hora de regular los empleos públicos¹¹⁸ [118] . Es más, llegaban a asumir incluso una función de “fomento”, típica de

la Administración Pública del Estado-Policía¹¹⁹ [119] . Finalmente, las Cortes disponían de unas facultades de garantía que las convertía en defensoras de los derechos individuales frente a las autoridades administrativas y judiciales¹²⁰ [120] .

El ejercicio de tan augustas funciones quedaba protegido por una serie de prerrogativas y garantías. Por una parte, se establecían causas de inelegibilidad (arts. 95 y 97 CE) y de incompatibilidad (arts. 129 y 130 CE), en virtud de las cuales se trataba de alejar a los diputados de los cargos ejecutivos¹²¹ [121] . Esta disposición es comprensible, toda vez que se concebía al Ejecutivo como la encarnación del Estado limitador de derechos y, por consiguiente, como un órgano siempre dispuesto a la corrupción¹²² [122] . Por otra parte, se incluían las prerrogativas de inviolabilidad, inmunidad, y prohibición de mandato imperativo, que trataban de vincular al diputado a su propia conciencia, de modo que el debate parlamentario fuese libre para, a través de la discusión, llegar a aprehender la voluntad racional de la Nación¹²³ [123] .

El ascenso de las Cortes en la Constitución gaditana es paralelo al enervamiento del Rey. Prácticamente todos los diputados de la Constituyente convenían en la necesidad de establecer una Monarquía limitada, aunque este adjetivo fuese luego matizado por los realistas, y sublimado por los liberales. En efecto, para estos últimos el Monarca había de ser básicamente un ejecutor de las leyes emanadas del Parlamento, en tanto que los realistas querían dejar todavía en sus manos un extenso poder. Las palabras vertidas por Capmany en este punto no pueden ser más significativas¹²⁴ [124] .

Esta mengua del poder del Rey acarreó que no se le considerase como representante de la Nación, ni de los españoles. Sólo a las Cortes les correspondía ese privilegio. A pesar de todo ello, la Constitución, tal cual resultó aprobada, asignó todavía al Rey un respetable elenco de facultades. Por una parte, asumía cometidos ejecutivos: era titular exclusivo del poder ejecutivo (arts. 15 y 170), para cuyo desarrollo contaba con un poder normativo que le habilitaba a dictar reglamentos ejecutivos (art.

171.1). Además, poseía la facultad de nombrar empleados públicos¹²⁵ [125] y estaba dotado del importante poder de suspender a los vocales de una institución representativa como era la Diputación Provincial (art. 336). No obstante, y a pesar de que los liberales pretendían sobre todo ceñir al Rey a la facultad ejecutiva, lo cierto es que la Constitución dejó en sus manos también cometidos propios de indrizzo político: así, respecto de las relaciones internacionales y la función de defensa¹²⁶ [126] , e igualmente en lo tocante a la conservación del orden público y seguridad interior del Estado (art.

171.1). Una cláusula, esta última, que sin duda excedía los términos meramente ejecutivos.

Aparte de estos cometidos, el Rey participaba en otras funciones estatales: así, en el poder legislativo, del que era cotitular¹²⁷ [127] , y en el judicial, donde conservaba algunas prerrogativas relevantes¹²⁸ [128] . Para el ejercicio de todas sus facultades, el Rey estaba apoyado por Secretarios del Despacho¹²⁹ [129] , que elegía y destituía libremente (art. 171.16 CE). Estos Secretarios, que no formaban un Gabinete¹³⁰ [130] , refrendaban todos los actos del Rey, asumiendo con ello la responsabilidad jurídica que de tales actos podía derivarse¹³¹ [131] .

La Constitución de 1812 dejaba clara su voluntad de “frenar” al Monarca por cuanto recogía expresamente un listado de “límites” que reflejaban su carácter constituido y trataban de evitar cualquier atentado contra las libertades, ya fuese directo (detención arbitraria o ataque contra la propiedad individual), o indirecto (menoscabo de las funciones de las Cortes). Muchos de estos límites nacieron de las concretas circunstancias en que se encontraban Fernando VII y la Nación española al tiempo de redactarse la Constitución de Cádiz¹³² [132] . No obstante, el recoger expresamente tales restricciones suponía reconocer que hasta entonces esas facultades habían sido privativas del Rey y que habían constituido algunas de sus principales fuentes de abuso. A la par, trataba de que estos límites resultasen claros e incontestables, más allá de toda duda interpretativa, ya que de otra manera no puede explicarse su inclusión en el texto:

siendo el Rey un órgano constituido, se hallaba vinculado positivamente al texto constitucional, de modo que sólo podría hacer lo que éste le permitía.

La lectura del elenco de poderes y límites del Rey acaban por mostrar que éste se había diseñado como instancia esencialmente ejecutiva y, por tanto, fuertemente sometido a las Cortes¹³³ [133]. Ahora bien, no pueden desconocerse las importantes prerrogativas que todavía conservaba el Monarca en la administración del Reino, especialmente en el ámbito de la defensa, orden público y seguridad, así como en el gobierno de las provincias¹³⁴ [134]. Unas facultades que lo convertían en un Monarca más poderoso que el diseñado por otros textos revolucionarios, como el francés de 1791 y el polaco de ese mismo año. Por eso, tampoco es de extrañar que incluso las constituciones conservadoras españolas recogiesen tal cual gran parte del contenido del art. 171 del documento gaditano¹³⁵ [135].

Ahora bien, si la Constitución de 1812 preveía algunas facultades relevantes para el Rey ello se debía a que también diseñaba mecanismos orientados a que éstas se ejercieran correctamente. A tal fin establecían cautelas funcionales y orgánicas que ponían al Monarca en relación con las Cortes. Funcionalmente, las Cortes evitaban los abusos del Rey a través de la exigencia de responsabilidad penal a los ministros (arts. 226-229, 261.2 y 261.4 CE) y mediante la imposibilidad de que el Monarca disolviese la Asamblea (art. 172.1 CE). Este último aspecto ponía de manifiesto que las relaciones funcionales entre el Parlamento y el titular de la Corona se concebían a partir de una perspectiva de separación neta y desconfianza recíproca.

Sin embargo, esta desconfianza también se manifestaba en los elementos orgánicos llamados a controlar la acción del Rey: la Diputación Permanente y el Consejo de Estado. Ambos órganos son originales del código doceañista, y lo separan de la Constitución francesa de 1791.

La Diputación Permanente fue un órgano deseado por todos los diputados¹³⁶ [136]. Las Cortes ordinarias, renovadas cada dos años (art. 108 CE), sólo permanecían reunidas tres meses al año (art. 106 CE), por lo que era preciso contar con un órgano que diese continuidad a su actividad. Ya en la Consulta al País¹³⁷ [137], y en los

informes de Jovellanos¹³⁸ [138] se había diseñado un órgano parecido. Ahora bien, sin perjuicio de esta preocupación común a todos los diputados de las Cortes de Cádiz, lo cierto es que los realistas fueron más partidarios de que la Diputación Permanente estuviese dotada de amplias facultades, tanto positivas como de control¹³⁹ [139]. Los liberales, sin embargo, pretendían que la Diputación Permanente fuese principalmente un órgano encargado de fiscalizar la conducta del Ejecutivo en los recesos de las Cortes para que, una vez reunidas éstas, pudiesen tomar las medidas adecuadas¹⁴⁰ [140]. La regulación final del órgano respondió más a esta segunda perspectiva, de modo que el Rey se sometía a un control estricto aun en los períodos en los que las Cortes no se encontraban reunidas.

El otro órgano llamado a controlar la acción del Ejecutivo era el Consejo de Estado. Se trataba de un órgano de composición parcialmente estamental¹⁴¹ [141] (lo cual contravenía en cierta medida los principios liberales antif feudales) y que no contaba con parangón en las Constituciones revolucionarias francesas. Los ejemplos comparados más relevantes fueron los recogidos en las constituciones napoleónicas y en las constituciones coloniales norteamericanas¹⁴² [142]. En el ámbito estrictamente nacional, este órgano contaba con los precedentes del gobierno de Consejos, pero en realidad se distanciaba tanto de éstos, como de los Consejos de Estado de otras naciones. La función esencial del Consejo de Estado era la de apoyar al Rey en la adopción de decisiones gubernativas¹⁴³ [143], pero en realidad, más que un órgano consultivo, se trataba de una emanación de las Cortes dirigida a controlar la acción del Ejecutivo¹⁴⁴

[144] en cometidos dotados de mayor amplitud decisoria. Ahora bien, la composición parcialmente estamental del Consejo de Estado también sirvió para considerarlo como un remedo de la Cámara Alta, es decir, como un órgano llamado a desempeñar una función equilibradora. Sin embargo, tal imagen del Consejo de Estado sólo se propagó en España durante el Trienio Constitucional, muy especialmente entre el liberalismo moderado¹⁴⁵ [145].

Menos original era la Constitución de 1812 en lo referente a la organización judicial, siendo destacable que no se recogiese la institución del jurado, negando, así, la participación popular en la administración de justicia. Los tribunales se organizaban en tribunales inferiores (arts. 276 y 277), que conocían del orden penal y civil; Jueces de partidos, que conocían del orden contencioso (arts. 273-274) y Audiencias, que tenían competencia en los órdenes civil y penal (arts. 262-272). La organización judicial se cerraba con un Tribunal Supremo de Justicia, que, aparte de resolver recursos en última instancia (art. 261.9), solventaba conflictos de competencias de órganos inferiores (art.

261.1), planteaba al Rey las dudas derivadas de la interpretación legal (art. 261.10) y juzgaba a autoridades administrativas y judiciales (arts. 261.2-261.6). Entre estas últimas, destaca el enjuiciamiento de los Secretarios del Despacho, previa acusación de las Cortes cuando se tratase de infracciones cometidas en el ejercicio de las funciones. En este punto, la Constitución de 1812 reproducía el proceso regulado en la Constitución francesa de 1791 (Título III, Capítulo V, art. 23), y luego reproducido en Constituciones posteriores¹⁴⁶ [146], que evitaba el procedimiento británico de impeachment¹⁴⁷ [147].

El poder judicial aparecía informado por una serie de principios que pueden extraerse de Título V de la Constitución: la independencia judicial¹⁴⁸ [148] (art. 243 CE), la exclusividad de la función jurisdiccional (art. 245 CE), la predeterminación legal del juez (art. 247 CE), la inamovilidad (art. 252 CE) y la responsabilidad (art. 254 CE). Por lo que respecta al principio de unidad jurisdiccional, éste se recogía en el art. 248 CE, pero en realidad contaba con excepciones que suponían una clara quiebra de tal principio: así, el reconocimiento de un fuero eclesiástico (art. 249 CE) y otro militar (art. 250), y la posibilidad de crear tribunales especiales (arts. 261.5 y 278 CE)¹⁴⁹ [149].

5.- Los derechos individuales

Una de las características más sobresalientes de la Constitución española de 1812 reside en la carencia de una declaración de derechos, distanciándose así del modelo de las Constituciones norteamericanas y del constitucionalismo revolucionario francés. Ello no quiere decir que la Constitución contuviese sólo la frame of government, como había sucedido con el documento constitucional norteamericano de

1787, sino, simplemente, que los derechos se encontraban dispersos a lo largo del articulado constitucional.

Algunos proyectos constitucionales anteriores a la obra gaditana sí habían incluido una declaración de derechos. Tal es el caso del proyecto constitucional de Flórez Estrada, que se cerraba con un capítulo “De los derechos que la Constitución declara pertenecer a todo ciudadano y de los que ella les concede”, y que incluía la libertad ideológica, de expresión e imprenta, la libertad religiosa (aunque sólo admitía el culto en público de la religión católica), la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal y la igualdad formal¹⁵⁰ [150]. León de Arroyal, sin embargo, siguiendo el modelo francés, situaba los derechos y libertades en el comienzo de su proyecto constitucional, bajo el título de “Exposición de los derechos naturales”, entre los que daba cabida a la libertad civil, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la legítima defensa, el derecho de propiedad, la igualdad formal y los derechos procesales-penales derivados de los principios *nulla poena sine previa lege* y *non bis in idem*¹⁵¹ [151].

En la Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto constitucional que se presentó ante las Cortes de Cádiz se sostuvo inicialmente la idea de incluir una sucinta declaración de los derechos de los ciudadanos, que constituiría el capítulo II, intitulándose “De los españoles, sus derechos y obligaciones”¹⁵² [152]. En este capítulo se recogían los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (art. 2), y a continuación se procedía a definirlos en términos casi idénticos a la Declaración de derechos de la Constitución francesa de 1793¹⁵³ [153]. Este capítulo se omitió en el proyecto que pasó definitivamente a las Cortes, “por parecer a algunos de los señores de la Comisión que será más original y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeración de los derechos”¹⁵⁴ [154]. Unas explicaciones que aclaran poco acerca de los motivos que llevaron a suprimir la declaración de derechos. Posiblemente se debiera, como el historicismo, a una mera estrategia política, orientada a evitar parecidos demasiado evidentes con el constitucionalismo revolucionario francés.

La titularidad de los derechos y libertades establecidos en la Constitución de Cádiz era individual, como es lógico en un Estado liberal. Se omitían libertades caracterizadas por una dimensión colectiva, como los derechos de reunión y asociación,

que sí se habían recogido en el constitucionalismo revolucionario francés. Según Alcalá Galiano, en estos comienzos del constitucionalismo español el derecho de reunión no preocupaba demasiado¹⁵⁵ [155]. Por otra parte, el individualismo de impronta rousseauiana imponía un rechazo sin paliativos a los cuerpos intermedios.

A partir de esta titularidad individual, la Constitución de Cádiz diferenciaba entre el “español” y el “ciudadano”¹⁵⁶ [156]. Aquél poseía derechos civiles, en tanto que éste era titular, además, de derechos políticos¹⁵⁷ [157]. La diferencia era relevante, por cuanto gran parte de la población española de Ultramar carecería del reconocimiento de ciudadanía, y por ende, del derecho de participación política. La bifurcación entre titularidad del “español” y del “ciudadano” supone una diferencia radical con el modelo constitucional francés, en el que la titularidad se predicaba del “hombre”. La Constitución española optaba, por tanto, por una definición menos abstracta, refiriéndose sólo a los derechos de aquellas personas que se sujetaban al ordenamiento jurídico nacional. Esta notable diferencia con el texto francés ha llevado a interpretar que la Constitución de Cádiz pretería al individuo a favor de la Nación¹⁵⁸ [158]. Ahora bien, tal conclusión debería llevar a un “Estado policía”, radicalmente diverso del Estado liberal que subyace a la Constitución de 1812. Antes al contrario, en la Constitución de Cádiz el individuo aparece como sujeto primero, y no puede olvidarse que el art. 4 proclamaba que el primer objeto de la Nación era, precisamente, proteger los derechos individuales¹⁵⁹ [159]. El individuo no era para la Nación, sino la Nación para el individuo¹⁶⁰ [160].

Al ser titular del derecho el ciudadano, no el hombre, cabe interrogarse si la Constitución de 1812 rechazaba el carácter natural de los derechos. El articulado nada menciona al respecto, pero no parece aventurado afirmar que los liberales, principales artífices del código gaditano, partían de la idea de los derechos naturales¹⁶¹ [161]. Lo contrario supondría reconocer que nuestros primeros constitucionalistas habían renunciado de pronto a la ideología política en la que se habían formado, esto es, el iusnaturalismo racionalista de Pufendorf, Locke y Rousseau, que ya traslucían los

primeros escritos liberales. Nuevamente hay que reconocer una falta de originalidad en el primer constitucionalismo español.

Lógicamente, la adscripción al iusnaturalismo no es incompatible con el exclusivo reconocimiento de derechos civiles, puesto que la reunión en sociedad suponía la “transmutación” de los derechos naturales de hombre en derechos civiles del ciudadano¹⁶² [162].

¿Por qué ocultar la adscripción al iusnaturalismo? De nuevo la “teoría de la ocultación” nos sigue pareciendo la más acertada: silenciar la francofilia liberal. Para ello, y según se ha dicho, se omitió cualquier referencia en el texto constitucional a los derechos naturales, en tanto que el Discurso Preliminar disfrazó los derechos y libertades recogidos en el código de 1812 con el ropaje historicista, proclamando que se trataba del reconocimiento de los antiguos fueros y libertades de las Leyes Fundamentales¹⁶³ [163]. Sin embargo, no pudo evitar alguna referencia circunstancial a los derechos naturales que delataban la verdadera dogmática subyacente a las libertades proclamadas por la Constitución de 1812¹⁶⁴ [164]. La novedad de la Constitución de 1812, que le auguró el éxito en el exterior, derivaba, de nuevo, de la argumentación, y no del contenido. En efecto, al omitir las referencias al derecho natural que fundamentaba las libertades civiles, abría un margen de ambigüedad que permitía despegar el texto de la concepción abstracta de los derechos propia de la Revolución Francesa. Esta ambigüedad se puso de manifiesto durante el Trienio Constitucional español (1820-1823), momento en el que los liberales se escindieron en dos grupos: moderados y exaltados. Para los primeros, próximos al positivismo

benthamiano, los derechos recogidos en la Constitución de 1812 eran positivos, en tanto que los exaltados los concibieron como derechos naturales¹⁶⁵ [165]. De esta forma, los primeros trataban de garantizar la sujeción de los ciudadanos al ordenamiento, en tanto que los segundos pretendieron legitimar las revueltas populares y las Sociedades Patrióticas en virtud de la inalienabilidad de las libertades naturales en que se fundamentaban.

A lo largo del articulado constitucional hallamos un catálogo bastante amplio de derechos subjetivos: libertad civil (art. 4), propiedad (arts. 4, 172.10, 294 y 304),

libertad personal (art. 172.11), libertad de imprenta (arts. 131.24 y 371), igualdad (en su vertiente de no concesión de privilegios¹⁶⁶ [166] –art. 172.9–, y de igualdad contributiva –art. 339–), inviolabilidad del domicilio (art. 306), derecho de representar las infracciones constitucionales (art. 374) y, en fin, derechos de naturaleza procesal: predeterminación del juez (art. 247), derecho a un proceso público (art. 302), arreglo de controversias mediante arbitraje (art. 280), habeas corpus (arts. 291 y ss.), y principio de nulla poena sine previa lege (art. 287)¹⁶⁷ [167]. Característica común a todos estos derechos era su carácter reaccional, concebidos como libertades-defensa. Por consiguiente, los artículos constitucionales suponían normas de distribución de competencias entre el Estado y la sociedad.

Este carácter de “defensa del individuo frente al Estado” se observa en la propia ubicación de los derechos: algunos como la libertad personal, la propiedad y la igualdad se hallan situados en el Título relativo a la Corona, de manera que aparecen como limitaciones expresas al Ejecutivo; otros, los derechos procesales, se sitúan en el Título dedicado a los Tribunales y la Administración de Justicia. En definitiva, se trataba de limitar a los “aplicadores” del Derecho, de la ley emanada de la voluntad nacional, en tanto que el Legislador mismo no quedaba limitado, toda vez que se lo concebía como garante de los derechos, y no como su potencial infractor.

La enumeración de los derechos muestra bien a las claras el liberalismo subyacente a la Constitución de 1812: aparecen los clásicos derechos de libertad, a saber, la libertad, propiedad y seguridad, que ya habían enunciado previamente Foronda y Cabarrús. Por lo que respecta a la libertad de imprenta, su concepción responde más bien a una impronta ilustrada¹⁶⁸ [168], puesto que se sitúa en el Título IX (“De la instrucción pública”), lo que muestra que se le otorgaba a este derecho un importante contenido educativo. Finalmente, cabe señalar que el derecho de igualdad no aparece mencionado claramente. Este derecho, que habría de chocar con la oposición de los realistas, partidarios de los “cuerpos intermedios”, ya había suscitado el más intenso debate en la Comisión de Constitución¹⁶⁹ [169]. En los debates constitucionales, aunque se planteó su inclusión en el texto definitivo, acabó por rechazarse a partir de la apreciación de MUÑOZ TORRERO. En efecto, éste indicó que la igualdad no se

recogía expresamente en la Constitución “porque ésta [la igualdad], en realidad, no es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la Nación”¹⁷⁰ [170] . Por consiguiente, la igualdad era un principio que se realizaba en cada uno de los derechos constitucionales. Sin embargo, el rechazo expreso a constitucionalizar la igualdad tenía claras consecuencias respecto del tratamiento de parte de la población de Ultramar que quedaba, según se ha visto, excluida de la participación política.

La constitucionalización de los derechos suponía, por otra parte, una limitación a la actividad de la Administración (del Estado y de Justicia), pero no del Legislador. En efecto, la Constitución de Cádiz no era un mero documento político, sino una auténtica norma dotada de valor jurídico, pero carente de una posición jerárquica suprema. Esta falta de supremacía derivaba de que el dogma de la soberanía nacional acababa otorgando al Legislador la función de manifestar en cada momento la voluntad soberana mediante la ley. La ley aparecía, pues, como el ropaje normativo de la voluntad general, la voluntad de la Nación, y por consiguiente se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración.

Como resultado, se instauraba un legicentrismo, en el que la ley estaba habilitada para determinar discrecionalmente el contenido y límite de los derechos. Se combinaba así, una concepción de los derechos individualista, de existencia de derechos subjetivos reaccionales, con otra estatalista, conforme a la cual los derechos sólo podían protegerse a través de la intervención del Legislador (interpositio legislatoris)¹⁷¹ [171]

. Puesto que el Legislador no quedaba vinculado al contenido constitucional de los derechos, sino que él mismo lo determinaba, en la Constitución de 1812 no puede realmente afirmarse la existencia de auténticos derechos fundamentales¹⁷² [172] .

Ahora bien, esta dependencia absoluta del Legislador no se consideraba como una claudicación de la libertad, sino todo lo contrario: las Cortes eran la primera garantía de los derechos subjetivos. Y desempeñaban tal cometido tanto desde una perspectiva positiva como negativa. Positivamente, porque la ley era siempre voluntad general y, por tanto, se consideraba que nunca lesionaba los derechos de los ciudadanos. Negativamente, porque las Cortes tenían asignado el cometido de actuar como

“guardianas” de la Constitución, de modo que cualquier ciudadano podía acudir a éstas

para reclamar infracciones del código doceañista. De esta forma, el Parlamento actuaba como garante de los derechos constitucionales frente a las infracciones provenientes del poder Ejecutivo o judicial¹⁷³ [173]. En definitiva, la Constitución de Cádiz establecía dos técnicas de garantía¹⁷⁴ [174]: una normativa (la ley) y otra orgánica (la protección a través de las Cortes).

Este papel garante de las Cortes se aprecia todavía en mayor medida en aquellos derechos, como la libertad de imprenta, para cuya regulación el código doceañista se remitía de forma expresa a la ley. La ley de libertad de imprenta, que desarrollaba los arts. 131.24 y 371, se consideró como una “ley fundamental”, y actuó como norma paramétrica para que las Cortes enjuiciaran infracciones constitucionales¹⁷⁵ [175].

Aparte de los límites que el Legislador podía establecer a los derechos subjetivos, existía un límite constitucional expreso: la religión. En efecto, la Constitución de 1812 no reconoció la libertad ideológica, sino que proclamó que la religión católica era la única de la nación española, excluyendo cualquiera otra (art.

12)¹⁷⁶ [176]. Esta proclamación distanció al texto gaditano de su modelo francés, y representó uno de sus elementos más característicos. Posiblemente en este punto la ideología liberal tuvo que ceder ante el embate realista, como reconocieron años más tarde Argüelles¹⁷⁷ [177] y el Conde de Toreno¹⁷⁸ [178], aunque no puede desconocerse que entre los constituyentes liberales también había un amplio sector de eclesiásticos¹⁷⁹ [179]. Desde Londres, también Blanco White cargó las tintas contra la intolerancia religiosa “con que está ennegrecida la primera página de una Constitución que quiere defender los derechos de los hombres”¹⁸⁰ [180].

A pesar de que en el seno de las Cortes constituyentes liberales y realistas parecían coincidir sobre el art. 12, lo cierto es que las discusiones mostraron larvadas discrepancias, especialmente en el debate sobre el Tribunal de la Inquisición. Para los realistas la Nación no podía elegir libremente la confesión religiosa, puesto que ésta era una verdad revelada que no admitía réplica¹⁸¹ [181]. Así, el art. 12 de la Constitución

no tenía un valor prescriptivo, sino descriptivo¹⁸² [182] . Los liberales, sin embargo, además de expresarse más afines a la tolerancia religiosa¹⁸³ [183] , entendían que la Nación había querido conservar la religión católica con exclusión de cualquier otra¹⁸⁴

[184] . De esta forma, la religión quedaba “constitucionalizada” al incluirse en el código doceañista¹⁸⁵ [185] , es decir, se convertía en un interés del Estado, alejándolo de la exclusiva regulación eclesiástica. De ahí que los liberales insistieran en el inciso final del art. 12 (“La Nación la protege [la religión] por leyes sabias y justas”), ya que con ello lograban secularizar el orden eclesiástico, convirtiéndolo en un interés público y político¹⁸⁶ [186] .

En todo caso, y al margen de estas distintas posturas, la confesionalidad del Estado generaba una importante confusión de los sistemas político-jurídico y religioso que en última instancia también afectaba a los derechos subjetivos. En efecto, el art. 12 conllevaba que al atentar contra la religión católica se contraviniese, al tiempo, la Constitución de Cádiz, como puso de manifiesto Calatrava en el debate sobre el Decreto de responsabilidad de los infractores de la Constitución¹⁸⁷ [187] . Pero, además, determinados derechos, en concreto la libertad de imprenta, podían sufrir una limitación de ejercicio como consecuencia de la confesionalidad estatal, como apreciaba el diputado Alaja, quien, citando la autoridad de Bolingbroke, Hume y Rousseau, afirmaba que todo ataque en la prensa contra la religión suponía un atentado contra la Ley Fundamental¹⁸⁸ [188] .

6.- La Constitución como norma y el sistema de fuentes

La Constitución de 1812 no sólo produjo un cambio en las relaciones Estado- sociedad y en la organización política estatal sino, como es lógico, en el propio sistema de fuentes. Así, la Constitución regulaba las nuevas fuentes del Derecho que habrían de regir los designios de los españoles. Pero ¿era la Constitución misma una fuente de Derecho? En principio, hay que señalar que la Constitución era, cuanto menos, una

auténtica norma jurídica, y no mera norma política¹⁸⁹ [189] . Ahora bien, para que esta norma fuese en sí misma una fuente, habría de estar dotada de eficacia directa, es decir, debía resultar inmediatamente aplicable por las instancias encargadas de la aplicación jurídica¹⁹⁰ [190] . Desde esta perspectiva, hay que señalar que el órgano encargado de aplicar la Constitución no eran sólo los jueces, sino también las Cortes, que debían entender de las infracciones contra el Código doceañista, según disponía expresamente el Título X. Por tanto, puede afirmarse que el texto de 1812 estaba dotado de eficacia directa y, por consiguiente, era una verdadera fuente de Derecho.

A ello contribuía el que la Constitución no sólo contenía preceptos abstractos, sino también una gran cantidad de disposiciones que ya en la misma época se caracterizaron como “reglamentarias”: así, por ejemplo, incluía una exhaustiva regulación del Derecho Electoral. En este sentido, los realistas volcaron sus críticas a la excesiva extensión del texto de 1812, que no sólo contendría el núcleo de las Leyes Fundamentales (como debía hacer, según la postura realista), sino que añadía cuestiones “reglamentarias”, igualmente aplicables y que, por su inclusión en el articulado gaditano, adquirirían también el rango de Ley Fundamental y se veían, además, abocadas a la rigidez propia de la Constitución¹⁹¹ [191] .

Cuestión muy distinta es la posición de la Constitución en el ordenamiento jurídico. Que el texto vinculaba a la Administración y, por tanto, a los reglamentos que ésta expedía, parece claro. Pero no lo es tanto en su relación con la ley que, como se verá enseguida, aparecía como expresión de la voluntad general y, por tanto, era norma soberana¹⁹² [192] . Bien es cierto que en ocasiones se adujo que determinadas leyes eran “inconstitucionales”¹⁹³ [193] , pero al no existir un control de constitucionalidad, todo lo más que podía lograrse era un self restrain del Parlamento, esto es, una depuración ex ante, impidiendo que los proyectos inconstitucionales se convirtieran en ley aplicable. Una vez que una ley era aprobada y sancionada, no podía expulsarse del ordenamiento por más contraria que fuese a la Constitución.

En principio, si se partía del concepto de Constitución en sentido político- material (derivado del artículo 16 de la Declaración de derechos de 1789), parece lógico que no existiesen colisiones entre ley y Constitución, puesto que ambas normas se relacionarían a través del principio de división de materias. Ahora bien, ya se ha señalado que la Constitución de Cádiz recogía, a lo largo de sus trescientos ochenta y cuatro artículos disposiciones que tenían un contenido muy diverso, de donde la colisión era factible. En tal caso, entrarían en conflicto dos voluntades soberanas: la voluntad soberana constituyente y la voluntad soberana constituida. La voluntad soberana constituyente sólo podía modificarse por lo dispuesto en el Título X de la propia Constitución (De la observación de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella), esto es, sólo a través de poderes especiales de reforma constitucional. Por tanto, la ley (voluntad constituida soberana) no podía derogar a la Constitución, pero, en cuanto también era soberana, podía aplicarse en su lugar. En definitiva, la relación entre Constitución y ley no era de validez, sino de aplicación.

Aparte de ser una fuente en sí misma, la Constitución de 1812 regulaba las restantes fuentes del ordenamiento: ley, decretos y reglamentos. La ley, como acaba de apuntarse, ostentaba la más alta posición del ordenamiento, en cuanto expresión de la voluntad general. El Código de 1812 no declaraba expresamente que la ley se identificaba con la voluntad soberana, pero pocas dudas puede haber al respecto: ésta era la idea no sólo predominante entre los liberales gaditanos, sino aún antes, entre gran parte del sector ilustrado, como Jovellanos o Cabarrús¹⁹⁴ [194] , y entre el liberalismo de 1809 que se plasmó en la “Consulta al País”¹⁹⁵ [195] . Esta concepción de la ley como voluntad general era perfectamente coincidente con la idea de mandato representativo que sostenían los liberales, y fue uno de los argumentos de mayor peso para oponerse al veto absoluto que pretendían imponer los realistas¹⁹⁶ [196] .

Ahora bien, el concepto de ley, expresión de la voluntad general, no impidió que, al menos, se diese una limitada participación al Rey en el ejercicio de la potestad legislativa, mediante el veto suspensivo (arts. 15, 141-152 CE). De este modo, los liberales doceañistas amortiguaban los postulados rousseauianos, reconociendo la titularidad compartida del poder legiferante. Tal proceder lo justificaban indicando que así se lograría una deliberación más sosegada de las leyes, algo tanto más necesario

cuando no se había dado cabida al bicameralismo¹⁹⁷ [197] . Sin embargo, la participación del Rey era exigua a lo largo de todo el procedimiento.

En efecto, aunque la iniciativa legislativa correspondía a los diputados y al Monarca (arts. 132 y 171.14 CE), el debate lo centralizaban las Cortes, que aparecían investidas con una serie de prerrogativas tendentes a que el Ejecutivo no frustrase el intercambio de luces que debía conducir a aprehender la voluntad general. Así, no sólo resultaban operativas en esta fase las incompatibilidades parlamentarias, sino que se recogían las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad (art. 128 CE) que pretendían evitar que los diputados pudiesen ver comprometida su libertad deliberativa. Pero, además, se trató de alejar la posible influencia perniciosa que el Ejecutivo (considerado como enemigo de la libertad) pudiese ejercer sobre el Parlamento: así, el Monarca no podía presenciar las deliberaciones (art. 124 CE) y aunque sí lo podían hacer sus Secretarios del Despacho, éstos debían abandonar la sala en el momento de la votación (art. 125 CE). Respecto del veto, ya se ha señalado que éste sólo era suspensivo, de manera que paralizaba la voluntad de las Cortes por un máximo de dos años (es decir, por la duración de una Legislatura), debiendo conformarse con el parecer parlamentario cuando se le proponía por tercera vez. Algo que dejaba al Rey en una débil situación, como pondría de manifiesto Blanco White¹⁹⁸ [198] . Finalmente, las Cortes absorbían un momento muy relevante, tras la sanción de la ley: la interpretación legal. Como decía Mejía, el sujeto ejecutor no debía estar habilitado para interpretar la ley¹⁹⁹ [199] , de modo que ésta le correspondía en exclusiva al Parlamento (arts. 131.1 y 261.10 CE)²⁰⁰ [200] .

En definitiva, a pesar de que el art. 15 CE reconocía la titularidad compartida del poder legiferante, éste, en realidad, quedaba básicamente en manos de las Cortes, que se aseguraban, así, el control sobre la forma jurídica superior del ordenamiento. Esta pretensión de dominio de la Asamblea se potenció con el reconocimiento de otras fuentes derivadas del Parlamento: los Decretos y las Órdenes. La finalidad de ambas normas era soslayar la ya de por sí débil intervención del Monarca en el poder legislativo; más en concreto, pretendía asegurar al Parlamento un ámbito normativo propio y exclusivo, en el que no se requiriese la sanción regia. La Constitución de 1812

apenas se refería a los Decretos²⁰¹ [201] , a pesar de que en la Comisión de Constitución se había planteado la posibilidad de incluir la distinción entre ley y decreto a partir de la diferencia procedimental de la presencia o carencia de la sanción regia²⁰² [202] . Los Reglamentos que regularon las funciones del Consejo de Regencia durante la Guerra de la Independencia sí que hicieron mención al Decreto²⁰³ [203] , algo lógico, si se tiene en cuenta que las Cortes Constituyentes negaron a los regentes la facultad de sancionar las leyes y, por tanto, la posibilidad de que se aprobasen leyes. Finalmente, de esta regulación pasó definitivamente al capítulo X del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 1813, que completaba la regulación constitucional de las fuentes, diferenciando entre las leyes y los “decretos que dieran las Cortes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni la propuesta del Rey, ni su sanción”²⁰⁴ [204] (art. 111). No obstante, fue en Trienio Constitucional donde la discusión sobre la diferencia entre Ley y Decreto alcanzó su punto álgido, al confrontar a moderados y exaltados, que atendieron a criterios tanto procedimentales como materiales para aclarar en qué consistía una y otra fuente²⁰⁵ [205] .

Finalmente, hay que señalar que las Cortes, durante la Guerra de la Independencia, hicieron uso habitual de una fuente desconocida en la Constitución y apenas mencionada en los Reglamentos y Decretos de Cortes: las Órdenes, que generalmente se caracterizaban por un contenido más particular que los Decretos y por dirigirse a las autoridades dándoles instrucciones sobre la actividad que debían desarrollar²⁰⁶ [206] . Ello no obstante, los liberales consideraron a las Órdenes tan expresivas de la voluntad general como las Leyes y Decretos.

Para culminar con las fuentes de titularidad parlamentaria, hay que señalar que algunos Decretos se consideraron, por razón de la materia que regulaban, como normas “constitucionales”. Así sucedió, por ejemplo, con el decreto regulador de la libertad de imprenta²⁰⁷ [207] , cuya consideración como ley constitucional posiblemente no sólo derivase de su importancia material, sino de que existía un mandato constitucional expreso de que las Cortes protegiesen dicha libertad (art. 131.24 CE). Existieron

también posturas más radicales, como la de Guridi y Alcocer, quien consideraba que todas las disposiciones de las Cortes constituyentes tenían carácter constitucional. Una posición, sin duda, que impedía diferenciar entre poder constituyente y el ejercicio del poder constituido. A pesar de la diferencia que se establecía entre “leyes constitucionales” y leyes y decretos no dotados de este carácter, ha de señalarse que la distinción nunca podía ser de rango: todas las normas de Cortes eran voluntad soberana, a igual que la Constitución. La diferencia esencial estribaba, como bien ha señalado la profesora Lorente, en que las “leyes constitucionales” se consideraban parte integrante de la Constitución (o mejor, desarrollo indispensable) y, por tanto, su vulneración se consideraba como auténtica infracción constitucional²⁰⁸ [208]. Es decir, actuaban como normas paramétricas.

Para cerrar el sistema de fuentes, hay que referirse a aquellas que eran de titularidad exclusiva del Ejecutivo: los reglamentos. La potestad reglamentaria, expresamente atribuida al Rey en el art. 171.1 CE, se concedía con el único objeto de ejecutar las leyes. Sólo se admitían, por tanto, reglamentos ejecutivos. Este carácter no sólo correspondía a los reglamentos ad extra (algo lógico, si se atiende a la mentalidad liberal que veía al Ejecutivo como un enemigo de la sociedad y que, por tanto, sólo podía intervenir en ésta previa habilitación legal), sino también ad intra. Y es que, si se atiende a las competencias del Parlamento, puede comprobarse que la organización administrativa requería en muchos de sus extremos de una norma parlamentaria²⁰⁹ [209], desconociéndose, así, el poder de autoorganización de la Administración Pública. Con todo ello, se rechazaba la importancia que el poder reglamentario había tenido para el Despotismo Ilustrado, como parte integrante del poder de policía o de la función “tutelar”, como decía Mirabeau²¹⁰ [210].

Aun así, los diputados liberales eran conscientes de la importancia que la ejecución de las leyes por vía reglamentaria revestía, de modo que trataron de establecer mecanismos orientados a que esta facultad se ejerciera correctamente. El primero consistió en considerar que el ejercicio de la potestad reglamentaria requería de la participación del Consejo de Estado. El otro mecanismo destinado a circunscribir la potestad reglamentaria supuso tratar de unificar la actividad de los Secretarios del Despacho, a fin de evitar resoluciones contradictorias. A tal fin se hicieron propuestas

en dos sentidos: partiendo de una consideración individual de los ministros, o de una colectiva. En el primer caso, se trataron de unificar las resoluciones ministeriales bien obligando a los ministros a consultar con los subordinados de todos los ramos administrativos a los que podía afectar la resolución²¹¹ [211] ; bien estableciendo una rígida separación entre los departamentos ministeriales²¹² [212] (imitación de la separación de poderes rígida que se diseñaba para los órganos constitucionales), bien, en fin, concediendo a un mismo sujeto la titularidad de varias carteras²¹³ [213] .

Más interesante aún fue el intento de evitar reglamentaciones contradictorias a través de la integración de los ministros en una Junta o Gabinete ministerial, no previsto en el código doceañista. La formación del Gabinete tuvo una fuerte oposición, puesto que se entendía que podía implicar una vuelta al “despotismo ministerial”, a la par que podía desplazar al Consejo de Estado, pasando a ocupar su puesto de asistente asiduo del Rey²¹⁴ [214] . Ello no obstante, el tercer Reglamento del Consejo de Regencia dio plena acogida a la Junta de ministros, aunque sólo reuniría a aquellos a los que afectase la resolución de debía adoptarse²¹⁵ [215] . En realidad habría que esperar al Trienio Constitucional para ver un órgano con las connotaciones propias de un auténtico Gobierno.

Ahora bien, el hecho de que se tratase de garantizar el adecuado desempeño de la función ejecutiva (a través del Consejo de Estado y de la unidad de las resoluciones administrativas) derivaba de que, en realidad, se empezaba a apreciar que la ejecución de la ley contaba con indudables márgenes de libertad²¹⁶ [216] . De esta forma, sin renunciar a la idea de reglamento meramente ejecutivo, la actividad “ejecutiva” fue cobrando mayor autonomía, permitiendo que incluso llegase a atisbarse una embrionaria función de gobierno.

III.- LA PROYECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y DEL MODELO GADITANO EN EUROPA

1.- La mirada “telescópica” a Cádiz

No hay duda alguna de que el código doceañista ha sido el documento constitucional español que ha tenido una mayor proyección exterior. Desde que se aprobó en 1812 comenzó a difundirse por Europa e hispanoamérica, aunque, en realidad, fue a partir de su restauración en 1820 cuando alcanzó un mayor relieve. A lo largo de esos años se tradujo, al menos, al inglés²¹⁷ [217], francés²¹⁸ [218], portugués²¹⁹

[219], italiano²²⁰ [220], alemán²²¹ [221], y, según una referencia dudosa, al ruso²²²

[222]. Esta proyección externa presentó diversos grados de intensidad: el mero conocimiento y crítica doctrinal, la influencia en los textos constitucionales extranjeros y, en fin, la adopción del código de Cádiz como texto propio en otros Estados. El mero análisis crítico del texto gaditano se desarrolló en los Estados dotados de una sólida tradición constitucional (Gran Bretaña, Francia y Alemania), en tanto que la repercusión directa del código doceañista sobre la vida constitucional extranjera tuvo lugar en países que no contaban con tal tradición o, incluso, realizaban su primer ensayo constitucional.

En los países europeos el rechazo a la Constitución de 1812 correspondió a dos corrientes distintas: por una parte, los absolutistas, que la consideraban una aberración política, por otra, los partidarios del sistema británico, que preferían un modelo más moderado que el que ofrecía la Constitución española. Ésta encontró, sin embargo, el favor de liberales revolucionarios y progresistas, especialmente a partir de 1820. Ahora bien, habida cuenta de la filiación francófila, ¿por qué no adoptar o imitar la Constitución francesa de 1791? Varias razones pueden explicarlo: por una parte, la Constitución de Cádiz era más moderada que la francesa y no tenía el estigma de haber desencadenado un régimen de “terror”. Por otra, fue una Constitución que nació con un prestigio que se sublimó con su restauración: había surgido en medio de una heroica resistencia a las fuerzas de Napoleón, para caer luego injustamente por las propias manos del Rey liberado. Cuando en 1820 Fernando VII jura la Constitución, muchos países europeos ven que es posible combinar los anhelos de un régimen constitucional con la Monarquía²²³ [223]. Finalmente hay que señalar una justificación meramente

temporal: en 1820, tras la restauración del texto gaditano, éste se halla presente, mientras que el francés de 1791 ya se encuentra perdido en el tiempo.

A) La Constitución de Cádiz ante Gran Bretaña: las observaciones de las posturas monárquico-constitucionales, monárquico-parlamentarias y utilitaristas británicas

En Gran Bretaña, cuna del constitucionalismo, la Constitución de Cádiz se había traducido ya en 1813, publicándose nuevamente en 1820. Los comentarios y críticas del texto gaditano vinieron esencialmente de tres frentes: de la postura monárquico-constitucional de la *Quarterly Review*, de la postura monárquico-parlamentaria de la *Edinburgh Review*, y del positivismo utilitarista de Jeremy Bentham.

La prensa británica fue el primer foro donde se cuestionó la Constitución de Cádiz, en especial desde 1814 y 1823, es decir, en los dos momentos en que se produjo la caída del código del 12, y en gran parte, en un intento de exponer los factores que habían contribuido a su fracaso. Lógicamente, la prensa asumió la crítica al sistema gaditano desde las premisas que constituían su enseñanza política. Así, la *Quarterly Review*, periódico “oficial” de los tories fundado en 1809 por John Murray, cuestionó la bondad de la Constitución de 1812 a partir de una interpretación monárquico-constitucional: entre los principales defectos de la norma española habría que señalar la ausencia de una segunda cámara²²⁴ [224] y la debilidad del Rey, carente de veto absoluto y sujeto al control del Consejo de Estado, órgano elegido por las Cortes²²⁵ [225]. Todo ello suponía, para el anónimo autor del texto, que la Constitución de 1812 había imitado el ejemplo revolucionario francés²²⁶ [226], estableciendo una auténtica democracia²²⁷ [227], tanto más nociva por cuanto se establecía la intangibilidad temporal²²⁸ [228]. Por otra parte, al artículo en cuestión no se le escapaba tampoco una referencia al gran estigma del texto de Cádiz: la intolerancia religiosa²²⁹ [229].

La *Quarterly Review* salvaba a algunos diputados, en especial a Argüelles, pero de él indicaba que, a pesar de haber residido en Inglaterra, no había entendido correctamente su sistema de gobierno²³⁰ [230]. Sin embargo, tal crítica era poco

acertada: no tanto por la falta de visión de Argüelles, en la que no se equivocaba, sino porque el gobierno británico no era tampoco aquél que describía el articulista de la *Quarterly Review*, sino otro muy distinto, modelado por las convenciones constitucionales. En todo caso, el diario entendía que los constituyentes gaditanos habían optado por la vía incorrecta: habían tratado de introducir novedades poco saludables, en vez de realizar una Constitución a partir de las antiguas Constituciones aragonesa y castellana²³¹ [231]. O lo que es lo mismo: el articulista no se dejaba engañar por el historicismo deformador del texto y de su *Discurso Preliminar* y veía que, tras la argumentación histórica se escondía la filosofía revolucionaria francesa.

Estos mismos puntos se reprodujeron en la misma revista, pero ahora de puño y letra de un español: Blanco White, quien escribió en su número XXIX uno de sus artículos más certeros y brillantes. La ideología de Blanco encajaba perfectamente con la del diario²³² [232], mostrando una vez más su liberalismo moderado: mantenía, como había hecho desde *El Español*, que el unicameralismo había sido uno de los grandes errores de los constituyentes²³³ [233]; del mismo modo rechazaba el principio de soberanía nacional, una de las “drogas venenosas francesas” que habían asumido los constituyentes gaditanos²³⁴ [234]. Pero incluso los elementos más “nacionales” eran un mero disfraz, según el sevillano: el historicismo trataba de esconder la novedad de las doctrinas²³⁵ [235], en tanto que la confesionalidad había sido una claudicación de los liberales para facilitar la admisión de la Constitución por la mayoría del país²³⁶ [236].

Por su parte, la prestigiosa revista *Edinburgh Review*, diario whig, dedicó ya en 1813 una sucesión de artículos a las dos obras más influyentes de Martínez Marina, el *Ensayo histórico-crítico* y la *Teoría de las Cortes*²³⁷ [237]. Con ocasión del análisis de estos célebres libros, asumió la crítica de la Constitución de 1812 a partir de una interpretación monárquico parlamentaria, muy distinta de la visión tory. La *Edinburgh Review* no dejaba de reconocer algunos aspectos positivos de la Constitución gaditana: concretamente consideraba que el Monarca todavía poseía importantes prerrogativas²³⁸

[238], y, por otra parte, que su poder de veto se hallaba limitado, algo que a los

redactores les parecía muy conveniente²³⁹ [239] . En fechas posteriores, justificaron la proclamación de la soberanía nacional, el reconocimiento de derechos subjetivos y la supremacía de las Cortes de Cádiz como aspectos inevitables para llevar a cabo la revolución española²⁴⁰ [240] .

Ahora bien, aparte de estos aspectos positivos, la Constitución adolecía de algunas tachas de relieve, concretamente aquellas que la distanciaban del régimen británico. Así, por una parte, el unicameralismo y, por ende, la exclusión de las clases privilegiadas²⁴¹ [241] . La Edinburgh Review entendía que el Consejo de Estado había sido creado como un remedo de la Cámara Alta, aunque resultaba a todas luces insuficiente²⁴² [242] . Por otra parte, los redactores consideraban que el texto de 1812 tenía el defecto de establecer la incompatibilidad de los cargos de diputado y ministro²⁴³

[243] . La Edinburgh Review, por tanto, rechazaba el modelo gaditano por su filiación francófila²⁴⁴ [244] , y utilizaba como contraste el sistema británico. Ahora bien, no acudía al modelo de checks and balances de Locke, Hume, Blackstone o Bolingbroke, sino al sistema de gobierno real, una Monarquía Parlamentaria que habían modelado las convenciones constitucionales.

La Constitución de 1812 hubo de someterse a la crítica todavía más severa de Jeremy Bentham, a la sazón relacionado con España a través del Conde de Toreno y de José Joaquín de Mora, editor del periódico El Constitucional. Bentham representa la crítica “radical” a la Constitución gaditana. A tales efectos, el brillante filósofo rechazaba sin paliativos la comparación con el sistema británico, que él consideraba lleno de tachas²⁴⁵ [245] , y proponía, por el contrario utilizar el sistema norteamericano como referente²⁴⁶ [246] .

Bentham partía de la celsitud de la Constitución española, refiriéndose en no pocas ocasiones a ella como modelo útil para otros Estados²⁴⁷ [247] . Los aspectos que más agradaban a Bentham del texto eran de carácter genérico, discrepando en regulaciones concretas. Así, el filósofo británico se veía complacido con los artículos 4

y 13, que él consideraba los fundamentales en la Constitución²⁴⁸ [248] , y que contenían prescripciones finalistas a la Nación orientadas a la tutela de los derechos subjetivos²⁴⁹ [249] . La filosofía igualitaria de Bentham, y su rechazo a la teoría de los checks and balances (ya manifiesta en su primer gran obra, *A Fragment on Government*, de 1776), le llevó a valorar el unicameralismo proclamado en la Constitución de 1812²⁵⁰ [250] . Finalmente, su idea de responsabilidad del poder también le hizo decantarse a favor del código gaditano que, según él, reconocía la responsabilidad de todas las autoridades públicas, incluido el Monarca²⁵¹ [251] .

Sin embargo, ello no impedía que apreciase notables defectos en la Constitución española, de ahí que dijese que era “una mezcla de azúcar y arsénico”²⁵² [252] y advirtiese a Portugal y Nápoles que no debían imitar determinados puntos del texto²⁵³ [253] . La más acerada y extensa crítica a documento gaditano se centró en el tratamiento de las colonias²⁵⁴ [254] y a la infrarrepresentación de la población de Ultramar, pero otros muchos artículos cayeron en las redes críticas. Por lo que respecta a la regulación constitucional de los órganos del Estado, la crítica de Bentham se alejaba radicalmente de la vertida por la *Edinburgh Review*: los puntos oscuros de la Constitución de Cádiz residían en determinados aspectos que debilitaban a las Cortes respecto del Ejecutivo.

En efecto, Bentham mostraba su recelo hacia el poder ejecutivo y, más en concreto, hacia los ministros, a los que veía formando un órgano colegiado o “septenvirato”²⁵⁵ [255] . Frente a este peligro, las Cortes presentaban determinados flancos débiles: por una parte, el que los diputados no fuesen reelegibles, de modo que el Parlamento siempre se compondría de neófitos²⁵⁶ [256] ; y por otra, el reducido período de sesiones, de apenas tres meses²⁵⁷ [257] . A su vez, instituciones como la incompatibilidad de cargos no desplegaban, según el filósofo inglés, los efectos pretendidos, puesto que el Ejecutivo siempre disponía de medios de corrupción²⁵⁸ [258] .

Precisamente su rechazo al breve plazo de reunión parlamentaria hizo que vertiera una importante crítica a la restricción de las libertades de imprenta y reunión que realizaron las Cortes de 1820. En un escrito dirigido a los españoles (*On the liberty of the Press and Public Discussion*, 1820) Bentham señaló que, al limitar esos derechos, la Nación no podía defenderse de los ataques del Ejecutivo cuando las Cortes se

hallasen disueltas²⁵⁹ [259]. La crítica de Bentham correspondía con su idea de “Tribunal de la Opinión Pública”, como control social: la libertad de imprenta no debía servir sólo para “instruir”, sino también como medio de resistencia frente a los abusos de poder²⁶⁰

[260]. Por tal circunstancia, al limitar este derecho las Cortes acababan por poner en peligro la propia Constitución²⁶¹ [261]. Sin embargo, es obvio que a la crítica de Bentham no podía subyacer un ataque al legicentrismo a partir de postulados iusnaturalistas. Como es de sobra sabido, Bentham se había esforzado en derribar la concepción iusnaturalista de los derechos subjetivos. Pero ello no le impedía considerar que el legislador debía aprobar una serie de securities que garantizaran los derechos individuales.

Si la Constitución de Cádiz tenía importantes defectos, Bentham señalaba uno más, que incidía sobre los restantes. En efecto, un problema capital en el documento era que los defectos señalados no podrían superarse, debido a la cláusula de intangibilidad temporal absoluta que establecía el art. 375²⁶² [262]. El último gran defecto de la Constitución cerraba, pues, las puertas para solventar los restantes.

Las críticas de Bentham, pero también el reconocimiento de aspectos positivos en la Constitución de 1812, también se plasmaron en la *Westminster Review*, creada por el propio Bentham y por James Mill en 1824 como vehículo de expresión de la filosofía radical, y opuesto tanto a los planteamientos whigs como tories. En ella publicaron personalidades como Lord Byron, Coleridge, Stuart Mill y Carlyle. También hubo participación española: la revista abrió sus puertas a un interesantísimo artículo de

Alcalá Galiano, en el que criticaba determinados puntos de la Constitución de 1812 en la línea benthamita: por una parte, consideraba que el texto adolecía de un excesivo detalle (incluyendo disposiciones “reglamentarias”) que le llevaba a incluir principios contradictorios, siendo uno de los principales la intolerancia religiosa, tan poco acorde

con el carácter liberal del texto²⁶³ [263] . Respecto de la organización estatal, Alcalá Galiano se distanciaba levemente de Bentham, al criticar que el Rey en Cádiz tenía un poder amplio en facetas en que no debiera corresponderle, y a la vez carencia de facultades que debían estar en sus manos. En igual medida, a diferencia de Bentham, sometía a crítica al Consejo de Estado por “poseer los defectos sin las ventajas propias de una Cámara Alta, de la que aparece como una imitación desafortunada”²⁶⁴ [264] . Con tal afirmación postulaba las posibles ventajas de un Senado, mostrando, de esta forma, una evolución en su ideario que acabaría por trasladarlo en 1834 al partido moderado.

Más allá del artículo de Alcalá Galiano, que bien podía contribuir a extender entre los ingleses una visión de la Constitución española de primera mano, la Westminster Review seguía los planteamientos de Bentham al considerar que la Constitución de 1812 no era totalmente negativa, y que ni tan siquiera los liberales españoles la consideraban perfecta²⁶⁵ [265] (como evidenciaba la postura de Alcalá Galiano). Entre los puntos más loables, señalaba el articulista anónimo siguiendo las posturas benthamitas, estaba el no incluir una Cámara Alta²⁶⁶ [266] . Así pues, este diario asumía una crítica a la obra gaditana desde Inglaterra, pero no a partir del sistema inglés.

B) El análisis de la Constitución de Cádiz en la Francia de la Restauración

En Francia la Constitución de 1812 fue objeto de estudio detenido sólo a partir de 1820, es decir, en plena Restauración borbónica, con la efervescencia de la anglofilia y la consiguiente relegación del modelo revolucionario francés²⁶⁷ [267] . Por este motivo, aparte de la férrea oposición de los ultras, la Constitución de Cádiz tuvo que asumir las críticas (eso sí, mucho más benignas) del liberalismo doctrinario. Sólo el liberalismo más radical, aún próximo a los ideales revolucionarios, veía con admiración el texto español, que seguía el camino de la Francia de 1789²⁶⁸ [268] .

La más relevante figura de los ultras Franceses, Chateaubriand, atacó la Constitución de Cádiz a partir de su posición favorable a la Charte de 1814 (como expuso, aunque desde una perspectiva interesada en su célebre *La Monarchie selon la Charte*). Los puntos endebles del documento gaditano eran, precisamente, su alejamiento del modelo británico que había adoptado el constitucionalismo de la Restauración Francesa: así, las Cortes de Cádiz, mero remedo de las asambleas revolucionarias francesas, habían dado forma a una obra “déplorable”, cuyos defectos más manifiestos eran el unicameralismo, el escaso poder del Rey y el “falso” principio de la soberanía “popular” (sic). Chateaubriand, como De Bonald o De Maistre, contraponía a la soberanía “popular” de base iusracionalista, la idea de origen divino de la soberanía. Ésta se transfería al Monarca que, sin embargo, en Cádiz no era más que un delegado, carente del derecho de veto, y al que era falaz declarar inviolable, toda vez que se habían vulnerado precisamente sus derechos más legítimos: “Mais que leur a servi de déclarer la couronne ou la liberté inviolable, lorsque chaque jour cette couronne et cette liberté sont violées?”²⁶⁹ [269] . Como resultado, el célebre romántico llegó a vaticinar que la Constitución “democrática”²⁷⁰ [270] de 1812 acabaría por implantar en España una República²⁷¹ [271] .

Frente a los ultras, los liberales franceses tenían una imagen positiva de la revolución española de 1820. Así, Guizot consideraba que España había tratado con exquisito respeto al Monarca²⁷² [272] , y el tránsito de una Monarquía absoluta a otra Constitucional había sido más pacífico que el de otras revoluciones, como la inglesa²⁷³ [273] . Sin embargo, ello no impedía apreciar los defectos de esa Constitución. El defecto más apuntado era la falta de una segunda cámara. Esta crítica se comprende bien en el clima anglófilo de la Restauración borbónica y a partir de la reinterpretación de la doctrina tripartita de la división de poderes. En efecto, desde el Sieyès del Directorio, las teorías de Montesquieu se habían sujetado a revisión, de modo que junto con la clásica división triédrica de las funciones estatales, se incluyeron nuevas funciones, orientadas a garantizar el equilibrio constitucional. Estas ideas alcanzaron su máxima expresión con la idea de *pouvoir neutre* y *pouvoir conservateur* de Constant, y con la idea del poder conservador de Destutt de Tracy.

En esencia, estas teorías, sustentadas bajo la idea de equilibrio, requerían la existencia de un órgano intermedio entre el Ejecutivo y la Cámara popular, en concreto, una cámara de composición nobiliar que actuase como contrapeso. Por tal motivo, no es de extrañar que el texto de Cádiz se considerase defectuoso. Así lo pudo comprobar Antonio Alcalá Galiano cuando conoció en Francia a Madame de Staël. En su encuentro ésta le comentó: “¿Sabe Vd., caballero, que su Constitución es muy mala? (...) Sí, necesitan ustedes una aristocracia”²⁷⁴ [274]. Las observaciones de Lanjuinais iban también por los derroteros del bicameralismo. El liberal francés dedicó una obra al análisis pormenorizado del texto gaditano²⁷⁵ [275], en el que, aun valorando la Constitución²⁷⁶

[276], la sometía a una severa crítica, especialmente en aquellos puntos en los que había seguido el modelo de 1791²⁷⁷ [277]. Precisamente las observaciones de Lanjuinais se centraban en buscar una reforma que permitiera implantar en España una Monarquía Constitucional próxima a la francesa de 1814: por una parte, rechazo a la “teoría vaga, equívoca, de la soberanía nacional”, que pretendía sustituir por una distinción clara entre titularidad y ejercicio de la soberanía, correspondiéndole esta última al Parlamento

“compuesto del Rey y de las cámaras”²⁷⁸ [278]; por otra, la necesidad imperiosa de establecer una segunda cámara, como ya había hecho Francia²⁷⁹ [279], y al que el Consejo de Estado que diseñaba el Código Doceañista en ningún caso podía emular²⁸⁰

[280]. La Cámara que proponía Lanjuinais no se compondría de nobles, sino que sería una “Cámara de ancianos”, integrada por sujetos que, por su edad y servicios prestados se hiciesen merecedores de la condición de pares inamovibles²⁸¹ [281], aparte de los príncipes de la familia real, miembros natos del Senado²⁸² [282]. También era partidario de una Monarquía Constitucional en cuanto a las prerrogativas del Rey (al que

calificaba “representante de la Nación”²⁸³ [283]), destacando la necesidad de reconocerle un veto absoluto²⁸⁴ [284] y la facultad de disolver el Parlamento²⁸⁵ [285],

acabando, así, con la “omnipotencia parlamentaria; este enemigo implacable de las Constituciones positivas”²⁸⁶ [286] . Aun moviéndose dentro de los parámetros monárquico-constitucionales, hay que reseñar que Lanjuinais proponía una reforma en sentido monárquico-parlamentario: la necesidad de que los ministros pudiesen acceder al Parlamento, o que los representantes pudiesen aceptar cargos ministeriales, eso sí, sometiéndose a reelección²⁸⁷ [287] , tal y como prescribía, por otra parte, el Derecho británico.

Otros partidarios del texto, como Dominique Dufour Pradt, también combinaron las alabanzas a la Constitución de 1812 con críticas abiertas. Pradt apreciaba de la Constitución española tres aspectos en los que la Carta francesa de 1814 era especialmente defectuosa: por una parte, la declaración de los principios generales, donde, según Pradt, el código doceañista era superior a cualquier otra Constitución²⁸⁸

[288] . En segundo lugar, por su definición precisa de la responsabilidad ministerial²⁸⁹

[289] . En este punto, la Constitución española también superaba la imprecisión de la Carta francesa, que sólo recogía la responsabilidad derivada de unos vagos delitos de “traición y concusión”. Hasta aquí puede verse una cierta coincidencia con Bentham quien, recuérdese, también apreciaba los principios generales y la responsabilidad de las autoridades. En este punto, pues, la Constitución española no era tan metafísica como las revolucionarias francesas y, a la par, contenía una salvaguardia más precisa de la sociedad frente al Estado. Pradt extendió sus alabanzas también a la libertad de imprenta (igualmente apreciada por Bentham), de la que llegaba a decir que nunca se había definido mejor²⁹⁰ [290] .

Por lo que respecta a la otra cara de la moneda, las críticas de Pradt respondían al ideario extendido durante la Restauración: subyacía en él la doctrina del equilibrio de fuerzas y, por consiguiente, rechazaba el unicameralismo de la Constitución de Cádiz²⁹¹

[291] y el veto meramente suspensivo que establecía²⁹² [292] . Ahora bien, Pradt añadió nuevos elementos de rechazo: por una parte la intolerancia religiosa²⁹³ [293] , que, curiosamente, no había sido tan vituperada en la Inglaterra protestante. Por otra, el

liberal francés criticaba el que los constituyentes hubiesen tenido a la vista las antiguas instituciones medievales, sin entender que éstas no eran ya adecuadas para el siglo XIX²⁹⁴ [294] . En este punto, Pradt mostraba cómo la anglofilia francesa no era historicista, sino racionalista: no era fruto de un discurso histórico, sino de una meditación abstracta. El argumento de Pradt se situaba en las antípodas de la crítica de la prensa británica: para el francés la Constitución del 12 seguía las antiguas Leyes Fundamentales, algo en lo que los articulistas de Albión (sin duda más certeros) no coincidían.

Duvergier de Hauranne coincidió con Pradt en parte de sus apreciaciones sobre el texto de 1812²⁹⁵ [295] . Éste sería un híbrido entre el modelo francés de 1791 y los elementos más “democráticos” de las Constituciones de Castilla y Aragón²⁹⁶ [296] que presentaba como principales defectos la intolerancia religiosa²⁹⁷ [297] y la ausencia del Senado²⁹⁸ [298] . Pero, sobretodo, su gran defecto era excluir al Monarca del proceso de reforma. Duvergier pretendía que en España el Rey actuase como poder conciliador entre los dos “partidos” en que se dividía la nación, algo sólo posible si se habilitaba ex costititione al Rey para que reformase los elementos más “democráticos” del texto, o si, Fernando VII otorgaba una Carta Constitucional próxima a la francesa de 1814²⁹⁹ [299]

C) La Constitución de Cádiz en la doctrina alemana: de la crítica conservadora a la admiración progresista

Alemania también conoció un intenso debate sobre la Constitución de 1812 en tres fases: tras la caída de la Constitución española, en 1814; a partir de su restauración, en 1820, y con ocasión de la revolución de 1830³⁰⁰ [300] . A raíz de este debate tomaron posición diversas tendencias políticas: el pensamiento de la Restauración, la ideología moderada (liberal y conservadora) y el liberalismo “democrático”³⁰¹ [301] . De estos grupos, sólo el último se mostró proclive al documento español.

En 1814, el suizo Karl Ludwing von Haller, profesor de Derecho en Berna, escribió la más significativa obra del pensamiento de la Restauración contra la Constitución de Cádiz y que alcanzaría difusión en Alemania. La obra de Haller suponía una demoledora catilinaria contra el documento, deshaciendo, uno por uno, todos los capítulos constitucionales en el mismo orden que estaban redactados. Haller rechazaba el presupuesto mismo, la elaboración constitucional³⁰² [302], y más cuando ésta habría traído como resultado una obra “jacobina”³⁰³ [303], mucho más radical que las francesas de 1791 y 1793³⁰⁴ [304], y contraria a la misma religión que proclamaba³⁰⁵ [305]. De los innumerables defectos del texto, el suizo incidía en la preponderancia que se otorgaba a las Cortes en detrimento del Rey³⁰⁶ [306], y la situación de enemistad permanente que fraguaba entre ambos, como demostraba el régimen de incompatibilidades³⁰⁷ [307].

La crítica vertida por los moderados alemanes no era tan radical y respondía a su preferencia por el modelo británico. Así, partiendo del historicismo británico, caro a Hume y a Burke, rechazaban toda la formulación abstracta que contenía el texto de Cádiz y, en especial, el dogma de la soberanía nacional que proclamaba la Constitución, y la excesiva limitación regia que de él se derivaba³⁰⁸ [308]. Por el contrario, los

liberales demócratas cifraban precisamente en estos elementos la bondad del texto gaditano, hasta el punto de convertirse para ellos el auténtico referente. Sin embargo, a partir de 1830 la admiración por el modelo gaditano empezó a someterse a ciertas reservas incluso por el sector liberal “demócrata”. Empezaron a proponerse enmiendas que habrían de desnaturalizar su carácter, como la introducción de una segunda cámara y el refuerzo del poder ejecutivo. En esos momentos en Europa triunfaba entre los liberales el modelo monárquico-constitucional de cuño británico, algo, por otra parte, a lo que no era ajena ni la propia nación española. De esta forma, en Alemania el modelo gaditano fue sustituido por el inglés, como ocurre con Rotteck, y sobre todo con Welcker³⁰⁹ [309].

2.- EL “TERRENO FÉRTIL”: APLICACIÓN E INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DURANTE LAS REVOLUCIONES DEL 20

A) La repercusión de la Constitución de 1812 en el constitucionalismo “Ventista”

En Gran Bretaña, Francia y Alemania, la Constitución gaditana fue objeto de mero análisis crítico. Sin embargo, en Portugal e Italia tuvo un decisivo papel práctico. La influencia en Portugal del texto doceañista se desplegó en un doble frente: tuvo una vigencia provisional en territorio luso y, además, sirvió de patrón para la primera Constitución portuguesa, la de 1822³¹⁰ [310]. El fácil encaje que tuvo la Constitución gaditana en territorio portugués se explica en gran parte debido a la proximidad histórica de los dos países y a la formación muy similar de los constituyentes.

En efecto, las clases intelectuales portuguesas se habían formado a partir de una triple corriente: la escolástica, la revolucionaria francesa y la británica³¹¹ [311]. La intensidad de una u otra formación dividió a la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1822 en varios grupos: los diputados monárquico-tradicionales, arrimados a la escolástica; los brasileños, que combinaban esta última con la ideología de Locke y Rousseau; los moderados, partidarios del sistema británico; y los liberales de la metrópoli, que seguían en muchos aspectos el modelo convencional francés

(tendencia radical), o el gaditano (tendencia gradualista)³¹² [312]. La similitud con la clasificación de los diputados gaditanos es más que apreciable³¹³ [313]. Sin embargo, otros aspectos permiten conectar el constitucionalismo español y el portugués: por una parte, la idéntica situación de vacío institucional del Trono que permitió la elaboración de ambos documentos, por otra, el recurso al historicismo³¹⁴ [314].

La Constitución de 1822³¹⁵ [315], elaborada por las Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes entre enero de 1821 y septiembre de 1822³¹⁶ [316], supuso una síntesis de tres elementos: el modelo gaditano, el francés de 1791 y las

doctrinas de Jeremy Bentham. Sin embargo, la mayor influencia corresponde, sin duda, al primer elemento.

En efecto, los liberales tomaron como modelo el texto gaditano no sólo por las similitudes de Portugal con España, sino también por el indudable valor simbólico que tenía la Constitución de 1812 [317]. Esta influencia es evidente a poco que se lea la Constitución de 1822 [318], y no puede minimizarse entendiéndola que en realidad disfraza una filiación francesa [319]. La Constitución portuguesa estaba sin lugar a dudas mucho más próxima a la española que a la francesa. Por supuesto, ello no significa que fuese una mera transcripción del articulado gaditano; antes bien, el texto portugués posee notas originales de importancia. La Constitución de 1822 establecía una “Monarquía Constitucional hereditaria” (art. 29), frente a la “Monarquía moderada” de que hablaba la Constitución de Cádiz. Posiblemente porque esta última fuese más tributaria de la terminología ilustrada. La “Monarquía Constitucional” portuguesa partía de la declaración de la soberanía nacional (en idénticos términos que en Cádiz) y la división de poderes, cuyo detalle más relevante reside en que el poder ejecutivo no se atribuía al Rey en exclusiva, sino a éste y a sus ministros [320] (art. 30). Las facultades de las Cortes (art. 103) y del Rey (art. 123) eran una reproducción casi literal del articulado gaditano, e incluso se establecían limitaciones expresas al Monarca (art. 124). También se recogían otros órganos con caracteres similares a los españoles: la Regencia (arts.

149 y ss.), la Diputación Permanente (art. 75, 117-120) y el Consejo de Estado (arts. 162-170) cuya diferencia más notable era su composición no estamental.

En el procedimiento legislativo existían algunas diferencias relevantes: la propia definición de ley (art. 104), ausente en la Constitución de 1812, la iniciativa legislativa reconocida a los ministros, no al Rey (art. 105), o el veto suspensivo que sólo podía ejercerse por una vez (art. 112) son los elementos más sobresalientes.

La influencia francesa se aprecia sobre todo en la inclusión de un Título I sobre derechos y deberes, carente en la Constitución de 1812. A pesar de que se trataba de libertades “de los portugueses”, se establecía la titularidad universal de alguno de los derechos (así, art. 7, libertad de expresión), y se recogía un fundamento iusnaturalista (art. 6: “La propiedad es un derecho sagrado e inviolable”). La síntesis de elementos

galos con españoles se ve perfectamente en la clasificación por títulos de los órganos constitucionales, puesto que se hace referencia tanto al órgano como a la función³²¹ [321]

. Finalmente, también se aprecia una mixtura en lo relativo a la religión: la Constitución portuguesa optaba por una postura híbrida (muy semejante a la que había sostenido en España Flórez Estrada), ya que proclamaba la confesionalidad del Estado pero, a la vez, admitía el ejercicio de otros cultos (art. 25)³²² [322].

Finalmente, hay que apreciar la influencia que ejerció Bentham sobre la Constitución de 1822. En efecto, el filósofo inglés dirigió diversas misivas al pueblo portugués, y a sus representantes, tal y como también había hecho con los españoles³²³

[323]. En realidad, la correspondencia a uno y otro país era complementaria: las cartas dirigidas a Portugal se limitaban a recomendar que no se imitara la Constitución gaditana en aquellos puntos que él consideraba defectuosos, tomando, por lo demás, aquel documento³²⁴ [324]. Ciertamente los constituyentes portugueses acogieron algunas de las propuestas de Bentham, tomadas, pues, como correctivos de la Constitución del

12. Sin embargo, como veremos enseguida, no debe sublimarse la influencia de Bentham³²⁵

[325], puesto que otras muchas recomendaciones cayeron en saco roto. En efecto, por una parte, los portugueses siguieron las ideas vertidas por

Bentham en su *Rid yourselves of Ultramarina*, e identificaron a los nacionales con los ciudadanos, reconociendo a todos los portugueses derechos políticos (art. 21). También, coincidiendo con las teorías del inglés, regularon con mayor profusión que en Cádiz la libertad de imprenta y expresión (art. 7), estableciendo garantías jurisdiccionales expresas (art. 8)³²⁶ [326]. Finalmente eliminaron lo que para Bentham suponía un gran error del texto gaditano: la imposibilidad de reelegir a los representantes (art. 36). Pero hasta aquí las coincidencias. Los constituyentes no siguieron a Bentham en otros

puntos, tomando aspectos del texto gaditano que desagradaban al filósofo inglés: las incompatibilidades (art. 99), el período de sesiones en tres meses (art. 83), y, sobre todo, la cláusula de intangibilidad temporal absoluta (art. 28). Es más, Bentham también

resultó relegado al recogerse una Declaración de Derechos, ya que el filósofo había sido el principal detractor de tales declaraciones³²⁷ [327] .

B) Las sociedades carbonarias italianas y la Constitución de Cádiz

En Italia (o mejor, en los territorios que más tarde comprenderían este Estado) la Constitución española de 1812 también alcanzó una enorme difusión a partir de 1820 pero, a diferencia de Portugal, los reinos italianos ya habían tenido experiencias constitucionales previas. Italia se había movido, desde finales del siglo XVIII, entre la disyuntiva de los modelos franceses y del modelo británico. En efecto, en los reinos italianos había surgido un grupo jacobino cuyos primeros proyectos se centraron en crear constituciones que seguían las premisas del texto francés de 1793³²⁸ [328] . Sin embargo, durante el llamado “trienio revolucionario” (1796-1799), este movimiento prefirió el modelo de la Constitución francesa del año III, al que sólo se opusieron los denominados “resistentes” o “insurgentes”. Este modelo había sido impuesto en diversos territorios por el Directorio francés (Roma, por ejemplo), pero no faltó en absoluto una adscripción voluntaria, elaborándose textos próximos en plazas ajenas a la intervención francesa (Nápoles, Liguria o Bolonia)³²⁹ [329] . La implantación de este constitucionalismo derivaba de un sentimiento de reforma adscrito a los principios revolucionarios, pero que acababa por preferir un modelo posterior a la etapa del “Terror” para evitar reproches. En la misma medida, se escudaba en un sentimiento anglófono, derivado de una imagen negativa del sistema político de Gran Bretaña, que se identificaba con un modelo corrupto, dirigido por los gobernantes con la única intención de oprimir con engaño al pueblo inglés³³⁰ [330] .

Junto a los modelos franceses de 1793 y 1795, Nápoles vio implantarse a raíz de la invasión napoleónica en 1806 una Carta constitucional típicamente imperial, influida, por tanto, por la Constitución francesa del año VIII. La Constitución de Nápoles de 20 de junio de 1808³³¹ [331] suponía un claro freno a las aspiraciones revolucionarias, puesto que el texto establecía un sistema autoritario sin paliativos; más incluso que el

que un mes más tarde Napoleón concedía para España a través del Estatuto de Bayona³³² [332] .

El modelo británico también acabó por tener cabida en el suelo italiano, merced a la Constitución de Sicilia, de 1812, que aparecía como la contrapartida del constitucionalismo napoleónico³³³ [333] . El constitucionalismo británico era bien conocido en la Isla, no sólo por la ocupación inglesa (campanas contra Napoleón), sino por la abundante circulación desde finales del siglo XVIII de las obras de los principales comentaristas del sistema de checks and balances³³⁴ [334] . Como resultado, en Sicilia se fue formando una anglofilia que, ello no obstante, interpretaba la Constitución británica desde tres prismas distintos: moderado, aristocrático y whig³³⁵ [335] . Sin embargo, no basta la anglofilia para justificar el nacimiento de la Constitución siciliana de 1812; ésta no sólo surgió como respuesta al constitucionalismo napoleónico, sino también como un intento por parte de la aristocracia de evitar la difusión de la Constitución gaditana en el Reino de Sicilia³³⁶ [336] . La primera influencia de la obra de Cádiz en Italia obró, por tanto, por vía negativa. La Constitución siciliana³³⁷ [337] , el “anvés” del texto español, acabó plasmando la interpretación aristocrática del constitucionalismo inglés, en el que el Monarca estaba dotado de un vasto poder (poder ejecutivo, participación en el legislativo y declaración de guerra y paz, entre otros), incluida la sanción de las leyes (Título I, Capítulo I, arts. 1 y 2; Título I, Capítulo XIX, arts. 5-7) y del derecho de disolución de un Parlamento (Título I, Capítulo XI, arts. 1, 3 y 9) cuya estructura era bicameral (Título I, Capítulos IV y V). Sicilia se dotaba así, de una “constitución inglesa”, pero que, a diferencia de lo que ocurría en Gran Bretaña, había consciencia de que nacía de un acto de voluntad³³⁸ [338] .

La influencia más notable de la Constitución de Cádiz en Italia surgió a raíz de su restauración durante el Trienio Constitucional. A partir de entonces, el texto gaditano, incardinado en la tradición revolucionaria, tendrá que competir con los textos de filiación anglófila: por una parte, la Constitución siciliana del 12, por otra, la Carta Octroyée francesa de 1814, que cada vez más se va convirtiendo en un referente para las

posturas moderadas³³⁹ [339] . En el período revolucionario de 1820-1821, el texto español ganará la partida: las sociedades patrióticas “carbonarias”, escisión masónica nacida en Salerno y que contó con contactos en España durante el Trienio Liberal³⁴⁰ [340] , lograrán imponer el texto a Fernando I, en las Dos Sicilias, y a Carlos Alberto (regente en ausencia de Carlos Félix), en Cerdeña, viéndose ambos monarcas obligados a conceder la Constitución de 1812³⁴¹ [341] . También los Estados Pontificios, Luca y la Isla de Elba se verán inmersos en la implantación del código doceañista³⁴² [342] . Por otra parte, a diferencia de lo ocurrido en Portugal, los territorios italianos se limitaron a traducir y aplicar sin más el texto de 1812, todo lo más con escasísimas enmiendas, y en ningún caso elaboraron una Constitución propia inspirada por el modelo doceañista.

La adscripción de los carbonarios a la Constitución de Cádiz resulta lógica, puesto que correspondía a sus ideales revolucionarios. El documento aparecía como una continuación del constitucionalismo revolucionario francés que había tenido una sólida implantación en Italia. La Constitución del 12 era el “referente revolucionario” del momento, puesto que la Constitución francesa de 1791 se hallaba ya lejos en el tiempo

y convivía con el estigma del “Terror” que había desencadenado, y que ya había llevado en el “trienio revolucionario” italiano (1796-1799) a prescindir de todo ejemplo francés anterior al Directorio. Al mismo tiempo, los carbonarios carecían de una mentalidad republicana, lo que les llevaba a aceptar una Constitución “revolucionaria”, pero monárquica³⁴³ [343] . Pero, a salvedad de este extremo, a igual que los comuneros españoles, los carbonarios interpretaban el texto en un sentido radical, hasta el punto

que una de las escasísimas modificaciones que introdujeron en la traducción de la Constitución española para las Dos Sicilias, consistió en eliminar el componente aristocrático del Consejo de Estado (art. 222)³⁴⁴ [344] .

Ahora bien, si resulta comprensible el apoyo carbonario de la Constitución de 1812, por el contrario es llamativo el favor con que contó entre un grupo moderado, hasta el punto de verse en él un texto “de consenso” entre las distintas tendencias políticas³⁴⁵ [345] . Sólo los “federados” napolitanos anglófilos eran partidarios de una

Carta otorgada de modelo inglés, como proponía Santorre de Santarosa³⁴⁶ [346] . ¿Qué justificación tiene el apoyo moderado a un texto de raíz revolucionaria? No faltaban aspectos histórico-políticos: la Constitución de Cádiz representaba la lucha contra Napoleón, y ello le granjeaba una admiración común³⁴⁷ [347] . A la par, por esa misma razón aparecía como un instrumento idóneo para lograr la independencia y unidad nacional³⁴⁸ [348] . Pero existen razones de índole constitucional, derivadas del propio articulado del texto. A diferencia de lo que ocurría con la Constitución francesa de

1791, la Constitución de Cádiz admitía distintas lecturas. Qué duda cabe de que se trataba de un texto característico del constitucionalismo revolucionario, pero los matices más “nacionales”, más “originales”, le daban un aspecto híbrido y confuso, que alentaba distintas interpretaciones. No es de extrañar: en la España del Trienio Constitucional, moderados y exaltados sustentaron exégesis muy distintas del código doceañista,

¿cuánto más no se haría en el extranjero, donde la lectura no se podía apoyar en el conocimiento de la auténtica voluntas legislatoris, es decir, en la interpretación auténtica?

Así, el componente aristocrático se recogía en el Consejo de Estado, lo que le podía asegurar tanto el apoyo moderado como el rechazo carbonario (que, como vimos, acabó por suprimir la composición nobiliar del órgano). Pero, además, la Constitución de Cádiz no parecía expresamente deudora del iusnaturalismo racionalista que tendía a explicitarse mediante ampulosas declaraciones de derechos. Finalmente, y no debe desdeñarse este factor, la Constitución española cumplía un requisito esencial: la confesionalidad³⁴⁹ [349] . Las sucesivas constituciones que se habían conocido en Italia no habían logrado sustraerse a este elemento: así lo había declarado la Constitución napolitana otorgada en 1808 (Título I), y también Fernando III lo había sancionado en las bases de la Constitución siciliana de 1812³⁵⁰ [350] . De hecho, la traducción al italiano de la Constitución de Cádiz para su aplicación al Reino de las Dos Sicilias, no sólo mantuvo el art. 12, que proclamaba la confesionalidad, sino que incluso lo radicalizó al eliminar parte del inciso final (“La nación la protege [a la religión] por leyes sabias y

justas”): con tal cambio se eliminaba la supremacía del ámbito civil sobre el religioso, dejando a la Iglesia que se autorregulase³⁵¹ [351] .

3.- La inserción del modelo gaditano en el constitucionalismo europeo del primer tercio del XIX

De cuanto se ha visto, puede concluirse que la Constitución de Cádiz recibió un trato muy distinto por las distintas corrientes en boga en el entorno europeo. Fue objeto de aceptación genérica por el liberalismo radical, que apreciaba en la Constitución del 12 el principio de soberanía nacional y la preeminencia que daba a las Cortes, empezando por su misma estructuración unicameral. Este liberalismo llegó a “radicalizar” el elemento más “regresivo” del texto: la composición parcialmente estamental del Consejo de Estado (así, en Portugal e Italia). El liberalismo radical, sin embargo, se dividía entre la opción francófila, afín a los derechos naturales y la positivista, de cariz benthamiano. Ambas corrigieron algún aspecto del texto de Cádiz para arrimarlo a su ideología particular: así, el liberalismo radical francófilo incorporó a las enseñanzas de Cádiz declaraciones de derechos subjetivos; el liberalismo positivista, por su parte, criticó especialmente el contenido abstracto de determinados artículos del código doceañista y la rigidez temporal del texto gaditano, que impedía superarlos y que, por tanto, no permitía alcanzar “la mayor felicidad del mayor número de individuos”.

Las críticas más globales al texto derivaron de tres corrientes: la monárquico-parlamentaria, la monárquico-constitucional y la absolutista. La primera ensalzaba el predominio parlamentario y las limitaciones monárquicas que recogía la Constitución de Cádiz, pero rechazaba las relaciones dialécticas que el texto establecía entre Ejecutivo y Legislativo. En este punto, la crítica se realizaba desde la atalaya del sistema británico modelado por las convenciones constitucionales.

La corriente monárquico-constitucional también acudía al sistema británico para hallar el modelo ideal y, en consecuencia, criticaba al código doceañista por alejarse del mismo. Ahora bien, esta corriente todavía veía en el gobierno británico un sistema de equilibrio constitucional, de modo que las críticas se centraban en que en la

Constitución de 1812 faltaban precisamente los mecanismos equilibradores: el derecho de veto absoluto, la facultad regia de disolver las Cortes y el bicameralismo. La corriente monárquico-constitucional en Gran Bretaña, además, optaba por establecer este modelo a través de una Constitución histórica, de modo que criticaba el modelo racional-normativo gaditano. No sucedía así en Francia (liberalismo doctrinario) donde el sistema de equilibrio se concebía como fruto de una teorización abstracta. El problema del texto de 1812 para estos últimos, por tanto, no derivaba del concepto de constitución, sino de su incorrecto diseño; más en concreto, de su inaceptable articulación de los órganos estatales.

Finalmente, la corriente absolutista sometió a la Constitución de 1812 a las más severas críticas a partir del supuesto mismo de la titularidad de la soberanía y del poder constituyente. Para los absolutistas la soberanía no pertenecía a la Nación, como proclamaba el “herético” documento español, sino al Rey. Por eso, la Constitución nunca podía derivar de la voluntad nacional, sino que debía ser o producto de la historia, o una Carta concedida por el Rey para autolimitar sus poderes.

IV.- La proyección de la Constitución de 1812 y del modelo gaditano en Iberoamérica

1.- Las fuentes doctrinales en la América de los albores del XIX

La repercusión de la Constitución de 1812 en Europa estuvo sujeta a limitaciones, merced a que muchos de los países contaban ya con su propia historia constitucional (especialmente sólida en Gran Bretaña, Francia y Alemania) y los hacía menos receptivos a la experiencia española. Otros territorios, como Portugal o los reinos italianos, optaron por el modelo gaditano en buena medida porque representaba el continuismo de los ideales revolucionarios franceses que conocían muy bien.

En Iberoamérica, sin embargo, la situación fue muy distinta: lógicamente, la historia constitucional iberoamericana nace con la española, puesto que las Constituciones de Bayona y de Cádiz fueron sus primeras constituciones, mientras fueron provincias de Ultramar, y sus primeras experiencias constitucionales como Estados independientes, surgieron a partir de 1810 y 1820, es decir, en las decisivas

fases (políticas y constitucionales) de la Guerra de la Independencia y del Trienio Constitucional³⁵² [352] .

El hecho de que los territorios americanos perteneciesen a España desde el siglo XV implicó una formación intelectual de sus habitantes (sobre todo de sus elites intelectuales) muy próxima a la española, que sólo adquiere un matiz distinto, como se verá enseguida, en lo referente al conocimiento del sistema norteamericano³⁵³ [353] . En efecto, a comienzos del siglo XIX varias eran las corrientes de pensamiento político- constitucional que confluían en Iberoamérica. Por una parte, existía una sólida raigambre escolástica, de implantación jesuita y que tenía a Francisco Suárez como principal teórico, junto con Vitoria o Mariana. Sin embargo, a raíz de la Revolución Francesa, las teorías de la ilustración y del liberalismo revolucionario entraron en América, especialmente provenientes de la metrópoli³⁵⁴ [354] . La idea de soberanía colectiva, y sobre todo la concepción iusracionalista de los derechos subjetivos y la teoría de la división de poderes, encontraron una importante acogida en los territorios ultramarinos³⁵⁵ [355] . Las Constituciones (y el constitucionalismo) de 1791, 1793 y

1795 se conocían, pero también en parte, merced al Estatuto de Bayona, el constitucionalismo consular e imperial y sus características formas de organización. Por lo que respecta a los modelos anglosajones, el sistema constitucional británico también se conocía, aunque, según se verá, su peso fue mucho menor. En todo caso, Gran Bretaña se identificaba con un “gobierno equilibrado”, y no con un sistema parlamentario. Mayor relevancia tendrá, sin duda, el sistema norteamericano, cuya recepción no sólo derivaba de la proximidad geográfica, sino también del valor que tenía como referente al haber surgido, como el constitucionalismo iberoamericano, de un proceso emancipador respecto de la metrópoli. Precisamente el mayor peso del sistema norteamericano marca las diferencias sustanciales entre España e Iberoamérica: según ya se ha visto, la Constitución de 1787 no había influido excesivamente en la metrópoli porque esta última tenía una vocación monárquica y centralista. En Iberoamérica, sin embargo, se pretendía romper con la Monarquía hispánica o, por lo menos, con su modelo centralista, lo que explica la atracción del referente norteamericano.

Aparte de esta sustancial diferencia, la parecida formación intelectual de americanos y españoles permitió que también el modelo gaditano pudiera influir notablemente en el primer constitucionalismo iberoamericano, aunque siempre compartiendo espacio con las otras experiencias constitucionales. Además, la Constitución de Cádiz era de fácil asimilación en la América Hispánica por su intento

de combinar el pensamiento tradicional español (tan conocido en América) con la nueva filosofía iusracionalista que circulaba por Ultramar desde finales del siglo XVIII³⁵⁶ [356]

La plurifacética formación del pensamiento político de Ultramar, a la que acaba de hacerse referencia, ya quedó de manifiesto en las propias Cortes de Cádiz, donde la representación americana estuvo integrada por un grupo de diputados de tendencias muy diversas. Así, entre ellos había un sector radicalmente escolástico y proclive al absolutismo, como es el caso de Ostolaza, diputado por Perú. Otros, sin embargo, fueron partidarios de las ideas liberales, como Leiva, Morales Duárez, Ramos Arispe y, sobre todo, Mejía Lequerica, uno de los grandes protagonistas del Oratorio de San Felipe Neri³⁵⁷ [357]. Alguno de estos diputados tuvo una participación directa en la elaboración de las Constituciones iberoamericanas (como Antonio de Larrazábal, o Ramos Arispe, quien asumió las tesis federalistas en la Constituyente mexicana de 1823-1824³⁵⁸ [358]) o participaron de algún modo en las vicisitudes políticas de su país (como Mendiola, Guridi y Alcocer, Joaquín Olmedo y Larrazábal)³⁵⁹ [359], de modo que las ideas de Cádiz no les eran desconocidas y pudieron contribuir a su difusión.

Para los territorios americanos (excepto Venezuela), el documento gaditano fue su primera Constitución, si se considera la escasa virtualidad del Estatuto de Bayona. En este sentido, la primera influencia que ejerció la Constitución de Cádiz fue, precisamente, la de abrir a los territorios ultramarinos el camino de las experiencias constitucionales. Es más, incluso la Constitución venezolana de 21 de diciembre de 1811, aun siendo previa al texto gaditano muestra algunas influencias de éste³⁶⁰ [360] (así, el artículo 1, sobre la religión del Estado, muy semejante al art. 12 de la Constitución española; o el sistema electoral de dos grados), algo que no es de extrañar, puesto que por esas fechas la Constitución de Cádiz se hallaba redactada en su mayor

parte y podía conocerse a través de la prensa que circulaba con fluidez³⁶¹ [361] , empezando por El Español de Blanco White³⁶² [362] .

Sin embargo, la implantación del texto gaditano no tuvo la misma intensidad en todo el territorio americano³⁶³ [363] , en gran parte porque las autoridades públicas españolas habían sido las primeras interesadas en retrasar su aplicación. Más en concreto, los virreyes eran reacios a poner en funcionamiento un texto que socababa sus amplios poderes³⁶⁴ [364] . Además, durante la Guerra de la Independencia, gran parte de los territorios habían formado juntas revolucionarias que se consideraban legitimadas a partir del principio escolástico de “reasunción de la soberanía” y habían iniciado un auténtico proceso de independencia: si la primera reacción en 1808 había sido jurar a Fernando VII, apenas dos años más tarde las tendencias emancipadoras empezaron a surgir³⁶⁵ [365] . La restauración absolutista, en 1814, si bien logró poner un freno a las tendencias independentistas, incrementó también el número de enemigos de la metrópoli ante el hostigamiento de Fernando VII³⁶⁶ [366] . Los revolucionarios, ahora más influidos por las teorías iusracionalistas, reaccionaron agrupándose en tres congresos nacionales, el de Apatzingán (Nueva España, 22 de octubre de 1814),

Tucumán (Río de la Plata, 9 de julio de 1816) y Angostura (Venezuela, 15 de febrero de 1819)³⁶⁷ [367] . Así las cosas, cuando en 1820 la península restableció la Constitución de 1812, y los liberales pretendieron trazar una política distinta más aperturista hacia las colonias (comenzando por la amnistía de los insurrectos³⁶⁸ [368]), América ya no estaba dispuesta a seguir siendo un territorio de España. El Gran Imperio había comenzado a derrumbarse. Pero la Constitución de Cádiz, indirectamente, también había contribuido a ello.

2.- La Nación soberana e independiente

La ideología subyacente a la independencia americana muestra una curiosa mixtura de elementos tradicionales e iusracionalistas, cuyo ejemplo más ilustrativo está

representado por el movimiento revolucionario de Mayo, en el Río de la Plata. En efecto, la vacancia del Trono en 1808 hizo germinar en los territorios americanos la antigua idea escolástica de reasunción de la soberanía, si bien ésta no habría revertido a la comunidad, esto es, a los distintos estratos sociales, sino a las diversas provincias, a partir de la idea de pacto bilateral entre el monarca español y los pueblos americanos³⁶⁹

[369] . Ahora bien, a igual que había sucedido en la metrópoli durante la Guerra de la Independencia, el proceso de reasunción de la soberanía se acompañó de una crítica expresa a los años de despotismo, especialmente agudos en América, y a un paralelo ensalzamiento del pasado. Sin embargo, ahí comienzan las diferencias con la Península: en ésta, el mito se construyó en torno al pasado medieval, cuyo restablecimiento habría de conducir a una Monarquía templada (según el historicismo deformador) en el que en ningún caso se cuestionaba la unidad nacional. En América, por el contrario, el pasado mítico estaba representado por el gobierno indígena, y el resultado de esta imagen era la independencia; es decir, la situación previa a la conquista española³⁷⁰ [370] .

A partir de 1810, aproximadamente, los ecos del enciclopedismo y de la ilustración iusracionalista alcanzaron un mayor relieve y, con ellos, la influencia de la independencia norteamericana y de las Declaraciones de Derechos Francesas³⁷¹ [371] . A estas alturas, los territorios americanos empezaron a asumir, también, que la independencia nacional sólo podía lograrse a través de un documento constitucional que regulase las instituciones estatales³⁷² [372] . Roto el vínculo con la Monarquía, la Constitución no podía ni ser otorgada ni derivar de un pacto bilateral, sino que sólo podía surgir de la voluntad constituyente del pueblo. Para expresar esta circunstancia con mayor empeño, muchos textos se encabezaban con una traducción del We the people que abría la Constitución norteamericana de 1787, aunque con un matiz relevante: el fundamento no era la soberanía popular, sino nacional (no tardaremos en verlo) y, por ello, la referencia al “pueblo” como origen de la Constitución se sustituía por la referencia a los “representantes” nombrados³⁷³ [373] (excepto en Venezuela³⁷⁴ [374]). América rechazaba, por consiguiente, el modelo histórico, las Cartas otorgadas y las

constituciones pactadas, y se inscribía directamente en la concepción constitucional racional-normativa.

En este punto la Constitución de Cádiz fue un referente insoslayable³⁷⁵ [375] . Curiosamente, una Constitución que encarnaba los valores centralistas de los liberales de la metrópoli, sirvió para legitimar la independencia de los territorios americanos. El documento doceañista reconocía en su artículo 2 la independencia de la Nación española con un doble objetivo: servía para afirmar la resistencia a Napoleón, y a la par derrumbaba la concepción patrimonialista del Estado (“La Nación (...) no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”) y, con ella, deslegitimaba las “renuncias de Bayona”. Este mismo artículo se reprodujo en sustancia en gran parte de las Constituciones americanas³⁷⁶ [376] a fin de afirmar la independencia de los territorios de Ultramar. Lógicamente, el significado dado por América al artículo era distinto al que le habían conferido en la Constitución de 1812 los liberales de la metrópoli: para éstos el principio no tenía un carácter revolucionario o rupturista, sino todo lo contrario, puesto que mantenía íntegra la unidad de la Monarquía española; para los americanos, sin embargo, la independencia suponía segregación.

La Nación que surgía de las Constituciones americanas adoptaba unas características que también eran muy tributarias del modelo gaditano, comenzando por su definición como reunión de nacionales, que se encuentra en algunos textos hispanoamericanos³⁷⁷ [377] e incluso de Brasil³⁷⁸ [378] (a través de la influencia indirecta de la Constitución portuguesa de 1822). Pero, aun aquéllos que no toman esta definición, al menos adoptan la sistemática de Cádiz de regular en su Título I a la Nación.

En casi todas las Constituciones se reconocía el principio de soberanía nacional³⁷⁹ [379] , y en muchos casos se establecía que ésta pertenecía “esencialmente” a la Nación³⁸⁰ [380] . A pesar de que también la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 recogía este adverbio (art. 3), la redacción y sistemática en las Constituciones americanas hacen pensar, sin duda, en una filiación gaditana. Hay que señalar, no obstante, que algunos textos constitucionales de América modularon este

principio en dos vertientes: por una parte, hay documentos que recogen la idea de soberanía “radical”³⁸¹ [381], introduciendo, por tanto, la concepción escolástica de la soberanía, que en España habían sustentado los realistas, e indirectamente Jovellanos³⁸²

[382]. Por otra parte, otras Constituciones plasmaron una distinción diáfana entre titularidad y ejercicio de la soberanía³⁸³ [383] (algo que en el código doceañista no quedaba muy claro), en la que pueden verse posibles reminiscencias de la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776, art. 2). Por este último motivo, en Cádiz

(y aun en el Trienio Liberal) había sido muy frecuente la hipostación Cortes-Nación, de modo que la soberanía se atribuía indistintamente al órgano o al sujeto colectivo, generando una confusión manifiesta. En las Constituciones americanas, sin embargo, se deja claro que la titularidad de la soberanía corresponde a la Nación, y que su ejercicio se distribuye entre los diversos órganos estatales.

Los Estados americanos nacían a partir de la idea de “Nación” que ya habían defendido en las Cortes de Cádiz los diputados de Ultramar. En efecto, en los debates de la constituyente gaditana, éstos utilizaron un concepto propio de Nación alejado tanto del liberal metropolitano como del realista³⁸⁴ [384]. La Nación aparecía como un agregado de provincias, que habrían recobrado su soberanía originaria (según hemos dicho previamente) con la vacancia al Trono. Pero, al mismo tiempo, la Nación también era el sustrato personal, la suma de individuos que integraban los territorios españoles, en una concepción rousseauiana que rechazaba la distinción entre ciudadano “activo”

(titular de derechos políticos) y “pasivo” (carente de ellos). Esta doble idea de Nación (agregado de provincias y agregado de individuos) implicaba un “fraccionamiento” de la soberanía, que se dividiría entre las provincias y, *uti singulis*, entre los ciudadanos que las integraban. En coherencia, los diputados americanos defendieron soluciones constitucionales muy distintas de las liberales metropolitanas: por una parte, al ser la Nación una suma de provincias soberanas, entendieron que la Constitución española de

1812 sólo vincularía a las provincias tras un reconocimiento expreso de éstas; en igual medida, los diputados se convertirían en representantes de sus respectivos territorios, sujetos a mandato imperativo; en fin, la fragmentación de la soberanía acababa por negar teóricamente la idea misma de voluntad general. Este último aspecto fue evidente

en el debate sobre la organización de las Secretarías de Ultramar: los americanos pretendían que se duplicasen las Carteras ministeriales para la metrópoli y América, a lo que los liberales se oponían por considerar que, siendo una la ley (expresión de la voluntad de toda la Nación) no podía fraccionarse su ejecución.

Estas ideas de Nación desempeñarían un papel clave en el primer constitucionalismo americano. La idea de Nación-suma de individuos incidió, como se verá en el siguiente epígrafe, en los derechos políticos subjetivos, en tanto que el concepto de Nación-suma de provincias permitió abrir el cauce al federalismo. En efecto, como ya se ha indicado, el proceso revolucionario americano iniciado con la Guerra de la Independencia se apoyó en la recuperación de la soberanía originaria por las provincias, de donde se formaron Juntas revolucionarias. Los acontecimientos no eran muy distintos a la península, donde en 1808 habían nacido las Juntas provinciales que se declararon titulares de la soberanía. Sin embargo, en la metrópoli la mentalidad centralista era más acusada, y las Juntas provinciales acabaron sujetándose a la Junta Central, primero, a la Regencia y las Cortes, más tarde. En América, sin embargo, la idea de soberanía fraccionada alcanzó un mayor relieve, porque precisamente el peso de la independencia se sustentaba en él. A partir de 1810, además, se produce una mayor asimilación de las teorías federalistas norteamericanas, que hasta entonces habían desempeñado un escaso papel en la revolución³⁸⁵ [385]. El resultado de esta mixtura fue la implantación en gran parte de América de un sistema federal de características próximas al norteamericano, creándose, por ejemplo, la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 1824³⁸⁶ [386], que comprendería los Estados de Nicaragua, Honduras, Costa Rica, El Salvador y Guatemala (art. 6); o la Mejicana de 1824³⁸⁷ [387]. Esta organización suscitó las críticas de Simón Bolívar, quien cuestionó la Constitución venezolana de 1811, basándose en una concepción centralista del Estado propia del cesarismo. El federalismo, decía el héroe americano “rompe los pactos sociales, y constituye las naciones en anarquía”³⁸⁸ [388]; sin duda se trataba de la organización del Estado más perfecta, pero precisamente por ello no era recomendable para los territorios que, recién cobrada su independencia, no tenían preparación suficiente³⁸⁹ [389].

Algunas de las Constituciones que optaron por el modelo centralista, así como parte de las Constituciones estatales integradas en federaciones, recibieron, por el contrario, un mayor influjo de la Constitución de Cádiz, especialmente la Constitución de Uruguay de 1830 (Sección X, arts. 118-129) y la de Nicaragua de 1826 (Título XI, arts. 149-151), que preveían la existencia de un Jefe político en las provincias, dependiente del poder ejecutivo, así como la existencia de instituciones locales representativas.

3.- Protección de derechos subjetivos y organización del Estado a través de la Constitución como norma jurídica

A) La influencia de la Constitución de 1812 en los derechos individuales

de los textos hispanoamericanos

Si la Constitución había servido para dar sustancia jurídica a la independencia de los Estados americanos, no por ello se sustraía de los contenidos que eran característicos de las constituciones liberales según el célebre artículo 16 de la Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789, es decir, el reconocimiento de derechos y la división de poderes.

Por lo que respecta al establecimiento de derechos subjetivos, la mayoría de las Constituciones americanas se separaron del modelo de Cádiz, recogiendo expresamente Declaraciones de Derechos, a imagen de las Constituciones de las Colonias norteamericanas (y la propia Constitución federal, tras la incorporación de sus diez primeras enmiendas en 1789) y los documentos franceses³⁹⁰ [390]. Entre las excepciones cabe señalar la Constitución Quiteña (15 de febrero de 1812), la de México (4 de octubre de 1824), la del Salvador (12 de junio de 1824) y la de Honduras (11 de diciembre de 1825), si bien respecto de estas dos últimas hay que indicar que ambos Estados se integraban en la Federación de Centroamérica, cuya Constitución federal (22 de noviembre de 1824), sí reconocía un catálogo de derechos. En las Constituciones de El Salvador y de Honduras la influencia de Cádiz es ineludible³⁹¹ [391]: por una parte, los derechos se recogen fundamentalmente en los capítulos dedicados a la

administración de justicia y, por otra, la declaración de derechos se sustituye por una referencia genérica a la obligación del Estado de “proteger con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad” de los ciudadanos (Capítulo II, art. 9 de la Constitución de El Salvador; art. 9 de la Constitución de Honduras), que era una copia casi fiel (no tardaremos en ver las diferencias) del artículo 4 de la Constitución de Cádiz. Sin embargo, esta referencia a la protección de las mencionadas libertades

“mediante leyes sabias y justas” también se encuentra en Constituciones que sí contenían declaraciones de derechos, como la Constitución de Centroamérica (art. 2 de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 22 de noviembre de 1824 y art. 2 de la versión reformada en 1835) y la Constitución Grancolombiana (art. 3 de la Constitución de 30 de agosto de 1821). ¿Existe alguna explicación a la “popularidad” de este artículo gaditano? Una primera respuesta puede ser la influencia de Bentham (cuyo interés por América ya se ha hecho mencionado³⁹² [392]) al que, recuérdese, el artículo

13 de la Constitución de Cádiz le suscitaba gran respeto. Pero pueden existir otras razones teóricas.

No cabe duda, como ya se ha afirmado, que la concepción del iusnaturalismo racionalista francés y norteamericano tuvo un peso predominante en América, teniendo quizás su máxima expresión en la Constitución Venezolana de 1811. Casi todas las Constituciones optaron, pues, por recoger un catálogo de derechos, que, o bien se situaban al comienzo del texto, siguiendo el ejemplo de las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, o bien cerraban el documento constitucional, bajo la rúbrica de “De las garantías”, o “Disposiciones Generales”, cuya influencia era no sólo la Constitución norteamericana, como suele afirmarse, sino también de la Constitución francesa del Año VIII (que precisamente culminaba con un capítulo de “Disposiciones Generales”). Ahora bien, entre el primer grupo de Constituciones (es decir, las que recogían en su primera parte la Declaración de Derechos), resulta llamativo que, a excepción de la Constitución venezolana de 1819, más fiel al constitucionalismo revolucionario francés, las restantes regulasen los derechos y libertades sólo después de definir la Nación y los ciudadanos³⁹³ [393] , e incluso, en algunos casos, tras determinar el significado de la ley (Constitución de México de 1814).

En este sentido, también muchas de las Constituciones que recogían Declaraciones de Derechos se vinculaban al texto gaditano: los derechos seguían siendo

subjetivos, pero su titularidad correspondía al ciudadano, al miembro de la Nación, y no a todo hombre. Por consiguiente, primero se definía la Nación, y luego los derechos del individuo. A la par, al afirmar que al Estado o a la Nación (según los documentos) le correspondía proteger los derechos, y al determinar el concepto de ley antes de regular las libertades, se subrayaba la posición legicentrista que también había caracterizado a

la Constitución de 1812.

Si se atiende a la parte especial, al elenco concreto de derechos y libertades que recogían los textos americanos, cabe señalar la importancia que en todos ellos se dio a la libertad de imprenta y al derecho de petición. Dos de los derechos esenciales en la Constitución de 1812. Bien es cierto que la libertad de imprenta era un derecho reconocido por todas las Constituciones liberales, pero algunos documentos americanos se aproximan más en su regulación al modelo de Cádiz: por una parte, porque muchos de ellos vinculan la libertad de imprenta a la instrucción pública³⁹⁴ [394], que por cierto también fue objeto de atención en América; por otra, porque es frecuente la remisión expresa a la ley para regular este derecho³⁹⁵ [395].

Ahora bien, existe una clara diferencia entre las Constituciones americanas y la de Cádiz: aquéllas reconocen el derecho a la igualdad. Ésta es, precisamente, el gran punto de distanciamiento entre el artículo 4 y su “copia” en los textos americanos: estos últimos afirmaban que la igualdad era también uno de los objetos de protección del Estado. El reconocimiento de la igualdad en las Constituciones americanas responde al ideario que ya habían plasmado los diputados de Ultramar en las Cortes de Cádiz. Uno de los principales puntos de fricción entre los representantes de una y otra parte del Atlántico había sido la distinción que los peninsulares introdujeron entre “ciudadanos” y “españoles”, atribuyendo sólo a los primeros derechos políticos. No es necesario profundizar en el motivo político subyacente: se trataba de evitar que la representación americana fuese mucho mayor que la metropolitana, habida cuenta de la población más extensa de los territorios de Ultramar³⁹⁶ [396]. Los diputados americanos argumentaron a favor de la igualdad de derechos que debía existir en toda la Nación española, y acudieron a la idea rousseauiana de soberanía fraccionada para insistir en que todo español (y por tanto todos los americanos, sin distinción de castas) gozaba de un “electorado-derecho” del que no se les podía privar. Fracasadas las intenciones de los

diputados americanos en Cádiz, el principio de igualdad pasó definitivamente a sus Constituciones: América debió buscar, por sí sola, la igualdad de sus nacionales, ya que el centralismo interesado de la metrópoli se lo había negado³⁹⁷ [397] .

Los derechos y libertades reconocidos en los textos hispanoamericanos se hallaban sujetos a una limitación exógena debido a un factor característico de dichas constituciones: el reconocimiento casi unánime de la confesionalidad del Estado. Precisamente la mayor influencia del constitucionalismo gaditano se percibe en que prácticamente todas las Constituciones americanas reconocieron la confesionalidad y la intolerancia religiosa en términos semejantes a la Constitución de 1812³⁹⁸ [398] . En este punto, América, inmersa en la tradición católica española, era absolutamente receptiva al modelo de “Nación católica” que establecía el código doceañista. De hecho, incluso en la Constitución venezolana de 1811, previa a la entrada en vigor del texto gaditano, puede apreciarse la influencia del artículo 12 de este último.

Prácticamente todas las Constituciones recogían la expresa exclusión de cualquier otra confesión³⁹⁹ [399] (excepto, por ejemplo, la Constitución de Uruguay de 1830, art. 5; y las de Argentina de 1819 -art. 1- y 1826 -art. 3). No todas, sin embargo, establecían una prescripción finalista que obligara al Estado a proteger la religión⁴⁰⁰ [400] (como hacía la Constitución de Cádiz), de modo que algunos documentos constitucionales acentuaron la separación de la esfera religiosa y la civil, como había sucedido en Italia. En otros casos la menor autonomía Iglesia-Estado se procuró no sólo por la protección estatal de la religión, sino también a través de un expreso reconocimiento de que todo atentado contra la religión se consideraría una infracción constitucional, reprobable por las autoridades públicas (Sección I, Capítulo II, art. 2 del Estatuto Provisional para dirección y Administración del Estado dado en Buenos Aires en 1815; art. 1 de la Constitución argentina de 1819 y art. 7 de la Constitución de Honduras de 1825).

A pesar de las influencias del texto gaditano, hay que señalar que el laicismo revolucionario francés también encontró hueco a través de los Preámbulos constitucionales, algunos de los cuales no se referían al “Dios todopoderoso” del texto

gaditano, sino al “Ser Supremo”⁴⁰¹ [401] (sin más especificaciones) que mencionaba la *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen* de 1789, y la Constitución del año III.

Para culminar con la influencia de la Constitución de Cádiz en los derechos, hay que señalar que ésta se pone de manifiesto también en el recíproco reconocimiento de deberes de los ciudadanos en las Constituciones americanas, y cuya regulación en muchos casos es una mera transcripción del articulado gaditano (arts. 7-9): fidelidad constitucional y obediencia a las autoridades, pago de impuestos y defensa de la patria⁴⁰² [402] . La diferencia estribaba en que en la Constitución de Cádiz éstas eran obligaciones de “los españoles”, que no se correspondían con una igualdad de derechos políticos. En América, al proclamarse la igualdad entre nacionales y ciudadanos, existía una mayor reciprocidad entre derechos y deberes.

B) La Constitución de Cádiz y la forma de gobierno en Hispanoamérica

Junto con los derechos y libertades, las Constituciones americanas se preocuparon, en buena lógica, de acoger la forma de gobierno que consideraban más apropiada para regir los designios de su país. Una cuestión íntimamente ligada a la cuestión de la soberanía. En efecto, igual que había sucedido en Cádiz, la soberanía nacional no sólo tenía una dimensión *ad extra* (independencia del Estado), sino también *ad intra*, como capacidad para autodeterminar (a través del ejercicio del poder constituyente) la articulación de los poderes, sin condicionantes políticos y -lo que es más relevante- históricos⁴⁰³ [403] . En este último aspecto, los territorios americanos no contaban con el “lastre histórico” de la Monarquía, como había sucedido en Cádiz, puesto que el primer objeto de la revolución independentista era, precisamente, romper con el pasado. Ello no quiere decir que se rechazase en todos los casos la posibilidad de implantar una Monarquía. De hecho, algunos territorios barajaron esta posibilidad. Así, la Infanta Carlota trató de granjearse el apoyo americano (Manifiesto de 19 de agosto de 1808), aunque fue rechazada por cuanto significaba continuismo⁴⁰⁴ [404] . En el Río de la Plata, en 1814, la Asamblea Constituyente decidió negociar con España, para cuyo fin

sus comisionados presentaron a Carlos IV un proyecto de Constitución monárquica destinada a que el infante Francisco de Paula reinara sobre Chile y el Río de la Plata⁴⁰⁵

[405] . Pueden hallarse otros proyectos monárquicos en Buenos Aires, en Perú o en Méjico, pero a partir de 1814 la opción por la realeza perdió fuerza por la propia impopularidad del retorno al absolutismo de FERNANDO VII y su política de hostigamiento⁴⁰⁶ [406] .

Más allá de estas excepciones, Hispanoamérica se decantó por el gobierno republicano, en el que no sólo influía la experiencia norteamericana, sino también el resultado de la temprana lectura de Thomas Paine⁴⁰⁷ [407] . Partiendo de este postulado republicano, los nacientes Estados dejaron clara su vocación liberal, estableciendo como requisito indispensable la separación de poderes⁴⁰⁸ [408] . Así, la soberanía, cuyo titular era la nación, se repartía en su ejercicio entre distintas instancias a fin de evitar un Estado despótico. Sin embargo, y a diferencia de lo sucedido en los Estados Unidos de Norteamérica, el despotismo aparecía representado, fundamentalmente, por el poder ejecutivo, al que había que limitar con mayor intensidad que al Legislativo. Bien es cierto que alguna Constitución estableció límites expresos al Parlamento, como en el caso de las Constituciones Bolivianas de 1826 (art. 39) y 1831 (art. 27) y la Peruana de 1826 (art. 39), pero o tal circunstancia fue excepcional, o bien los límites al Legislativo se referían exclusivamente a cuestiones organizativas, de modo que no subyacía la idea de que los representantes de la Nación pudiesen conculcar los derechos y libertades.

El modelo gaditano influyó en la configuración del reparto de poderes y, por consiguiente, en la forma de gobierno, pero tuvo que ceder terreno también a favor de otros modelos tanto o más influyentes en Iberoamérica. Concretamente, los Estados americanos acogieron también el modelo británico de “constitución equilibrada”, el modelo directorial francés y, sobre todo, el sistema presidencialista norteamericano. Pero, ya optaran por uno u otro, la huella gaditana se encuentra casi siempre presente con más o menos intensidad. Veámoslo.

Cualquiera de los modelos ya reseñados (británico, directorial o presidencialista), exigía un presupuesto en la organización del Legislativo no contemplado en la Constitución del '12: la división del Parlamento en más de una

cámara. Así, apenas unas pocas Constituciones (como la de Quito de 1812, la Mexicana de 1814, la Ecuatoriana de 1830, o los textos constitucionales argentinos de 1811, 1814 y 1815) adoptaron el unicameralismo gaditano. Los restantes textos optaron por dividir el Legislativo en dos, o incluso en tres cámaras. Así, las Constituciones de Bolivia de

1826 y Perú del mismo año establecieron un Parlamento Tricameral, acercándose al constitucionalismo napoleónico que Simón Bolívar trataba de implantar⁴⁰⁹ [409]. El resto de Estados optaron por el bicameralismo, aunque no siempre del mismo signo. En efecto, la Constitución de Venezuela de 1819 optó por un Senado concebido como cámara de equilibrio, tratando, así, de acercarse al sistema de checks and balances británico⁴¹⁰ [410]. De nuevo Simón Bolívar tenía que ver en esta configuración: el héroe americano había conocido el sistema británico merced a su estancia en Londres y años antes de optar por un sistema de cariz napoleónico hizo suyas las premisas de la balanced constitution. En el primer diseño de Colombia, Simón Bolívar quería que se implantase un gobierno que imitase al inglés⁴¹¹ [411], aunque fue en el célebre discurso ante el Congreso de Angostura (15 de febrero de 1819), cuando expuso estas ideas con

mayor claridad⁴¹² [412]. El resultado fue que el Senado de la Constitución venezolana de 1819 era una cámara moderadora, no territorial⁴¹³ [413]. De nuevo el modelo británico se interponía ante el gaditano, mostrando la incompatibilidad entre ambos.

La mayoría de las Constituciones optaron por un Senado que recogiese una representatividad especial de carácter territorial, siguiendo, pues, el modelo norteamericano, aunque también la idea de equilibrio constitucional se hallaba presente: así, gran parte de las Constituciones reconocían el veto recíproco de cada cámara sobre las proposiciones de ley iniciadas en la otra, en aras de lograr mecanismos de checks and balances.

Ahora bien, la opción por el bicameralismo no puede llevar, sin más a excluir toda influencia del modelo gaditano sobre la forma de gobierno de los Estados iberoamericanos. Muy al contrario, los artículos gaditanos deambulan por las Constituciones americanas a la hora de determinar la elección y funciones de sus parlamentos nacionales y federales. La primera influencia notable estriba en el sistema de elección de la Cámara Baja, por cuanto en gran parte de las Constituciones se

imitaba, quizás por interceia, el sistema de elección por grados que recogía el texto español de 1812⁴¹⁴ [414] . Es más, este procedimiento electoral llegó a extenderse a las elecciones de otros órganos constitucionales, como el Jefe del Estado.

Por lo que respecta a las funciones parlamentarias, sería interminable señalar los puntos de contacto entre la Constitución de 1812 y los documentos americanos, de modo que basta con señalar algunas coincidencias notables, tales como la tarea parlamentaria de promover la educación, la creación de Tribunales y cargos públicos, el establecimiento de las ordenanzas militares, o la promoción de la industria y artes útiles... En la propia configuración de la Segunda Cámara se aprecian las influencias de Cádiz: el Senado asume en muchas ocasiones funciones propias del Consejo de Estado gaditano, actuando, pues, como asesor del Jefe del Estado; en otras ocasiones, hacía las veces de la Diputación Permanente gaditana, imitando sus competencias tanto positivas como negativas⁴¹⁵ [415] . De esta forma, las Constituciones que no recogían la figura del Consejo de Estado⁴¹⁶ [416] y de la Diputación Permanente⁴¹⁷ [417] otorgaban al Senado sus conspicuas funciones⁴¹⁸ [418] .

Por consiguiente, de ahí puede colegirse que las Constituciones Americanas compartían con el modelo gaditano la idea de que era necesario limitar al poder ejecutivo no sólo a través de las funciones que se le asignaba, sino también mediante órganos de naturaleza directa o indirectamente representativa. América había heredado la desconfianza hacia el Ejecutivo. En la configuración de este poder también existen reminiscencias gaditanas que, de nuevo, se mezclan con los modelos franceses (del directorio y napoleónicos), norteamericano y británico. Así, algunas Constituciones optaron por el modelo consular al establecer un Ejecutivo tripartito (Constitución de Venezuela de 1811, Argentina de 1811 y Constitución de México de 1814); si bien, como puede comprobarse, éste se implantó en las primeras experiencias constitucionales, anteriores a 1820. La tónica general fue, sin embargo, la de establecer un Ejecutivo unipersonal, al que se veía bien como una encarnación republicana del Monarca limitado inglés, bien como un remedo del Presidente norteamericano. Sin embargo, ello no implica considerar que Iberoamérica optó, sin más, por el modelo

presidencialista. Antes bien, la organización del Ejecutivo unipersonal responde también a otras influencias, entre las que hay que incluir el modelo gaditano.

Por una parte, y a diferencia de Estados Unidos, muchas Constituciones implantaron la elección parlamentaria del Jefe del Estado, con lo que trataba de lograrse una mayor sujeción al Parlamento⁴¹⁹ [419]. Derivado su cargo del Parlamento, el Jefe del Estado no podía hacer valer ante el Legislativo una legitimidad propia que le permitiese tratarlo de igual a igual. Por otra parte, el Ejecutivo no siempre era monista, sino que en la mayor parte de las Constituciones, se establecía un sistema dualista, conforme al cual el Jefe del Estado se apoyaba en ministros que refrendaban sus actos y devenían penalmente responsables⁴²⁰ [420]. En la articulación ministerial los ecos gaditanos son más que evidentes; de hecho incluso la denominación de “Secretarios del Despacho” o de “Secretarios de Estado” se utiliza con frecuencia.

De esta forma, el presidencialismo americano no se distanciaba tanto de la Monarquía constitucional española como en una primera ojeada pudiera parecer. El Presidente ejercía sus funciones a través de ministros que, sin formar un Gobierno, refrendaban sus actos y respondían de su conducta, a la par que el Ejecutivo resultaba limitado por las tareas de control que ejercían el Consejo de Estado, la Diputación Permanente o el Senado, cuando estos dos últimos órganos no se recogían.

Por tanto, la desconfianza hacia el Ejecutivo era manifiesta, y así lo traslucen también tanto las competencias limitadas del Presidente como el modo de articular sus relaciones con la Asamblea. En efecto, el Jefe de Estado en la mayoría de las Constituciones americanas aparece privado de muchos poderes que, sin embargo, sí le correspondían al Monarca constitucional español; fundamentalmente significativa es la imposibilidad de declarar por sí solo la guerra, ni de celebrar tratado alguno sin contar con la voluntad parlamentaria. En igual medida, la participación en las tareas legislativas se hallan muy mermadas: no siempre se le reconoce el derecho de veto

(Constitución de Nicaragua de 1826) y, cuando se hace, es mucho más limitado que en la Constitución de 1812, por cuanto se puede superar por la Asamblea mediante mayoría cualificada, sin necesidad de que transcurra un período de tiempo de suspensión de la iniciativa. Pero, es más, los constituyentes americanos no sólo trataron de otorgar a su Jefe de Estado menos competencias que al español, sino que en ocasiones tomaron de la Constitución de Cádiz el mecanismo de establecer restricciones

expresas, muchas de las cuales (como en la Constitución de 1812) se referían a derechos y libertades⁴²¹ [421].

Los Jefes de Estado americanos, así limitados, eran además responsables penalmente de su conducta; responsabilidad que compartían con sus ministros. De esta forma, se establecía un sistema próximo al que había operado en España durante la vigencia del Segundo Reglamento de la Regencia (Decreto CXXIX, de 26 de enero de 1812), en el que regentes y ministros refrendantes compartían por igual y de forma solidaria la responsabilidad de los actos. El sistema tendía, por tanto, a separarse del modelo norteamericano, puesto que el refrendo y la responsabilidad ministerial evocaban la presencia de ministros activos y no de meros subordinados del Jefe de Estado encargados de cumplir con su voluntad⁴²² [422]. En una Monarquía, como era el caso de España, el refrendo suponía un traslado de la responsabilidad, pero en América, la lógica republicana determinaba que el Jefe del Estado fuese responsable, por lo que el refrendo no le eximía de responsabilidad, sino que convertía ésta en solidaria⁴²³ [423].

El bicameralismo permitía que el procedimiento que se utilizase para dirimir la responsabilidad fuese el impeachment, de tan arraigada tradición británica y que Estados Unidos había positivizado. Sin embargo, también en este punto muchas constituciones optaron por el modelo gaditano, estableciendo un sistema de acusación parlamentaria y de enjuiciamiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia⁴²⁴ [424]. En otros casos incluso se constitucionalizaron procedimientos más anacrónicos, como el juicio de residencia⁴²⁵ [425].

En definitiva, el constitucionalismo iberoamericano se había imbuido de la desconfianza hacia el Ejecutivo que había caracterizado la obra de los constituyentes españoles, sin perjuicio, claro está, de la influencia del modelo revolucionario francés. Una desconfianza que implicaba también separar todo lo posible a las instancias ejecutiva y legislativa; de ahí la inexistencia de derecho de disolución o las incompatibilidades parlamentarias (aunque es cierto que suavizadas en algunos textos).

Y, a fin de cerrar el círculo de limitaciones, las constituyentes iberoamericanas optaron por dotar a sus Constituciones de un evidente valor normativo (y no meramente político) a igual que se había hecho con la Constitución de Cádiz. Así, el Jefe del Estado

se veía constreñido a jurar respeto a la Constitución formal, articulándose mecanismos a fin de sancionar las infracciones constitucionales⁴²⁶ [426] . En este sentido, se reconocía a los individuos la facultad de reclamar la observancia de la Constitución⁴²⁷ [427] , correspondiéndole la tutela constitucional, bien a la Asamblea⁴²⁸ [428] , bien a la más alta instancia judicial⁴²⁹ [429] , al Senado⁴³⁰ [430] , o al Consejo de Estado⁴³¹ [431] . En la función otorgada a estos dos últimos órganos se puede apreciar la huella del jury constitutionnaire de Sieyès: una prueba más de la combinación de elementos gaditanos con otros procedentes de modelos muy distintos.

Esta mixtura, de hecho, fue depurándose con el transcurso del tiempo. Tras influir en las primeras experiencias constitucionales de diversos países europeos y americanos, el modelo gaditano se vio relegado a medida que el constitucionalismo revolucionario se sustituía por soluciones más moderadas y fórmulas de mayor compromiso. Así sucedió en los países europeos donde más había influido el modelo gaditano: Portugal (con la Constitución de 1826), e Italia (con el Estatuto Albertino), optaron por el modelo de Monarquía Constitucional implantado a partir de las Chartistas de 1814 y 1830. Por su parte, en América el modelo federalista y presidencial socavó poco a poco los elementos que la Constitución de Cádiz había aportado.

Y es que el texto de Cádiz sirvió ante todo a las primeras experiencias constitucionales porque estaba intrínsecamente unido a la idea de independencia, tanto desde una perspectiva política (por las circunstancias de las que surgió) como jurídica (por el reconocimiento de los principios de soberanía e independencia nacional). Al mismo tiempo, el modelo de 1812 tenía notas de “compromiso” con el Antiguo Régimen (confesionalidad, composición estamental del Consejo de Estado, historicismo...) que lo hacían menos radical que los modelos más rupturistas de 1791 y 1793; algo que servía a las corrientes revolucionarias para sortear las imputaciones dirigidas por los grupos conservadores.

Pero estas notas transaccionales no privaban al modelo gaditano de su innegable trasfondo revolucionario, tal y como percibieron los tratadistas ingleses mejor que nadie. También en España había clara conciencia del contenido revolucionario del

documento: durante el Trienio Liberal, los moderados pretendieron infructuosamente interpretar el articulado constitucional en un sentido más conservador. Pero eran conscientes de la futilidad de su propósito, y de ahí que en 1834 optaran por un modelo distinto, el del Estatuto Real, que entroncaba más con la anglofilia.

El modelo gaditano declina, pues, con el fin de los períodos revolucionarios liberales (las revoluciones democráticas y socialistas irían por otros derroteros), y se consume con las revoluciones europeas de 1820 y con la consolidación de la independencia americana. Pero dejó su impronta en el constitucionalismo del siglo XIX, que respetó algunos de sus artículos y utilizó otros como contramodelo. Y en todo caso, la Constitución de 1812 perduró como mito; como el primer intento de derrocar el Antiguo Régimen.

NOTAS PIE DE PAGINA

[1] Vid. Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo IV, Libro VIII, Título XVII, Ley V, pág. 151 y Título XVII, Ley XI, donde se prohibía “la introducción y curso en estos mis Reinos y Señoríos de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública y al bien y felicidad de mis vasallos” (pág. 158). Tres años más tarde, se suprimieron además las Cátedras de Derecho Público (Título V, Ley V, pág. 24).

[2] John Locke, *Two Treatises of Government* (1690), Everyman’s Library, London, 1986; William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769), Oxford at the Clarendon Press, 1765-1769 (edición facsimilar de la editorial William S. Hein & Co., New York, 1992); Adam Ferguson, *An Essay on the History of Civil Society* (1767), Cambridge University Press, 1995; David Hume, *Essays moral, political and literaty* (1741), London, 1882 (edición facsimilar de Scientia Verlag, Aalen, 1964).

[3] Jean-Louis De Lolme, *Constitución de Inglaterra* (1771), C.E.C., Madrid, 1992.

[4] Gaetano Filangieri, *Ciencia de la Legislación* (1780), Imprenta de Núñez, Madrid, 1822.

[5] Sobre la idea de equilibrio mecanicista propia de la Ilustración, puede consultarse la sugerente obra de Otto Mayr, *La bilancia e l’orologio. Libertà e autorità nel pensiero politico dell’ Europa Moderna*, Il Mulino, Bologna, 1988, especialmente págs. 189 y ss.

[6] Vid. a modo de ejemplo Gaspar Melchor de Jovellanos, *Discurso para ilustrar la materia de un informe pedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, sobre el establecimiento de un Monte-pío para los nobles de la Corte* (1784), en *Obras publicadas e inéditas*, tomo L (II), Atlas, Madrid, 1952, págs. 14 y ss.; *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación* (1794), Cátedra, Madrid, 1992, págs. 232-233.

[7] Así, por ejemplo, puede verse la crítica hacia el “despotismo ministerial” en *El Censor*, Tomo II, 6 de septiembre de 1781, *Discurso XXXI*, pág. 477. La defensa del gobierno mixto y equilibrado se halla en *El Censor*, Tomo III, 13 de febrero de 1784, *Discurso LXI*, pág. 298. En este discurso el articulista empleaba el método crítico de las Cartas Persas de Montesquieu y las Cartas Marruecas de Cadalso.

[8] Ibañez de la Rentería defendía un sistema en el que el Rey gobernase con el asesoramiento de Consejos. Cfr. José Agustín Ibáñez de la Rentería, *Reflexiones sobre las formas de gobierno* (1783), en Javier Fernández Sebastián (edit.), *La Ilustración política*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, pág. 166. Ello no obstante, resulta manifiesto el conocimiento de sistema de gobierno británico (y no sólo de Montesquieu) al aludir expresamente a la máxima inglesa *King can do no wrong*, que fundamentaba la inviolabilidad del titular de la Corona (ibídem, págs. 166-167), así como al hacer referencia a los partidos políticos (ibídem, pág. 181). En este último punto resulta posible que Ibañez de la Rentería hubiese leído a Bolingbroke. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)*, *Historia Constitucional* (Revista electrónica), núm. 1, 2000. <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>.

[9] Forner conocía las teorías de la división de poderes de Montesquieu, aunque concentró en el Rey el ejercicio de las tres funciones estatales. Cfr. Antonio Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 89.

[10] Sobre este punto, vid. Ignacio Fernández Sarasola, “Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos”, *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núms. 6 y 7, 1996-1997, págs. 105 y ss. Clara Álvarez Alonso, “La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos”, en Andrea Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’800*, Giuffrè, Milano, 1998, págs. 524 y ss.

[11] Sin duda ha sido el profesor Moreno Alonso quien ha dedicado una mayor atención a la influencia de Lord Holland en nuestros primeros constitucionalistas: Jovellanos, Argüelles, Toreno, Blanco-White o Quintana, por ejemplo. Vid. Manuel Moreno Alonso, *La generación española de 1808*, Alianza, Madrid, 1989; *La influencia concreta de Lord Holland en Jovellanos fue previamente señalada por Gaspar Gómez de la Serna, Jovellanos, el español perdido*, Sala, Madrid, 1975, vol. II, pág. 237.

[12] Existen dos reproducciones de este interesantísimo documento: Manuel Moreno Alonso, “Las «Insinuaciones» sobre las Cortes de John Allen”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, págs. 238 y ss., con estudio introductorio del propio profesor Moreno Alonso; Francisco Tomás y Valiente, “Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un Ilustrado español y un joven médico llamado John Allen”, en Francisco Tomás y Valiente, *Obras completas*, C.E.P.C., Madrid, 1998, vol. V.

[13] Así, por ejemplo, sobre el intento de instaurar el bicameralismo en España, puede verse John Allen, “Suggestions on the Cortes”, en Manuel Moreno Alonso, “Las «Insinuaciones» sobre las Cortes de John Allen”, op. cit., pág. 283. Sobre el conocimiento de la tradición española por parte de John Allen, cabe señalar que en una misiva remitida por Lord Holland a Jovellanos le indicaba que Allen podría aprender mucho de las obras de Capmany. Vid. Carta de Lord Holland, Cádiz, 31 de mayo de 1809, en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, edición de José Miguel Caso González, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1990, vol. V, pág. 177.

[14] Vid. John James Park, *The Dogmas of the Constitution. Four Lectures being the first, tenth, eleventh and thirteenth of a course on the theory and practice of the Constitution* (1832), B. Fellowes, London, 1832. Existe una traducción de esta interesante obra: John James Park, *Los dogmas de la Constitución*, edición a cargo de Joaquín Varela Suanzes, Istmo, Madrid, 1999.

[15] Edmund Burke, *Thoughts on the present discontents* (1770), en *The Writings and Speeches of Edmund Burke*, vol. II: *Party, Parliament, and the American Crisis (1766-1774)*, Clarendon Press, Oxford, 1981, donde, entre otros aspectos, recoge la idea de que los ministros deben contar con la confianza parlamentaria y responder políticamente ante la Asamblea (págs. 278 y 280); Thomas Paine, *The Rights of Man* (1791), Part I, en *Political Writings*, edición de Bruce Kuklick, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

[16] Por ejemplo, Jovellanos había tenido acceso a *The Rights of Man* de Paine, que leyó ya en 1794. Vid. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Diarios*, edición de Julio Somoza, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1953, vol. I: 24 de noviembre de 1794 (pág. 511), 27 de noviembre de 1794 (pág. 512) y 26 de diciembre de 1794 (pág. 522). También había leído a Edmund Burke: 21 de noviembre de 1795 (pág.

186). Sin embargo existen ciertas discrepancias acerca de la obra de Burke a la que tuvo acceso el asturiano. Para Clément se trataba de "An philosophical inquiry into the origin of our ideas of the sublime and beautiful" (vid. Jean-Pierre Clément, *Las lecturas de Jovellanos* (ensayo de reconstrucción de su biblioteca), Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1980, pág. 84, núm. 386), en tanto que el profesor Varela sostiene que la obra leída era *Reflections on the Revolution in France* (Vid. Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza, Madrid, 1989, pág. 229

[17] Sólo por citar algunos ejemplos, en 1790 este diario dio noticia del derecho regio de disolución parlamentaria (*La Gaceta de Madrid*, núm. 22, 16 de marzo de 1790, pág. 184), de la presencia de una Junta de Ministros (núm. 29, 9 de abril de 1790, pág. 240; núm. 35, 30 de abril de 1790, pág. 289), de la existencia de mociones parlamentarias (núm. 30, 13 de abril de 1790, pág. 248) o de la obligación del Ejecutivo de presentar el estado de gastos ante la Cámara (núm. 33, 23 de abril de 1790, pág. 273)

[18] Así lo evidencia la censura que el mismo Jovellanos realizó del libro *Memorias históricas de la actual guerra con la Gran Bretaña*, que contenía documentos relativos a la guerra de las colonias norteamericanas con Gran Bretaña. Jovellanos indicó que debían suprimirse aquellas partes del texto que podían resultar subversivas. Cfr. Jovellanos, *Censura a las "Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña (1783)"*, en *Obras publicadas e inéditas*, vol. LXXXVII, 1956, págs. 33-34.

[19] Cfr. Proclama de la Junta General del Gobierno de León, de 1 de junio de 1808, en Sabino Delgado, *Guerra de la Independencia: Proclamas, bandos, combatientes*, Editora Nacional, Madrid, 1979, pág. 31; Circular de la Junta General del Principado de Asturias, en Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. I, pag. 165; Circular de la Suprema Junta del Principado de Cataluña, en idem; Circular de la Junta de Sevilla, en Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, vol. I, pág.

314. Alcalá Galiano describió esta situación indicando que "nunca ha habido en España, ni aún en otra nación o edad alguna, democracia más perfecta". Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, pág. 46.

[20] Circular de la Junta de Sevilla, de 3 de agosto de 1808, en Miguel Artola, *Los orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., vol. I, pág. 199; Circular de las Juntas de Galicia, Castilla y León, en Miguel Artola, *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, pág. 393. El Conde de Toreno señalaba que esta tendencia se manifestaba fundamentalmente en las Juntas de Sevilla y Valencia. Cfr. Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., vol. LIV, Atlas, Madrid, 1953, pág. 134. Jovellanos, por su parte, veía a las Juntas de Badajoz y Valencia como las más reacias a ceder su poder. Cfr. Carta a Lord Holland, Sevilla, 8 de noviembre de 1809, en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 315.

[21] Cfr. William Godwin, *Enquiry Concerning Political Justice* (1793), Book VI, , edición de K. Codell

Carter, Oxford at the Clarendon Press, 1971, pág. 234.

[22] Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, "Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos", op. cit, págs. 89 y ss.

[23] Así, por ejemplo: James Madison, *The Federalist*, núm. 47, 30 de enero de 1788, en Jacob E. Cooke

(edit.), *The Federalist*, Wesleyan University Press, Middletown, 1989. Estas palabras coincidían con lo que el célebre estadista había afirmado en la Convención de Filadelfia, indicando que cada poder debía tener un control defensivo sobre los restantes. Cfr. James Madison, Sesión de 20 de julio de 1787, en *The Debates in the Federal Convention of 1787 which framed the*

Constitution of the United States of America, Gaillard Hunt / James B. Scott (edits.), Oxford University Press, New York, 1920, págs. 295-296.

[24] John Adams, A defence of the Constitutions of government of the United States of America (1787), Da Capo Press, New York, 1971, (facsimil de la edición impresa en Londres, 1787), vol. I, pág. 96.

[25] Jovellanos narra que en cierta intervención en la Junta Central, tras recriminarle algunos vocales su adhesión al sistema de gobierno inglés, contestó poniendo como ejemplo el elogio de Adams al régimen británico. Cfr. Gaspar Melchor de Jovellanos, Memoria en defensa de la Junta Central, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. I, pág. 192.

[26] Recueil des lois constitutives des colonies angloises, confédérées sous le dénomination d'États-Unis de l'Amérique-Septentrionale. Dedié à M. le Docteur Franklin, Chez les Librairies Associés, Suisse, 1778. Cfr. Georg Jellinek, "La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", en Georg Jellinek/ Emile Boutmy / E. Doumergue / Adolfo Posada, Orígenes de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, Editora Nacional, Madrid, 1984, pág. 74.

[27] Louis-Alexandre de La Rochefoucauld D'Enville, Constitutions des Treize États-Unis de l'Amérique, Chez Ph.-D. Pierres et Pissot, Paris, 1783; Jean-Nicolas Desmeuniers, L'Amérique indépendante, ou les différentes constitutions des treize provinces qui se sont érigées en républiques sous le nom d'États-Unis de l'Amérique. Avec un précis de l'histoire de chaque province, et des remarques sur le Constitutions, la population, les finances et l'état dans lequel les provinces se trouvent actuellement, Chez P. F. De Goesin, Gand, 1790-1791. Cfr. Roberto Martucci, "«Liberté chérie»: l'opinion française et les constitutions américaines", en Varios Autores, Constitution and Revolution aux États-Unis d'Amérique et en Europe (1776-1815), Laboratorio di Storia Costituzionale "Antoine Barnave", Macerata, 1995, págs. 191 y 201.

[28] Jacques Brissot De Warville, Nouveau plan de Constitution pour l'Etat de Massachussets dans l'Amérique Septentrionale, présenté pour la première fois à l'Assemblée des Députés réunie à Cambridge, le 1^o Septembre 1779 et continuée le 28 Octobre suivant. Cfr. Jean-Pierre Clément, Las lecturas de Jovellanos, op. cit., pág. 193.

[29] En diversas ocasiones Cladera publicó extractos de esta obra periódica en su célebre diario Espiritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa. Así, por ejemplo, en el número de 12 de mayo de 1788, págs. 95 y ss. Hay que señalar que también publicó extractos de una obra anónima, Investigaciones históricas y políticas sobre los Estados Unidos de América septentrional, donde se trata de los establecimientos de las trece colonias..., Vid. Espiritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa, núm. 139, págs. 200-203; núm. 140, págs. 221-225; núm. 141, págs. 251-256.

[30] Cfr. Roberto Martucci, "«Liberté chérie»: l'opinion française et les constitutions américaines", op. cit., págs. 181 y ss.

[31] Gabriel Bonnot de Mably, Observations sur le gouvernement et des lois des États-Unis d'Amérique, en Oeuvres, Scientia Verlag, Aalen, 1977, vol. VIII, págs. 339 y ss. Mably admiraba el reconocimiento de los derechos y libertades de los Bill of Rights (pág. 348-349), en los que veía la huella de Locke (pág. 354). Sin embargo, en lo referente a la organización del Estado, fue más crítico. Así, por ejemplo, rechazó la elección popular del Ejecutivo que establecía la Constitución de Pennsylvania, considerando que era más adecuado que la elección correspondiese al Legislativo (p. 376).

[32] Vid. Thomas Paine, The Rights of Man, Part II (1792), Chapter IV: Of Constitutions, en Political Writings (edición de Bruce Kuklick), Cambridge University Press, Cambridge, 1989, págs. 174 y ss.

[33] El proyecto se encuentra en el Correo de Madrid, núms. 107-111 (13 de octubre de 1787-14 de noviembre de 1787), formando parte de un Discurso sobre legislación del autor que comenzó en el núm. 102 del mismo diario.

[34] Sin embargo era bien conocida. De hecho, ya Jovellanos la había consultado, considerándola una obra “admirable”. Jovellanos, *Diarios* (29 de noviembre de 1795), Edición de Julio Somoza, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1953, vol. II, pág. 220.

[35] Cfr. Pierre Conard, *La Constitution de Bayonne* (1808), Édouard Cornély et Cia., Paris, 1910; Carlos Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Reus, Madrid, 1922; Miguel Artola, *Los afrancesados*, Turner, Madrid, 1976. Todos estos autores tienden a considerar a los afrancesados de forma homogénea, como partidarios del modelo napoleónico. Todo lo más, Conard habla de una “tímida izquierda” entre los afrancesados. Cfr. Pierre Conard, *La Constitution de Bayonne* (1808), op. cit., pág. 58. Sin embargo la idea de homogeneidad se ha revisado por algunos autores que aprecian diferencias ideológicas entre los afrancesados. Así: Hans Juretschke, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Rialp, Madrid, 1962, págs. 217 y ss., que considera que entre los afrancesados hubo un grupo de talante más liberal. Recientemente: Raúl Morodo, “Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 83, 1994, págs. 29 y ss. donde hace un esfuerzo clarificador, demostrando que la unidad afrancesada es más presunta que real.

[36] Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990, págs. 36, 40, 44, 46, 74-75, 80 y 88.

[37] *Ibidem*, págs. 41-46. La interpretación aquí ofrecida difiere de la que en su día sostuvo el profesor Maravall, quien calificaba a Cabarrús como un “demócrata”. Vid. José Antonio Maravall, “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII”, en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español* (Siglo XVIII), Mondadori, Madrid, 1991, págs. 82 y ss.

[38] Gaspar Melchor de Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVI (IV), pág. 294.

[39] Vid. León de Arroyal, *Cartas económico-políticas, Segunda Parte, Cartas V* (24 de octubre de 1794) y *Carta VI* (1 de noviembre de 1794), Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, 1971, págs. 225 y ss.

[40] Valentín de Foronda, *Cartas sobre los auntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales* (1788), Imprenta de Ramón Domingo, Pamplona, 1821, pág. 4.

[41] Concretamente en *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución*, Filadelfia, 1809, donde optaba por el poder constituyente y expresaba que una Constitución debía proteger la libertad, seguridad y propiedad. Este texto puede verse en Adolfo de Castro, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, Madrid, 1913, vol. I, págs. 71 y ss. De nuevo Foronda plasmó su idea de que los derechos subjetivos eran la base del Estado en una obra anónima: *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, Imprenta de C. Manuel Ximénez, Madrid, 1811, pág. 15.

[42] Vid. Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la Nación española, presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B. A. E., tomo CXIII (II), Atlas, Madrid, 1958, págs. 309 y ss.

[43] La Junta Central expidió el 22 de mayo de 1809 un Decreto de convocatoria a Cortes en el que solicitaba de Consejos, Juntas Superiores, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos, Universidades,

“sabios y personas ilustradas”, que indicasen las reformas oportunas de las Leyes Fundamentales. Como respuesta, se recibieron cerca de un centenar de informes que integran la denominada “Consulta al País”. Estos informes se han recogido en: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. II y en Federico Suárez, *Cortes de Cádiz. Informes Oficiales sobre Cortes*, EUNSA, Pamplona, vol. I (1967), vol. II (1968) y vol. III (1974).

[44] Sobre este punto vid. Ignacio Fernández Sarasola, *La responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1823)*, Tesis Doctoral (inédita), Oviedo, 1999, págs. 218 y ss.

[45] José de la Madre pretendía formar una Junta representativa que tuviese todas las facultades legislativas, de administración estatal, política exterior, tributarias, constituyentes y, además, que actuase como último tribunal de apelación. Vid. Pedro José de la Madre de Dios, Agosto de 1809, en: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, op. cit., vol. II, págs. 388 y ss. Por su parte, Antonio Panadero pretendía que dentro del parlamento se creasen consejos ejecutivos correspondiendo a los distintos ramos ministeriales a fin de dividir el poder ejecutivo y subordinarlo más a la asamblea. Vid. Antonio Panadero, 2 de febrero de 1809, en *ibídem*, pág. 648. El sistema propuesto por este informante era prácticamente un plagio del sistema de gobierno polaco que había descrito Rousseau. Cfr. Jean- Jacques Rousseau, *Considérations sur le gouvernement de Pologne (1771)*, Chapitre VIII, en *Oeuvres*, Gallimard, Paris, 1964, vol. III, pág. 977.

[46] El Decreto en: *Colección de Decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cortes Generales, Madrid, 1987, vol. I, págs. 27-29. El Decreto nació de una propuesta de Muñoz Torrero quien había expuesto la necesidad de proclamar “que las Cortes generales y extraordinarias están legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (DS en adelante)*, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870, Sesión núm. 1, 24 de septiembre de 1810, vol. I, pág. 3.

[47] Seguimos aquí la clasificación del profesor Varela. Vid. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, C.E.C., Madrid, 1983, págs. 5 y ss. El profesor Suárez ya proponía a mediados de este siglo una clasificación tripartita de los diputados de Cádiz, distinguiendo entre Absolutistas, Reformistas Liberales y Reformadores Realistas. Cfr. Federico Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1808-1840)*, Rialp, Madrid, 1950, págs. 17 y 20. Tomás y Valiente, en un brillante artículo distinguió tres tendencias muy semejantes: Liberales Radicales, Reformistas, y Absolutistas. Cfr. Francisco Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, págs. 15 y 58.

[48] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado...*, op. cit., págs. 18 y ss.

[49] La idea de que la anglofilia y francofilia permite distinguir entre realistas y liberales, la ha puesto de manifiesto el profesor Varela. Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”, en François-Xavier Guerra (director), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, Madrid, 1995, págs. 245 y ss.

[50] “Las ideas de Juan Jacobo y de Mably, y aun las de Locke, Harrington y Sidney, etc., de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros son poco a propósito para formar la Constitución que necesitamos”. Gaspar Melchor de Jovellanos, Carta a Lord Holland (Muros, 5 de diciembre de 1810), en *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 423.

[51] Así, según el célebre publicista, se consideraba a Mably como una de las principales autoridades en política. Cfr. Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., tomo LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, pág. 84. En el mismo sentido, indicaba que “de Francia vinieron a nuestro suelo las ideas de libertad”. Antonio Alcalá Galiano, *Orígenes del liberalismo español*, en *ibídem*, tomo LXXXIV (II), pág. 441. Vid. también *ibídem*, pág. 444; “Indole de la Revolución de España

en 1808”, en *ibídem*, pág. 312. Sobre los adeptos de la Revolución Francesa vid. Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, en *ibídem*, pág. 295. El propio Alcalá Galiano reconoce que por esas fechas deseaba para España una Constitución parecida a la francesa de 1791. Vid. *ibídem*, págs. 352, 377. La doctrina inglesa era menos conocida (a salvo de los comentaristas de la Constitución británica ya citados) y el propio Galiano reconocía que, a pesar de su conocimiento de la lengua inglesa, no había leído entonces a Bentham. Vid. *ibídem*, pág. 377.

[52] Carta de Agustín Argüelles a Lord Holland (Madrid, 8 de febrero de 1823). En: Manuel Moreno Alonso, “Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 54, 1986, pág. 250. En idéntico sentido, Alcalá Galiano entendía que en la Constitución de 1812 se habían plasmado las doctrinas francesas de 1789, “porque componían el símbolo de la fe política profesada por nuestros reformadores”. Antonio Alcalá Galiano, “Indole de la Revolución de España en 1808”, *op. cit.*, pág. 320. En referencia a Argüelles, el propio Alcalá Galiano indica que sus doctrinas “eran en gran parte las francesas de 1789”, aunque matiza que en el asturiano también se apreciaban connotaciones anglófilas. Vid. Antonio Alcalá Galiano, *Don Agustín Argüelles*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, *op. cit.*, vol. LXXXIV (II), pág. 360.

[53] Todavía sigue teniendo vigencia en este punto el cotejo que el profesor Diem realizó de los artículos de la Constitución de 1812 y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, para demostrar la innegable influencia de los textos galos en el documento gaditano. Vid. Warren M. Diem, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, en María Isabel Arriazu et alii, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, 1967, págs. 351 y ss.

[54] Francisco Alvarado, *Cartas críticas que escribió el Rmo. Padre Maestro Fr. Francisco Alvarado, del orden de los predicadores, o sea el Filósofo Rancio*, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1825, 5 vols. Vid. por ejemplo, las críticas a la filosofía francesa de donde había derivado, a su parecer, el código doceañista: Tomo I, *Cartas V* (pág. 182) y *VI* (pág. 194); Tomo IV, *Carta XLVII* (pág. 440).

[55] José Gómez Hermosilla, *El Jacobinismo: Obra útil en todos los tiempos y necesaria en las circunstancias presentes*, Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1823, 2 vols. En el comienzo de esta obra Gómez Hermosilla reconocía que la escribía para demoler la Constitución de 1812 y el jacobinismo subyacente a ella (págs. 4-5). El resto de la obra es una ácida catilinaria contra las teorías francesas de las que habían bebido los constituyentes.

[56] Sebastián de Miñano, articulista satírico de el periódico moderado *El Censor*, escribió una obra anónima titulada *Histoire de la révolution d'Espagne de 1820 a 1823 par un espagnol témoin oculaire*, Chez J. G. Dentu, Paris, 1824, 2 vols. La atribución de esta obra a Miñano en: Alberto Gil Novales (edit.), *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, Ediciones el Museo Universal, Madrid, 1991, pág. 437. Para Miñano, la Constitución española no pasaba de ser un mero remedo de la francesa de 1791. *Ibidem*, vol. I, págs. 45 y 63.

[57] Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del Trono* (1818), Imprenta de Cano, Madrid, 1818, vol. II, pág. 92, donde indicaba que en España los liberales había seguido el mismo camino que se había recorrido en Francia. En su obra Vélez reprodujo parte del articulado de la Constitución de 1812, cotejándola con los artículos de la Constitución francesa de 1791 de donde, a su parecer, habría sido copiado (*ibídem*, págs. 174-195). En 1812, este autor ya había hecho pública una obra menos popular, pero igualmente crítica con la filosofía racionalista francesa: Rafael de Vélez, *Preservativo contra la irreligión o los planes de la filosofía contra la Religión y el Estado*, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria (1812), Imprenta de Repullés, Madrid, 1825. Vid. por ejemplo, sus observaciones en págs. 9-10, 125-128.

[58] La doctrina crítica han estado durante algún tiempo dividida a la hora de justificar el historicismo gaditano. Por una parte, el profesor Sevilla postuló la sinceridad del historicismo de 1812, de modo que la verdadera fuente de la obra de Cádiz habrían sido las teorías neoescolásticas españolas. Cfr. Diego Sevilla Andrés, “La Constitución de 1812, obra de transición”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 113 y ss. La postura contraria (es decir, la afirmación de que el historicismo liberal suponía un “disfraz” del afrancesamiento) la han sostenido entre otros muchos: Rodrigo Fernández Carvajal,

“El pensamiento español en el siglo XIX. Primer período”, en *Historia General de las Literaturas Hispánicas*, Barna, Barcelona, 1957, vol. IV, pág. 351; José Luis Comellas, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pág. 83; Federico Suárez, “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 31 y ss. Hoy se ha consolidado esta última postura, que prácticamente nadie se cuestiona.

[59] Cfr. Clara Álvarez Alonso, “La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos”, op. cit., págs. 507 y ss.; Santos M. Coronas González, “La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1761-1810)”, en *ibidem*, págs. 628 y ss; Ignacio Fernández Sarasola, “Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos”, op. cit., págs. 105 y ss.

[60] Forner acudía a la tradición nacional para criticar la filosofía ilustrada de Rousseau, Voltaire, Helvetius y Bayle, entre otros. Vid. Juan Pablo Forner, *Oración apologética por la España y su mérito literario* (1786), Imprenta Real, Madrid, 1786, especialmente págs. 8, 22 y 129-130.

[61] Este diario recordó la participación de las antiguas Cortes en el ejercicio de la potestad legislativa, entre otros en: *Diario curioso, erudito, económico y comercial*, núm. 251 (8 de marzo de 1787), pág. 277; núm. 254 (11 de marzo de 1787), pág. 289; núm. 255 (12 de marzo de 1787), pág. 293; núm. 287 (13 de abril de 1787), pág. 421; núm. 407 (11 de agosto de 1787), pág. 169; núm. 408 (12 de agosto de 1787), pág. 173; núm. 428 (1 de septiembre de 1787), pág. 253; núms. 437-440 (10 al 13 de septiembre de 1787), págs. 289-301; núm. 446 (19 de septiembre de 1787), pág. 325.

[62] Cfr. José Cadalso, *Cartas Marruecas* (1789), Editora Nacional, Madrid, 1980, Carta VIII (pág. 84) y Carta IX (págs. 87-94).

[63] Cfr. James Harrington, *The Commonwealth of Oceana* (1656), edición de J. G. A. Pocock, Cambridge University Press, 1992, pág. 12.

[64] William Robertson, *History of the Reign of Charles the Fifth* (1759), George and Co., London, 1857, págs. 67-69.

[65] Sobre la defensa de la Constitución histórica por Jovellanos vid. Joaquín Varela Suanes, “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1995, págs. 45 y ss.;

[66] Sánchez Agesta ha propuesto una cierta revisión de esta autoría. Sin discutir el papel preeminente de Argüelles, se plantea que el asturiano no habría plasmado en el Discurso un ideario propio, sino del conjunto de la Comisión de Constitución. Por otra parte, en la redacción del Discurso, Espiga habría colaborado estrechamente con Agustín Argüelles. Cfr. Luis Sánchez Agesta, *Introducción*, en Agustín Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 22

[67] Así sucedió en 1820 entre algunos doceañistas adscritos durante el Trienio Constitucional al bando moderado. Vid. por ejemplo las intervenciones de García Page, DS (1821), vol. III, núm. 113, 20 de junio de 1821, pág. 2369, y Muñoz Torrero, DS (Legislatura Extraordinaria de 1821), vol. II, núm. 81, 14 de diciembre de 1821, pág. 1274.

[68] Aquí se ha utilizado la edición: *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Imprenta que fue de García, Madrid, 1820, págs. 5-11. Existen otras ediciones del Trienio Liberal como: *Discurso preliminar de la Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Imprenta de Collado, Madrid, 1820.

[69] *Discurso Preliminar...*, op. cit., págs. 3-26.

[70] León de Arroyal, *Cartas económico-políticas*, Segunda Parte, Carta I (1 de octubre de 1792), op.cit., pág. 176.

[71] Jovellanos, Carta a Antonio Fernández de Prado, Gijón, 17 de diciembre de 1795, en *Obras completas*, op. cit., vol. III, págs. 179-180

[72] Jovellanos, Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. II, pág. 122.

[73] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado...*, op. cit., págs. 142 y ss.

[74] Conviene recordar que Argüelles, aún en su exilio, empleó el término “reforma” para referirse al cambio que se había operado en las Cortes de Cádiz: Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, en La reforma constitucional de Cádiz*, Iter, Madrid, 1970. Recientemente ha salido a la luz una reedición (muy necesaria) de esta obra, con Estudio Preliminar del profesor Artola: Agustín Argüelles, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999.

[75] *Discurso Preliminar...*, op. cit., págs. 2 y 19.

[76] *Ibidem*, pág. 20.

[77] Cfr. Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, op. cit., pág. 384.

[78] Sobre estas concepciones de soberanía el trabajo más profundo sigue siendo el de Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, op. cit., págs. 59 y ss.

[79] La teoría de que el poder regio derivaba de la comunidad a través de un pacto traslativo puede verse en los más célebres filósofos del Barroco español: Francisco de Vitoria, *Relectiones theologicae* (1557), *De potestate civili* (1528), Emecé, Buenos Aires, 1946, págs. 121-125; Diego de Covarrubias y Leyva, *De qué manera reside en el Rey toda la potestad y jurisdicción de la República castellana*, en *Textos jurídico-políticos*, I.E.P., Madrid, 1957, pág. 248; Bartolomé de las Casas, *De Regia Potestate* (1571), C.S.I.C., Madrid, 1969, págs. 34, 37 y 47; Juan Roa Dávila, *De Regnorum Iustitia* (1591), C.S.I.C., Madrid, 1970, págs. 9 y 10; Francisco Suárez, *De Legibus* (1612), C.S.I.C., Madrid, 1975, pág. 33.

[80] Concretamente, sólo en los casos de vacancia de las leyes sucesorias, disolución del Estado (Borrull, DS, núm. 330, 28 de agosto de 1811, vol. III, pág. 1710) o incumplimiento por parte del Rey de las cláusulas contractuales (Lera, DS, núm. 331, 29 de agosto de 1811, vol. III, pág. 1721). Esta última circunstancia de reasunción de la soberanía también se encuentra en Gaspar Melchor de Jovellanos, Nota primera a los apéndices, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 224-225.

[81] Vid. a modo de ejemplo, entre la prensa realista: *El Censor General*, vol. I, núm. 1, 1822 (sin fecha), pág. 4, núm. 2, 1811, págs. 23-26; núm. 3, 1811, págs. 37-40; vol. II, núm. 21, 10 de marzo de 1812, págs. 173-180.

[82] Gordillo, DS, núm. 266, 26 de junio de 1811, vol. II, pág. 1337: los individuos habrían “cedido parte de su libertad (...) formando una voluntad general (...) [que formaba] en esencia la soberanía de la Nación”.

[83] Agustín Argüelles, DS, núm. 345, 12 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1827: “La antigüedad no hace respetables los absurdos, no consagra los errores (...) La Nación como soberana podría destruir de un golpe todas las leyes fundamentales”.

[84] Thomas Paine, *The Rights of Man*, Part I (1791), Preface, op. cit., págs. 55-56.

[85] Agustín Argüelles, DS, núm. 207, 26 de abril de 1811, vol. II, pág. 945; Conde de Toreno, DS, núm.

330, 28 de agosto de 1811, vol. III, pág. 1714; Nicasio Gallego, DS, núm. 331, 29 de agosto de 1811, vol. III, pág. 1718. Entre la prensa liberal, el derecho de la nación a ejercer el poder constituyente fue defendido en fechas tempranas por el Semanario Patriótico. Cfr. Semanario Patriótico, vol. I, núm. 4, 22 de septiembre de 1808, págs. 63, 67 y 70; vol. I, núm. 26, 20 de julio de 1809, págs. 188-190; vol. III, núm. 57, 9 de mayo de 1811, pág. 152; vol. III, núm. 58, 16 de mayo de 1811, pág. 186; vol. III, núm. 63, 20 de junio de 1811, pág. 297; vol. IV, núm. 74, 5 de septiembre de 1811, págs. 147-156.

[86] “La soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales (...) ¿Quién, a vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones, podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nación”. Cfr. Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, op. cit., pág. 7.

[87] Sobre este punto nos remitimos a Joaquín Varela Suanzes, La Teoría del Estado..., op. cit., págs. 303 y ss.

[88] Según Rafael de Labra, el objetivo de esta cláusula era procurar que la Constitución sólo se reformase cuando la experiencia hubiese demostrado sus posibles desaciertos, y no por el mero objeto de aplicar doctrinas filosóficas. Vid. Rafael M. de Labra, La Constitución de Cádiz, Imprenta de Alfredo Alonso, Madrid, 1907, pág. 27.

[89] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en Javier Alvarado (coord.), Poder, economía, clientelismo, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 97 y ss.; ÍD., “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en José María Iñurritegu / José María Portillo, Constitución en España: orígenes y destinos, C.E.P.C., Madrid, 1998, págs. 79 y ss.

[90] Alonso Cañedo, DS, núm. 371, 8 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2019, donde comparaba la Constitución inglesa con la Navarra, indicando que en ambas existía un equilibrio de poderes. Vid. también la postura de uno de los realistas más destacados, Francisco Javier Borrull, DS, núm. 345, 12 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1820.

[91] Concretamente así sucedía con Inguanzo. Cfr. Inguanzo, DS, núm. 345, 12 de septiembre de 1811, vol. III, págs. 1822 y 1825. Este diputado fue quizás el más agudo de los realistas, como señaló en su día Le Brun, quien lo consideraba superior en oratoria a Argüelles. Cfr. Charles Le Brun, Retratos políticos de la Revolución de España, Impreso en Filadelfia, 1826, pág. 34. La doctrina ha adscrito mayoritariamente a Inguanzo al sector absolutista, aunque el profesor Cuenca ha propuesto corregir esta interpretación, sustituyéndola por la de un reformista conservador. Cfr. José Manuel Cuenca, Don Pedro de Inguanzo y Rivero (1764-1836). Último primado del Antiguo Régimen, EUNSA, Pamplona, 1956, especialmente págs. 78-84 y 89.

[92] Cfr. Santo Tomás de Aquino, Summa Theologicae (1266-1273), Prima Secundae, Quaestio XCV, Articulus 4. Aquí se ha utilizado la edición de Marietti, Torino, 1963, pág. 434: “Est etiam aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum”.

[93] Cfr. Aristóteles, Política, Libro II, Capítulo VI, Editora Nacional, Madrid, 1977, pág. 92.; Cfr. Marco Tulio Ciceró, De Re Publica, en Scriptorum Romanorum quae extant omnia, vol. 104-105, Liviana Editrice, Padova, 1968, Libro I, XXIX, pág. 24; Liber I, XLV, págs. 36-37 ; Cfr. Polibio, Histoires, edición de Raymond Weil, Société d'Édition “Les Belles Lettres”, Paris, 1977, Livre VI, § III-IV (págs. 71-72), § X (págs. 80-81), § 11-18 (págs. 82-94).

[94] Así, vertió aceradas críticas contra los principales presupuestos francófilos esgrimidos en Cádiz: la idea de poder constituyente (*El Español*, vol. I, núm. 5, 30 de agosto de 1810, pág. 403; vol. II, núm. 8, 30 de noviembre de 1810, pág. 130; vol. III, 30 de julio de 1811, pág. 288; vol. VI, enero de 1813, pág. 6; vol. VIII, enero-febrero de 1814, pág. 88), el unicameralismo (*El Español*, vol. V, núm. 29, 30 de septiembre de 1812, págs. 345-350; vol. VII, julio de 1813, pág. 11), y el predominio incondicional de la Asamblea (*El Español*, vol. II, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, pág. 191; vol. II, núm. 11, 28 de febrero de 1811, pág. 374; vol. III, 30 de julio de 1811, pág. 282; vol. V, núm. 26, 30 de junio de 1812, pág. 119, vol. V, núm. 28, 30 de agosto de 1812, pág. 245; vol. V, núm. 229, 30 de septiembre de 1812, págs. 336-345; vol. V, núm. 30, 30 de octubre de 1812, pág. 404; vol. VI, junio de 1813, págs. 411-421).

[95] Blanco White reconoció su cambio de talante en *El Español*, vol. VI, enero de 1813, págs. 3-19, justificándolo por su conocimiento del gobierno británico. Este cambio de ideas ha sido señalado certeramente por Manuel Moreno Alonso, “Las ideas políticas de «El Español»”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 39, 1984, págs. 65 y ss. Vid. también, del mismo autor: “Las ideas constitucionales de Blanco White”, en Juan Cano Bueso (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 521 y ss.

[96] En contra de esta apreciación: Joaquín Varela Suanzes, “Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y *El Español* (1810-1814)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, págs. 101 y ss. Recientemente el profesor Pons ha vinculado, como hacemos aquí, a Blanco White con el pensamiento moderado de Jovellanos. Cfr. André Pons, “Una fuente desconocida del Manifiesto de los Persas, 1814: *El Español* de Blanco White, 1810-1814”, *Trienio*, núm. 31, 1998, págs. 75 y ss.

[97] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado...*, op. cit., págs. 295 y ss.

[98] “Se ha hecho en la Constitución una clara distinción entre la soberanía y su ejercicio: aquélla siempre reside en la Nación (...) pero es un delirio pensar que la Nación ejerza por sí todos los derechos de la soberanía (...). De donde [surge] la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la Monarquía moderada de la armonía con que se ejerzan por diversas personas y corporaciones. A esto se reduce la Constitución; en ella se dispone que las Cortes ejerzan el poder legislativo con el Rey; al Rey señala exclusivamente el ejecutivo, y a los tribunales le atribuye el judicial: hállase, pues, repartido el ejercicio de los derechos de la soberanía”. Oliveros, DS, núm. 474, 20 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2663.

[99] Para los realistas la declaración de guerra era un cometido ejecutivo, en el que se manifestaban características propias de este poder, como la actividad, secreto y rapidez decisoria. Vid. Aner, DS, núm. 372, 9 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2029; Pedro María Ric, DS, núm. 373, 10 de octubre de 1811, vol. III, págs. 2040 y 2041. La mayoría de los liberales entendían, sin embargo, que era una manifestación de la voluntad soberana y, por tanto, debía corresponder a las Cortes. Vid. Agustín Argüelles, DS, núm. 373, 10 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2034; Alcocer, ibídem, pág. 2037; Gordillo, DS, núm. 374, 11 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2047; Luján, DS, núm. 375, 12 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2056; Sombiola, DS, núm. 376, 13 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2062.

[100] El poder conservador suponía un poder intermedio situado en una Cámara electiva encargada del control de constitucionalidad y exigencia de responsabilidad. Cfr. Antoine Louis Claude, Conde de Destutt de Tracy, *Commentaire sur l’Esprit des Lois de Montesquieu*, Slatkine Reprints, Génova, Livre XI, Chapitre II, págs. 206-207.

[101] Benjamin Constant, *Principes de Politique* (1815), Chapitre IV, en *Oeuvres*, Gallimard, Paris, 1979, págs. 1095 y ss.

[102] Conde de Toreno, DS, núm. 336, 3 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1751. Sobre el carácter indelegable del poder legislativo, tal cual había afirmado Rousseau, también se pronunció García Herreros, DS, núm. 86, 21 de diciembre de 1810, vol. I, pág. 209.

[103] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del Constitucionalismo español: 1808-1814”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 55, 1987, pág. 149.

[104] Así, en la Comisión de Constitución “el señor Espiga propuso que sería muy conveniente

mudar los epígrafes que determinan la división de los tres poderes, poniendo, por ejemplo, en vez de poder legislativo, Cortes o Representación Nacional; en vez de poder o potestad ejecutiva, Del Rey o de la dignidad Real; y en vez de poder judicial, De los Tribunales, con lo que se evitaría el que tuviese aire de copia del francés esta nomenclatura, que en su juicio era más para adoptarse por los autores del Derecho público, y se daría a la Constitución, aun en esta parte, un tono más original y aceptable”. Sesión de 9 de julio de 1811, en Federico Suárez, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, op. cit., pág. 137. La sistemática por órganos, no por funciones, también se había seguido parcialmente en la Constitución de Polonia de 3 de mayo de 1791, cuyo Título VI regulaba el Sejm o Autoridad Legislativa, el VII el Rey, o autoridad Ejecutiva y el VIII, la Autoridad Judicial. Aquí se ha manejado la edición bilingüe *The Polish Constitution of the Third of May of 1791*, suministrada por cortesía del Senado de Polonia.

[105] A diferencia de otras Constituciones que partían de un papel más relevante del Rey, como la Constitución de Suecia de 6 de junio de 1809.

[106] Vid. supra, las referencias a las críticas de Blanco White al unicameralismo.

[107] Argüelles, DS nº 345, 12 de septiembre de 1811, págs. 1827-1829.

[108] Argüelles, DS nº 207, 26 de abril de 1811, pág. 944.

[109] Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma*, op. cit., pág. 263.

[110] DS, núm. 345, 12 de septiembre de 1811, vol. III, págs. 1820-1824; DS, núm. 346, 13 de septiembre de 1811, vol. III, págs. 1837-1839.

[111] Cfr. Manuel Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Valencia, 1978, pág. 213; Santos M. Coronas González, “Los orígenes del sistema bicameral en España”, en Juan Cano Bueso (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, op. cit., págs. 202-203.

[112] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo”, en V.V. A.A., *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, págs. 219 y ss.

[113] Recepción del juramento regio (art. 131.2), reconocimiento del Príncipe (art. 131.5), resolución de dudas sobre la Corona (art. 131.3), nombramiento del tutor del Rey menor (art. 131.6).

[114] En este sentido, la Constitución de 1812 trataba de positivizar la situación que se verificó durante la Guerra de la Independencia. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *La responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del Constitucionalismo español (1808-1823)*, op. cit., págs. 311 y ss.

[115] Fijar los gastos de la Administración (art. 131.12), fijar contribuciones (arts. 131.13 y 338), recibir préstamos (art. 131.14), distribuir los recursos económicos entre las provincias (art. 131.15), examinar y aprobar las cuentas de inversión (art. 131.16), establecer aduanas y aranceles (art. 131.17) y disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de bienes nacionales (art. 131.18).

[116] Aprobación de tratados de alianza ofensiva y tratados especiales de comercio (art. 131.7), admisión o rechazo de tropas extranjeras en suelo español (art. 131.8), aprobación de las ordenanzas del ejército (arts. 131.11 y 359), fijación, con el Rey, de ellas fuerzas militares (arts. 131.10 y 357)

[117] Aprobación de los reglamentos de seguridad y policía (art. 131.23).

[118] Las Cortes determinaban la creación y supresión de oficios públicos (art. 131.9), aspecto que trató de fundamentarse en que las Cortes eran las encargadas de determinar el gasto público, de modo que cualquier nuevo puesto requería de su voluntad. Igualmente las Cortes determinaban los negocios que correspondían a los Secretarios del Despacho (art. 224). Como puede comprobarse, se trataba de poderes que incidían sobre la esfera de “autorregulación

administrativa” o ad intra de la Administración.

[119] Así, fomento de la industria (art. 131.21) y de la instrucción pública (arts. 131.22 y 366-370).

[120] Exigencia de responsabilidad ministerial (art. 131.25), protección de la libertad de imprenta (art.131.24) y defensa de la Constitución (Título X).

[121] Vid. por todos, Manuel Martínez Sospedra, *Incompatibilidades parlamentarias en España (1810-1936)*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Valencia, 1974, págs. 41 y ss. La propuesta de incompatibilidad surgió por vez primera de Capmany y Gutiérrez de la Huerta (DS, núm. 6, 29 de septiembre de 1810, vol. I, pág. 15). Los realistas trataron de acentuar las incompatibilidades, extendiéndolas incluso después de cesar en el cargo representativo. Cfr. Javier Borrull (DS, núm. 365, 2 de octubre de 1811, vol. III, pág.1976), Capmany (idem), *Del Monte* (ibídem, pág. 1977). La compatibilidad de cargos fue defendida fuera de la Asamblea por Blanco White, en *El Español*, vol. II, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, págs. 198-200; vol. II, núm. 11, 28 de febrero de 1811, pág. 420; vol. II, núm. 12, 30 de marzo de 1811, pág. 503. Igualmente sostuvo esta medida el *Semanario Patriótico*, vol. IV, núm. 75, 12 de septiembre de 1811, págs. 175-176. Alcalá Galiano señala que también Agustín Argüelles era partidario de la compatibilidad de cargos. Vid. Antonio Alcalá Galiano, *Don Agustín Argüelles*, op. cit., pág. 362. Sin embargo durante la Guerra de la Independencia, Argüelles no se mostró de forma inequívoca en favor de esta medida, por más que sí predicase un acercamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo.

[122] Cfr. Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, op. cit., pág. 388.

[123] Sobre la vinculación entre las prerrogativas parlamentarias y el concepto racional de ley, vid. por todos Ignacio Fernández Sarasola, “Representación, mandato y racionalidad en el pensamiento liberal”, *Debates Constitucionales*, núm. 1, 1999, <http://constitucion.rediris.es/revista/dc/uno/Indice.html>.

[124] “Me ha causado grande extrañeza en todas las sesiones anteriores -comentaba sarcásticamente Capmany- oír de boca de todos los Sres. Diputados que han hablado usar de la voz freno, freno y más freno; palabra que me parece muy indecorosa, y a la cual se debe sustituir otra más templada, como barrera, límite, etc. Parece que vamos a enfrenar un caballo desbocado, o a encadenar un ferocísimo león”. DS, núm. 376, 13 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2060.

[125] Nombramiento de autoridades civiles y militares (arts. 171.5 y 324), nombramiento de Secretarios del Despacho (art. 171.16), designación de los jefes superiores de las provincias (art. 324).

[126] Declaración de guerra y de paz (art. 171.3), disponía de las fuerzas armadas (arts. 171.9 y 365) y asumía las relaciones diplomáticas y comerciales (art. 171.10)

[127] Art. 15. Poseía iniciativa legislativa (art. 171.14) y el derecho de sanción (arts. 171 y 132-152). Respecto de la iniciativa legislativa hay que señalar, además, que al Rey le correspondía elaborar el proyecto de reglamento del Consejo de Estado, que debían aprobar luego las Cortes (art. 238).

[128] Cuidar que se administrase justicia (art. 171.2), nombramiento de magistrados con dictamen del Consejo de Estado (arts. 171.4 y 237), derecho de gracia (art. 171.13) y suspensión de jueces (art. 253).

[129] Esta calificación se prefirió a la de “ministros” por cuanto ponía de manifiesto que los agentes del Rey no debían ser más que subalternos suyos. Una idea a la que subyacía el miedo al “despotismo ministerial”. Inicialmente los ministros fueron considerados como meros ejecutores de la voluntad del Rey y consejeros del Monarca. Vid., por ejemplo, Juan Polo (DS, núm. 108, 12 de enero de 1811, vol. I, pág. 357 y DS, núm. 457, 3 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2538); Borrull (DS, núm. 385, 22 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2129); Conde de Toreno (DS, núm. 386, 23 de octubre de 1811, vol.

III, pág. 2140). Ello no obstante, los últimos años de la legislatura comenzó a percibirse que los Secretarios del Despacho ejercían de forma efectiva el poder ejecutivo. Ello lleva al profesor Fernández Almagro a indicar que la denominación que el texto de 1812 daba a estos funcionarios era inadecuada, puesto que eran auténticos ministros. Cfr. Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1976, pág. 111; Id., “Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pág. 20.

[130] Existieron algunos proyectos legislativos encaminados a la formación de un Gobierno, pero no llegaron a consolidarse plenamente. Así, por ejemplo, el proyecto de Ángel de la Vega Infanzón, que pretendía que se crease una Junta de Secretarios del Despacho. Cfr. Proyecto de reforma del Reglamento Provisional de la Regencia, de Andrés Ángel de la Vega, Congreso de los Diputados, legajo 20, expediente 1. La presentación del proyecto se realizó en DS, núm. 384, 21 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2126. Sin embargo, no llegó a aprobarse en su redacción original, sobre todo por el recelo a que la Junta de ministros acabase por eclipsar al Consejo de Estado (así, Espiga, DS, núm. 457, 3 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2541; y Oliveros, DS, núm. 460, 6 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2572). La primera regulación de un embrionario Gabinete se halla en el Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino (8 de abril de 1813), capítulo III, arts. 8 y 9, donde se reguló una Junta de Secretarios que se reuniría para la adopción de providencias cuya ejecución exigiese la cooperación de varias Secretarías, y para facilitar la ejecución de dichas providencias.

[131] La responsabilidad era, en concreto, por órdenes que autorizasen contra la Constitución y las leyes (art. 226 CE), aunque los sucesivos Decretos de Cortes completaron esta regulación, haciendo a los ministros responsables por la comisión de delitos privados, delitos políticos y por la inejecución o retraso en la ejecución de las disposiciones de las Cortes. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *La responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1823)*, op. cit., págs. 403-430. A finales del régimen gaditano, incluso llegó a percibirse una responsabilidad política de los ministros. Cfr. ibídem, págs. 458-480.

[132] Evidentemente, la imposibilidad de ausentarse del Reino (art. 172.2 CE), de enajenar todo o parte del territorio (art. 172.3 y 4 CE), o de traspasar su autoridad regia o abdicar (art. 172.3 CE) era consecuencia de la situación derivada de las “renuncias de Bayona”. Igualmente, la obligación de que el Rey obtuviese el consentimiento de las Cortes antes de contraer matrimonio (art. 172.12 CE) derivaba de las sospechas que habían circulado durante la Guerra de la Independencia de que Napoleón pretendía que una sobrina suya contrajese nupcias con Fernando VII.

[133] Cfr. Roberto Luis Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Siglo XXI, Madrid, 1988, pág. 135. Otros autores matizan esta afirmación, indicando que no se llevó hasta el extremo la idea de que el Rey era un mero ejecutor, lo que supuso reconocerle ciertas facultades discrecionales. Cfr. Ángel Menéndez Rexach, *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*, I.N.A.P., Madrid, 1979, pág. 244; Luis Sánchez Agesta, “Poder ejecutivo y división de poderes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 3, 1981, pág. 17; Joaquín Varela Suanzes, “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español”, op. cit., págs. 184-192.

[134] Ello no debe conducir, sin embargo a considerar, como hace el profesor Sevilla Andrés, que el Monarca gaditano era el verdadero conductor de la Nación, dotado de un poder derivado del principio monárquico. Cfr. Diego Sevilla Andrés, “Nota sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812”, *Documentación Administrativa*, núm. 153, 1973, pág. 66.

[135] Lógicamente, las Constituciones conservadoras incrementaron el poder regio, especialmente en lo referente a sus relaciones con las Cortes (introduciendo el veto absoluto y el derecho de disolución de las Cámaras). Sin embargo, la redacción del art. 170 de la Constitución de Cádiz (“La potestad de ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes”), se halla tal cual en el art. 43 de la Constitución española de 1845. Los 10 párrafos del art. 45 del código de 1845, y los 9 del código de 1876, donde se plasman las facultades del Rey, son casi una reproducción del art. 171 de la Constitución del 12. Por lo que respecta a las limitaciones (arts. 46 y 47 de la Constitución de 1845 y arts. 55 y 56 de la Constitución de 1876) también están indudablemente extraídas del código doceañista. Hay que señalar que la facultad de expedir reglamentos meramente ejecutivos (uno de los aspectos en los que trata de fundamentarse que el Rey de 1812 era un mero ejecutor) se encuentra tal cual en las Constituciones de 1845 (art. 45.1) y de 1876 (art. 54.1)

[136] Contra esta idea se pronuncia el profesor Alonso de Antonio, quien entiende que la regulación de la Diputación Permanente en Cádiz sólo se habría mantenido por razones de respeto histórico. Cfr. Ángel Luis Alonso de Antonio, *La Diputación Permanente de las Cortes en la Historia Constitucional española*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, págs. 69-70. Del mismo autor: “La Diputación Permanente en la Constitución de Cádiz”, en Juan Cano Bueso (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 41.

[137] La referencia a una Diputación Permanente que vigilara la conducta del Rey y sus ministros cuando las Cortes no se encontrasen reunidas se recoge en multitud de informes: Obispo de Calahorra (Murcia, 14 de octubre de 1809), en Miguel Artola, *Los orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., vol. II, págs. 143 y 144; Cabildo de Lérida (Lérida, 7 de diciembre de 1809), en ibídem, pág. 256; Junta de Mallorca (Mallorca, 30 de agosto de 1809), en ibídem, págs. 341 y 343; Ramón Lázaro de Dou (Cervera, 17 de agosto de 1809), en ibídem, pág. 417; Fray José de Jesús Muñoz (Córdoba, 18 de agosto de 1809), en ibídem, pág. 430; Francisco de Borja Meseguer (Murcia, 29 de agosto de 1809), en ibídem, pág. 503; Antonio Capmany (Sevilla, 17 de octubre de 1809), en ibídem, pág. 527; Manuel Fernández Manrique (Cuenca, 4 de septiembre de 1809), en ibídem, pág. 620; Junta de Mallorca (6 de septiembre de 1809), en Federico Suárez, *Cortes de Cádiz*, op. cit., vol. I, pág. 126; Audiencia de Valencia (20 de enero de 1810), en ibídem, vol. II, pág. 70; Obispo y Cabildo de Córdoba (13 de octubre de 1809), en ibídem, vol. III, págs. 240, 241 y 242.

[138] Jovellanos propuso primero la creación de una “Junta Central de Correspondencia”, con importantes funciones tanto para convocar las Cortes como para controlar la acción de la Regencia. Cfr. Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 63-64. El asturiano recogió este órgano, aunque disminuyendo sus facultades, en el Reglamento de la Suprema Regencia (29 de enero de 1810), en ibídem, págs. 149-150, bajo el título de Diputación Celadora de la observancia del Reglamento y de los derechos de la Nación.

[139] Así, Ostolaza, DS nº 72, 7 de diciembre de 1810, vol. I, pág. 149; Aner, DS nº 370, 7 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2012; DS nº 371, 8 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2017; Capmany, ibídem, pág. 2018.

[140] Espiga, DS nº 371, 8 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2018; Muñoz Torrero, ibídem, pág. 2017; Argüelles, DS nº 362, 29 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1952, nº 370, 7 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2013 y nº 371, 8 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2017.

[141] Estaba compuesto por cuarenta individuos: cuatro eclesiásticos, cuatro Grandes de España, y los restantes serían elegidos entre sujetos de probada competencia o que hubiesen desempeñado funciones administrativas (art. 232 CE). Contra la composición estamental del Consejo de Estado se pronunció vivamente en 1821. Cfr. Ramón Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), Tomo II, Parte II, Lección XXII, C.E.C., Madrid, 1982, págs. 248-249. Para el profesor Tomás y Valiente, en la composición del Consejo de Estado, efectivamente los constituyentes habrían dado acogida a características propias de una Cámara Alta. Cfr. Francisco Tomás y Valiente, “El Consejo de Estado en la Constitución de 1812”, en *Constitución: escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 104, 108 y 112. Más recientemente ha recogido esta idea María Isabel Cabrera, “Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93, 1996, págs. 235 y 237.

[142] Con el nombre de “Privy Council” se regulaba en la Constitución de Delaware, de 1776 (art. 8), “Consejo Ejecutivo”, en la Constitución de Georgia de 1777 (arts. 25-30), y “Consejo de Estado” en la Constitución de North Carolina, de 1776 (art. 16).

[143] Art. 236 CE. Expresamente se exigía para la sanción, la declaración de guerra, firma de tratados (art. 236 CE), propuesta de beneficios eclesiásticos (art. 237 y 171.6), provisión de jueces (art. 237 y 171.4) y conceder el pase a decretos conciliares y bulas pontificias que tratasen sobre cuestiones particulares o gubernativas (art. 171.15). Todas estas actividades se caracterizan por un

margen amplio de libertad decisoria. Sobre las funciones del Consejo de Estado vid. Tomás de la

Quadra Salcedo, “El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona”, Documentación Administrativa, núm. 244-245, 1996, págs. 61 y ss.

[144] Cfr. Francisco Tomás y Valiente, “El Consejo de Estado en la Constitución de 1812”, op. cit., págs. 99 y ss., especialmente, págs. 104, 108 y 112.

[145] Vid., por ejemplo, las intervenciones de Zapata (DS (1820), vol. III, nº 104, 16 de octubre de 1820, pág. 1686), Navarro (DS (1820), vol. III, nº 105, 17 de octubre de 1820, pág. 1707) y Yandiola (ibídem, pág. 1717). Fuera del Parlamento, la consideración del Consejo de Estado como una Cámara Alta corrió esencialmente a cargo del periódico moderado El Censor. Así: El Censor, vol. I, núm. 3, 19 de agosto de 1820, pág. 204; núm. 4, 26 de agosto de 1820, págs. 269 y ss.; vol. V, nº 28, 10 de febrero de 1821, pág. 259. Frente a lo que aquí se sostiene, el profesor Coronas sostiene que ya en Cádiz se identificó al Consejo de Estado con una Cámara Alta. Cfr. Santos M. Coronas González, “Los orígenes del sistema bicameral en España”, en Juan Cano Bueso (edit.), Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, op. cit., págs. 203-204.

[146] Así, el art. 265 de la Constitución del año III, o el art. 73 de la Constitución del año VIII.

[147] El procedimiento de impeachment lo defendieron en la Asamblea Nacional de 1789 sólo aquellos diputados que optaban por el bicameralismo. Es el caso de Mounier (A.P., , vol. VIII, 12 de agosto de 1789, pág. 419; 31 de agosto de 1789, pág. 527 y 4 de septiembre de 1789, pág. 558), o Lally-Tollendal (A.P., vol. VIII, 31 de agosto de 1789, pág. 520).

[148] Sobre la independencia resulta muy útil acudir a las palabras que en su defensa vertió el diputado Porcel. DS nº 776, 19 de febrero de 1813, pág. 4719.

[149] Hay que señalar que el diputado José de Cea presentó en su día un proyecto de decreto orientado a introducir un principio ausente en la Constitución: el de la motivación de las sentencias judiciales. DS nº 183, 31 de marzo de 1811, pág. 801.

[150] Álvaro Flórez Estrada, Constitución para la Nación española, presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809, op. cit., págs. 334-336.

[151] León de Arroyal, Cartas económico-políticas, Segunda Parte, Carta V (24 de octubre de 1794), págs. 227-230.

[152] El proyecto y las actas se encuentran en: Federico Suárez, Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, Sesiones de 27 de marzo, 29 de marzo, 2 de abril, 5 de abril y 10 de abril, págs. 76-83.

[153] Cfr. María Cristina Diz-Lois, Estudio Preliminar, en ibídem, págs. 59-61.

[154] Sesión de 7 de agosto de 1811, en Federico Suárez, Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813), op. cit., pág. 165. La Comisión proponía, en su lugar, “que a continuación del art. 5 del capítulo I del título I se indicasen o expresasen las definiciones de los tres primeros derechos y oblicuamente se insinuase el cuarto”. De estas últimas palabras se desprende que la mayor polémica derivaba del derecho de igualdad.

[155] Cfr. Antonio Alcalá Galiano, Recuerdos de un anciano, op. cit., pág. 149.

[156] La nacionalidad se adquiriría por el lugar de nacimiento, por ser descendiente de nacionales, por carta de naturaleza o por vecindad durante diez años (art. 5). Sin embargo, la condición de “ciudadano” requería descender de españoles por ambas líneas ascendentes, así como el requisito de vecindad (art. 18), o por carta especial de ciudadanía expedida por las Cortes (art. 19).

[157] Este distinto trato indicaba para Calatrava que la igualdad formal no se afirmaba de todos los españoles. Diarios de Sesiones, vol. III, núm. 332, 30 de agosto de 1811, pág. 1730.

[158] Cfr. José María Portillo, “La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación”, Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, núm. 24, págs. 312-313. Del mismo autor: La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna, Piero Lacaita Editore, Manduria-Bari-Roma, 1998, págs. 80 y ss.

[159] En este mismo sentido lo entiende Bartolomé Clavero, “Vocación católica y advocación

siciliana de la Constitución española de 1812”, en Andrea Romano (a cura di), *Alle origini del Costituzionalismo Europeo*, Presso l’ Accademia, Messina, 1991, pág. 32.

[160] Como es evidente, la titularidad individual de un derecho no se ve en absoluto modificada por el hecho de que esta titularidad se confiera al “hombre” o, por el contrario, se otorgue al “ciudadano”. Una interpretación contraria llevaría a considerar que en todo Estado donde se establecen sólo derechos del ciudadano (y no del hombre) da preeminencia al Estado sobre el individuo y que, por tanto, no es un Estado liberal.

[161] Contra esta idea se manifiesta Antonio-Enrique Pérez Luño, “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Anuario de derechos humanos*, núm. 2, 1983, págs. 354 y 362, quien considera que existió una concepción positivista de los derechos, derivada de la influencia de Bentham.

[162] En este sentido, el profesor Varela ha señalado cómo también en la Teoría del Estado, los liberales silenciaron en la medida de lo posible las ideas de estado de naturaleza y de pacto social, íntimamente ligadas con la idea de derechos naturales. Cfr. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado...*, op. cit., págs. 89 y ss.

[163] Discurso preliminar..., op. cit., págs. 2, 11, 23. Marx se adscribió parcialmente a esta idea, al proclamar que la Constitución de 1812 reproducía los fueros españoles, aunque “leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna”, de donde acababa por concluir que la Constitución gaditana no era un remedo de la Constitución francesa de 1791, sino que hundía sus raíces en las antiguas ideas e instituciones españolas. Cfr. Karl Marx, *Escritos sobre España*, (edición de Pedro Ribas), Trotta, Madrid, 1998, págs. 136 y 139.

[164] “De todas las instituciones humanas, ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural sujetándola al suave yugo de la ley”. Discurso preliminar, op. cit., págs. 56 y 82.

[165] En este sentido, no podemos coincidir con los profesores Garriga y Lorente, quienes, para determinar el carácter de los derechos de la Constitución de Cádiz, acuden al proyecto de Código Civil de 1821. Vid. Carlos Garriga / Marta Lorente, “El modelo constitucional gaditano”, en Andrea Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’800*, op. cit., págs. 592 y ss. El proyecto del Código Civil no responde en absoluto a la dogmática subyacente a la Constitución elaborada diez años antes, sino a la dogmática de los liberales moderados del Trienio Liberal, a la sazón influidos por el liberalismo doctrinario y por el positivismo de Bentham.

[166] Ello no obstante, la Constitución no recogía plenamente las enseñanzas que había impartido Sieyès en su obra *Essai sur les privilèges*. Y es que el código doceañista admitía la desigualdad social a la hora de regular la composición del Consejo de Estado, que debía contar con cuatro Grandes de España (art.232).

[167] Algunos autores consideran que la Constitución de 1812 también incluía un derecho a la educación, derivado del Título X (arts. 366-370), donde se recogía un programa de instrucción pública, conforme al cual el Estado debía crear escuelas públicas y establecer un plan general de enseñanza. Cfr. Antonio- Enrique Pérez Luño, “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, op. cit., pág.358; José Manuel Romero Moreno, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 76-77. Ahora bien, resulta poco probable que bajo una dogmática liberal existiese un derecho subjetivo a recibir una prestación del Estado (derecho de prestación). Tal posibilidad ha de rechazarse, además, porque el órgano encargado de tal prestación era el Parlamento, contra el que no se podía hacer valer pretensión alguna, al no estar sujetos sus actos a control jurídico alguno.

[168] El profesor Romero, sin embargo, entiende que el antecedente más inmediato fue el Estatuto de Bayona. Cfr. José Manuel Romero Moreno, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, op. cit., pág. 79. El Estatuto de Bayona proclamaba tal derecho en su art. 145, pero su regulación y garantías diferían de las que se plasmaron en Cádiz. Por una parte, y a pesar de que también establecía una remisión a la ley, se indicaba que la libertad de imprenta

sólo entraría en vigor dos años después de proclamada la Constitución de Bayona (art. 145), y se regulaba una Junta Senatoria encargada de tutelar tal derecho (arts. 45-49)

[169] Las actas muestran que la mayor controversia tuvo lugar con ocasión del derecho de igualdad. Así, el acta del día 29 de marzo recoge que existían opiniones encontradas acerca de este derecho. Vid. Federico Suárez, *Actas de la Comisión de Constitución*, op. cit., págs. 78-79. Las Actas indican que el 5 de abril “se discutió largamente sobre la definición de igualdad”. *Ibidem*, pág. 81.

[170] *Diario de Sesiones*, vol. III, núm. 332, 30 de agosto de 1811, pág. 1730

[171] Esta combinación de las concepciones “individualista” y “estatalista” la aplica el profesor Fioravanti también al constitucionalismo revolucionario francés. Cfr. Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales*. *Apuntes de Historia de las Constituciones*, Trotta, Madrid, 1996, págs. 62 y ss. La idea de que en la Constitución de Cádiz se aprecia un factor estatalista la ha afirmado recientemente la profesora Clara Álvarez Alonso, “Los derechos y sus garantías (1812-1931)”, *Ayer*, núm. 34, 1999, págs. 185-190.

[172] Característica de los derechos fundamentales es que éstos no quedan a disposición del legislador. Por consiguiente, los derechos fundamentales sólo encuentran cabida allí donde la Constitución es norma jurídica suprema y, por tanto, vincula también al poder legislativo. Cfr. Pedro Cruz Villalón, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, pág. 41; Ignacio Villaverde Menéndez, “Esbozo de una teoría general de los derechos fundamentales”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 22, 1998, pág. 36. Así pues, desde una perspectiva constitucional, no podemos coincidir con la afirmación vertida por el profesor Portillo de que la libertad de imprenta recogida por la Constitución de 1812 no era un auténtico derecho al quedar a disposición del Legislador. Evidentemente era un derecho al recoger un agere licere, lo que sucede es que no era un derecho fundamental, al ser disponible por el Legislador. La opinión del profesor Portillo en José María Portillo, “La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación”, op. cit., pág. 320.

[173] Sobre las infracciones de los derechos constitucionales vid. el imprescindible trabajo de Marta Lorente Sariñena, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, págs. 198 y ss.

[174] Sobre el concepto de técnica de garantía de los derechos como mecanismo de “reforzamiento” de los derechos más allá de su mero reconocimiento normativo vid. por todos Alessandro Pace, *Problemática delle Libertà Costituzionali*. Parte Generale, CEDAM, Padova, 1985, pág. 69.

[175] Cfr. Marta Lorente Sariñena, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, op. cit., págs. 212-218.

[176] La confesionalidad se halla presente en otras partes de la Constitución. Así, por ejemplo, Fernando VII es proclamado Rey “por la gracia de Dios y la Constitución”. Las Cortes decretan la Constitución española “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad”. En el proceso electoral se determinaba que los electores de partido “se dirigirán (...) con su presidente a la Catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias” (art. 86). En los juramentos constitucionales también estaba presente la religión: así, los diputados electos debían jurar sobre el Evangelio “defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el Reino” (art. 117); y el Rey debía jurar “por Dios y por los Sagrados Evangelios”, que defendería la religión católica, apostólica y romana “sin permitir otra alguna en el Reino” (art. 173). Por lo que respecta al Monarca, éste tenía, además, el tratamiento de “Majestad Católica” (art. 169).

[177] “En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia

y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico”. Agustín Argüelles, Examen histórico de la reforma constitucional..., op. cit., págs. 262-263.

[178] “Ha excitado entre los extranjeros ley de intolerancia tan insigne un clamor muy general, no haciéndose el suficiente cargo de las circunstancias peculiares que la ocasionaron (...) Pensaron, sin embargo, varios diputados afectos a la tolerancia en oponerse al artículo o, por lo menos, en procurar modificarle. Mas, pesadas todas las razones, les pareció por entonces prudente no hurgar el asunto, pues necesario es conllevar a veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino y conduzcan al aniquilamiento de las más arraigadas”. Conde de Toreno, Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, op. cit., pág. 385.

[179] Sobre la confesionalidad como una concesión liberal para lograr un mayor consenso (popular y también eclesiástico) entorno a la Constitución de 1812, cfr. Manuel Morán Ortí, “Revolución liberal y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz”, Revista de las Cortes Generales, núm. 26, 1992, pág. 119. Este autor ha recogido información sobre los diputados eclesiásticos que participaron en las Cortes de Cádiz en: ID., “Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz”, Hispana Sacra, vol. XLII, núm. 85, 1990, págs. 35 y ss.

[180] El Español, núm. 25, 30 de mayo de 1812, pág. 79. Vid. también El Español, núm. 26, 30 de junio de 1812, págs. 81 y ss.

[181] Alonso Cañedo y Bárcena. Diario de Sesiones, vol. VI (Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición), Imprenta de J. A. García, Madrid, 1970, 4 de enero de 1813, pág. 4213. Alonso Cañedo, ibídem, pág. 4221.

[182] Cfr. Ostolaza, DS, 8 de enero de 1813, vol. VI, pág. 4220.

[183] Así en el dictamen de la Comisión que informó sobre la abolición del Tribunal de la Inquisición, en el que se ponía de manifiesto la tolerancia de las antiguas Cortes con confesiones no católicas. DS, 8 de diciembre de 1812, vol. VI, pág. 4199. En igual medida la intervención de Muñoz Torrero supone una defensa de la tolerancia religiosa, aunque sin llegar a discutir la confesionalidad del Estado. DS, 15 de enero de 1813, vol. VI, pág. 4340.

[184] Dictamen de la Comisión encargada de informar sobre la abolición del Tribunal de la Inquisición, DS, 8 de diciembre de 1812, vol. VI, págs. 4190 y 4201.

[185] Conde de Toreno, DS, 11 de enero de 1813, vol. VI, pág. 4298.

[186] Así lo ha visto con gran acierto Bartolomé Clavero, “Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812”, op. cit., pág. 41.

[187] DS nº 946, 18 de agosto de 1813, vol. VIII, pág. 5990.

[188] Ibídem, pág. 5989. DS nº 947, 19 de agosto de 1813, vol. VIII, págs. 5998 y 6000.

[189] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal”, Quaderni Fiorentini, núm. 24, 1995, págs. 517-518; el mismo artículo en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 45, 1995, pág. 359-360. En estos artículos el profesor Varela polemiza con el profesor Blanco Valdés quien entiende que, al menos la Constitución francesa de 1791 (que, no se olvide, la de Cádiz toma como modelo) carecía de valor normativo. cfr. Roberto Luis Blanco Valdés, El valor de la Constitución, Alianza, Madrid, 1994, pág. 229; Id. “La configuración del concepto de Constitución en las experiencias francesa y norteamericana”, Revista General del Derecho, año LIII, núm. 633, 1997, pág. 7023

[190] Cfr. Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1988, págs. 76 y ss.

[191] Así lo criticaba, por ejemplo, Aner, cuando diferenciaba en la Constitución entre leyes constitucionales más o menos estables. DS n° 472, 18 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2652. Por su parte, Borrull distinguía entre leyes fundamentales, y otras normas constitucionales que no eran más que “medios” para llevar a efecto las primeras. DS n° 474, 20 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2670. Cepero, Echevarría y Caro consideraban que, en efecto, la Constitución contenía partes reglamentarias, pero éstas estaban dotadas del mismo valor que el resto del texto normativo. DS (Legislatura ordinaria de 1813), n°29, 28 de octubre de 1813, pág. 168. Entre la prensa, El Censor General, periódico realista, hizo hincapié en esta diferencia del contenido constitucional: según dicho diario, sólo eran auténtica Constitución los artículos que proclamaban la religión católica y la Monarquía. El Censor General, vol. I, núm. 2, pág. 26. Y, en la misma línea de Borrull, señalaba que una cosa era la Constitución, es decir la Ley Fundamental, que contenía los cimientos sociales, y otra el resto de artículos, de carácter reglamentario, que no eran sino medios para ejecutar la Constitución. El Censor General, n° 21, 11 de marzo de 1812, págs. 177-178.

[192] Contra esta postura, vid. Carlos Garriga, “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, págs. 477-478, donde sostiene la supremacía de la Constitución de 1812 incluso sobre la ley.

[193] Argüelles, por ejemplo, indicaba que no se podía “dar más fuerza a una ley positiva que a otra fundamental”. DS n° 579, 1 de junio de 1812, vol. IV, pág. 3243. El Conde de Toreno también afirmaba que un decreto no podía tener más fuerza que la ley fundamental. DS n° 577, 29 de mayo de 1812, vol. IV, pág. 3231. En la Legislatura ordinaria de 1813, Cepero, Echevarría y Caro declararon que las Cortes ordinarias no podían infringir lo dispuesto en la Constitución. DS (1813), n° 29, 28 de octubre de 1813, pág. 167. En el Trienio Constitucional se utilizó con frecuencia el argumento de inconstitucionalidad para rebatir las propuestas legislativas. Así, sólo a modo de ejemplo: Benítez, DS (1820), vol. I, n° 42, 15 de agosto de 1820, pág. 526; Flórez Estrada, DS (1820), n° 62, 4 de septiembre de 1820, vol. I, pág. 819; Martínez de la Rosa, DS (1820), n° 63, 5 de septiembre de 1820, vol. I, pág. 830.

[194] Jovellanos, Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVI (IV), 1952, pág. 294; Id., Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 115, 116 y 118; Nota primera a los Apéndices (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 229; Conde de Cabarrús, *Cartas* (1795), op. cit., págs. 37, 40, 41 y 46.

[195] Entre otros: Barón de Castellet, Vilanova y la Geltrú, 31 de agosto de 1809, en Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, op. cit., vol. II, pág. 443; Antonio Panadero, 2 de febrero de 1809, ibídem, págs. 650 y 653; Audiencia de Valencia, Valencia, 20 de enero de 1810, en Federico Suárez, *Cortes de Cádiz*, op. cit., vol. II, pág. 39

[196] Véase, por ejemplo, las palabras del Conde de Toreno en DS n° 336, 3 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1751; Castelló, ibídem, pág. 1749; Luján, DS n° 370, 7 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2006. En contra de lo que aquí se sostiene, los profesores Lorente y Garriga han cuestionado que el concepto de ley derivado de la Constitución de Cádiz parta de los postulados rousseauianos, y ello por dos motivos: porque la aprobación de la ley no surgía tan sólo de un debate abstracto, sino que las Cortes consultaban con las corporaciones sociales y porque la Constitución no recogía el principio de publicidad unitaria de las leyes. Cfr. Carlos Garriga / Marta Lorente Sariñena, “El modelo constitucional gaditano”, op. cit., págs. 596-599, 610-613. Sin embargo, no debe olvidarse que los diputados no estaban vinculados a un mandato imperativo, de modo que la consulta a las corporaciones o entidades territoriales sólo tenía por objeto conocer la opinión pública, no la voluntad general. En cuanto a la falta de publicación unitaria, y a su sustitución por un sistema de circulación de las leyes a través de las instancias administrativas, en realidad se recogía en términos prácticamente idénticos en la Constitución francesa de 1791 (Título III, Capítulo IV, art. 5), en el que no puede cuestionarse en absoluto que la idea de ley subyacente era la de expresión de la voluntad general.

[197] Discurso Preliminar..., op. cit., pág. 42. Fue Pérez de Castro quien afirmó que el veto suspensivo tenía mayor sentido en España, donde no había una segunda cámara. DS nº 369, 6 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2000.

[198] El Español, vol. V, núm. 25, 30 de mayo de 1812, pág. 77: “dejarlo ahora hecho un mero estorbo [al Rey], darle una facultad que sólo puede usar para manifestar su ningún influjo y para humillarlo al fin, después de haberlo hecho odioso por su resistencia a la ley propuesta, es peor que si lo hubiesen dejado sin facultad alguna”.

[199] DS nº 460, 6 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2568.

[200] Vid. a este respecto Marta Lorente Sariñena, “División de poderes e interpretación de la Ley”, en Juan Cano Bueso (edit.), Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, op. cit., págs. 401 y ss.

[201] Sólo indicaba el código doceañista que la acusación a los Secretarios del Despacho se realizaría a través de decreto (arts. 228, 229 y 261.2 CE).

[202] Cfr. Sesión de 3 de julio, en Federico Suárez, Actas de la Comisión de Constitución, op. cit., pág.129.

[203] Pueden consultarse: Decreto CVII, de 11 de noviembre de 1811, sobre Responsabilidad sobre observancia de los Decretos de Cortes, en Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, Cortes Generales, Madrid, 1987, vol. I, págs. 318-319; Decreto CXXIX, de 26 de enero de 1812, Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino, Capítulo IV, art. 2, en ibídem, págs. 362-363; Decreto CCXIV, de 24 de marzo de 1813, Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, Capítulo II, art. 5, en ibídem, vol. II, pág. 829.

[204] El texto en: Reglamentos (Del Congreso de los Diputados y de las Cortes), Secretaría de las Cortes, Madrid, 1977, pág. 41.

[205] Cfr. José Chofre Sirvent, Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837), Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996, págs. 102 y ss.

[206] Cfr. ibídem, págs. 35, 274, 276 y 281. Vid. también las interesantes observaciones de Carlos Garriga, “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, op. cit., págs. 482-483, donde pone de manifiesto que las Ordenes de Cortes no sólo desarrollaban Decretos previos, sino que en su mayoría eran resoluciones de Cortes surgidas como consecuencia de la resolución de solicitudes nacidas a instancia de parte.

[207] Cfr. Marta Lorente Sariñena, Las infracciones a la Constitución de 1812, op. cit., págs. 330 y ss. En contra de la consideración de este Decreto como ley constitucional se pronunció en 1820 el diputado moderado Victorica. DS (1820) nº 35, 8 de agosto de 1820, pág. 433.

[208] Cfr. Marta Lorente Sariñena, Las infracciones a la Constitución de 1812, op. cit., págs. 330 y ss.

[209] A las Cortes les correspondía decretar la creación o supresión de los oficios públicos (art. 131.9 CE) o dar ordenanzas militares (art. 131.10 CE).

[210] Vid. Victor de Riqueti, Marquis de Mirabeau, La Science ou les Droits et les Devoirs de l'Homme(1774), Quatrième Partie, Scientia Verlag, Aalen, 1970, pág. 125. En España, fue Jovellanos quien expuso la relevancia de la actividad administrativa y del poder reglamentario del Rey. Cfr. Jovellanos, Nota primera a los Apéndices (1811), en Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit., vol. II, pág.222.

[211] Morales Duárez, DS nº 385, 22 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2133.

[212] Leiva, ibídem, pág. 2131.

[213] Borrull, ibídem, pág. 2129; Aner, ibídem, pág. 2130 y DS nº 403, 9 de noviembre de 1811, vol. III, pág. 2237.

[214] Espiga, DS nº 457, 3 de enero de 1812, vol. IV, págs. 2540 y 2541; Oliveros, DS nº 460, 6 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2572.

[215] La primera propuesta normativa de regulación de la Junta corrió a cargo de Ángel de la Vega Infanzón (Proyecto de reforma del Reglamento provisional de la Regencia, Congreso de los Diputados, legajo 20, expediente 1), pero el Decreto CXXIX, de 26 de enero de 1812, de Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino, no lo contempló precisamente por la oposición que generó la propuesta. Reavivado el debate a partir de dos propuestas de Argüelles (de 1 de agosto de 1812 y de 4 de febrero de 1813, respectivamente), la Junta se reconoció en los arts. 8 y 9, Capítulo III, del Decreto CCXLVII, de 8 de abril de 1813, de Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino.

[216] Así puede verse en el Decreto CXLV, de 6 de abril de 1812, sobre Clasificación de los negocios que pertenecen a las Secretarías del Depacho (en Colección de Decretos..., op .cit., vol. I, pág. 473), donde se reconocía a los ministros facultades que rebasaban la “estricta” ejecución de las leyes. Además, el mero hecho de que para expedir los reglamentos se requiriese del Consejo de Estado evidenciaba la importancia que revestía la potestad reglamentaria, ya que el órgano consultivo asesoraba en los negocios “gubernativos”, y no en los meramente ejecutivos, como ya había puesto de manifiesto Argüelles. Cfr. DS nº 457, 3 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2544.

[217] The Political Constitution of the Spanish Monarchy, proclaimed in Cadiz 19th of March 1812, London, 1813. El traductor firmaba como “Philos Hispaniae”; The Spanish Constitution. Proclaimed at Cadiz, March 19th, 1812; re-proclaimed at Cadiz, March 19th, 1820; and adopted as the constitution of Naples and Sicily, July 4th, 1820, London, 1820. El Discurso Preliminar también se tradujo al inglés, en fecha un poco posterior: Preliminary discourse read in the Cortes at the presentation of the projêt [sic] of the Constitution by the Committee of the Constitution. To which is added the present Spanish Constitution. Translated exclusively for the Pamphleteer, London, 1823.

[218] Constitution politique de la Monarchie espagnole. Publiée à Cadix le 19 mars 1912. Traduite de l’espagnol par Mr. L’abbé Vialar, San Petesburgo, 1812; Constitution politique de la Monarchie Espagnole, promulguée à Cadix le 19 de Mars 1812. Trauit par P. De Lasteyrie, Paris, 1812; Constitution politique de la Monarchie espagnole promulguée à Cadix le 19 mars 1912, et acceptée par le roi le 8 mars 1820; précédée du rapport de la commission des Cortes chargée de presenter le projet de constitution, traducida por E. Nuñez de Taboada, Ladvocat, Paris, 1820; Constitution politique de la monarchie espagnole promulguée par les Cortes Généraux et Extraordinaires en l’année 1812, jurée par S.M. le Roi d’Espagne Ferdinand VII le mars 1820, Laguillotiére et Cercelet, Bourdeaux, 1820.

[219] Constituição politica da Monarquia Hespanhola promulgada em Cadiz em 19 de Março de 1912 [sic], Traducción de. F. C. da Costa de Lacerda., Offic. António Rodrigues Galhardo, Lisboa, 1820; Constituicao politica da Monarquia Hespanhola promulgada em Cadiz em 19 de Marco de 1912, Traducida de A. M. F., Real Imprenta da Universidade, Coimbra, 1820; Constitución política de la Monarquía Española promulgada em Cadiz á 19 de Marzo de 1812, Ymprenta de Antonio Rodrigues Galhardo, Lisboa, 1820.

[220] Así, por ejemplo: Costituzione politica della Monarchia Spagnola, promulgata in Cadice nel marzo del 1812. Tradotta in Italiano, Collazionata e corretta sull’originale Spagnuolo, A spese di Francesco Abbate qu. Dom., Palermo, 1820. Badía menciona otras traducciones en Milán y Roma (1814), Nápoles, Lucca y Piamonte (1820). Vid. Juan Ferrando Badía, La Constitución española de 1812 en los comienzos del “Risorgimento”, C.S.I.C., Roma-Madrid, 1959, págs. 9-10.

[221] Die spanische Constitution der Cortes und die provisorische Constitution der Vereinigten Provin en von Südamerika; aus den Urkunden übersetzt mit historisch-statistischen Einleitungen, traducción anónima, Leipzig, 1820. El profesor Dippel ha hallado otras traducciones íntegras o parciales del texto de Cádiz en Spaniens Staats-Verfassung durch die Cortes, Berlin, 1819; Europäische Annalen, abril de 1819; Die Constitutionen der europäischen Staatenseit denletzten 25 Jahren, Leipzig, vol. III, 1820; Die Zeiten order Archif für die neueste Staatengeschichte und

Politik, núms. 62, 63, 66-89, 1820. Cfr. Horst Dippel, “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, en José María Iñurritegui / José María Portillo (edit.), Constitución en España: orígenes y destinos, C.E.P.C., Madrid, 1998, págs. 292.

[222] El diputado Saavedra hizo esta afirmación en 1813. DS (Legislatura extraordinaria 1822-1823), nº100, 11 de enero de 1823, vol. II, pág. 1308.

[223] Cfr. Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, Ayer, núm. 1, 1991, págs. 221 y 224. El texto reproduce en esencia el artículo del mismo autor: “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, Revista de Estudios Políticos, núm. 126, 1962, págs. 169-228.

[224] Quarterly Review, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, págs. 548, 555 y 556.

[225] *Ibidem*, pág. 548.

[226] *Ibidem*, págs. 547-548.

[227] *Ibidem*, pág. 551.

[228] *Ibidem*, pág. 548.

[229] *Ibidem*, pág. 555.

[230] *Ibidem*, pág. 548.

[231] *Ibidem*, pág. 546.

[232] Sobre la ideología de los españoles en el exilio nos remitimos al magnífico artículo del profesor Varela, que analiza el pensamiento entre 1823 y 1833 a partir de la participación de los españoles en diarios británicos y franceses. Joaquín Varela Suanzes, “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, Revista de Estudios Políticos, núm. 88, 1995, págs. 63-90.

[233] Quarterly Review, vol. XXIX, Abril-Julio 1823, pág. 276.

[234] *Ibidem*, págs. 270-273.

[235] *Ibidem*, pág. 272.

[236] *Ibidem*, pág. 269.

[237] Edinburgh Review, XXII, núm. 43, octubre 1813, págs. 50-67; vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, págs. 347-385.

[238] Edinburgh Review, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, pág. 362.

[239] *Ibidem*, pág. 365.

[240] Edinburgh Review, vol. XXXVII, núm. 75, febrero 1823, pág. 242.

[241] Edinburgh Review, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, pág. 362.

[242] *Idem*.

[243] *Ibidem*, págs. 362-363. En el diario se tachaba la incompatibilidad de cargos de “error fatal”, indicando que era fundamental para la paz en el Estado que “el Gobierno se administre por personas que tengan en alguna medida la confianza, y en todo caso el respeto, el cuerpo de la Nación”. A tal efecto ponía el ejemplo británico.

[244] Según el diario, los liberales había seguido de cerca el modelo revolucionario francés. *Ibíd.*, pág.381. Sin embargo, indicaba que a los liberales españoles se distanciaban de los franceses porque tenían una formación menos sólida pero, en compensación “sus corazones era más humanos, quizás menos ambiciosos, y sus pretensiones nobles”. *Ibíd.*, pág. 373.

[245] Cfr. Jeremy Bentham, *Trois essais sur la politique de l’Espagne* (1820): *Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d’établir une Chambre Haute*, en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen,1969, vol. III, pág. 188; *id.*, “*Rid yourselves of Ultramaría*” (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, en Philip Schofield (edit.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pág.192; *id.*, *On the liberty of the press and public discussion* (1820), *Lettre IV*. Esta obra, de difícil acceso, se ha podido consultar en la página Web de la Universidad de Texas: <http://www.la.utexas.edu/research/poltheory/bentham/ bsp/index.html>. La cita en párrafos 2 y 3.

[246] Jeremy Bentham, “*Rid yourselves of Ultramaría*”, *op. cit.*, pág. 183; *id.*, *Essais sur la situation politique de l’Espagne* (1820), en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, pág. 163; *On the liberty of the press and public discussion* (1820), *op. cit.*, *Letter I*, párr. 3 y 11.

[247] Bentham consideraba la Constitución de Cádiz preferible a la británica: “¡Pueblo de Europa! Si has dado gracias al Altísimo por haber puesto ante tus ojos el Código Constitucional español, da también gracias por no haber puesto ante ti la visión del código inglés”. Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramaría* (1820), *op. cit.*, pág. 193.

[248] Jeremy Bentham, “*Rid yourselves of Ultramaría*” (1820), *op. cit.*, págs. 185 y 192.

[249] Art. 4: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”; Art. 13: “El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

[250] Jeremy Bentham, *Emancipation Spanish* (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, *op. cit.*, pág. 261. Más contundente aún fue en sus *Trois essais sur la politique de l’Espagne*, *op. cit.*, pág. 188, donde, dirigiéndose al pueblo español, clamaba: “Sí, amigos míos. Sí, mis hermanos. Sacrificadlo todo, antes que dar acceso a esta asamblea y a su veto”. Esta postura de Bentham le valió el reconocimiento en España por parte de la Sociedad Patriótica La Cruz de Malta.

[251] Jeremy Bentham, *Emancipation Spanish* (1820), *op. cit.*, pág. 251. En este punto, Bentham contrastaba nuevamente la Constitución española con la británica, para decantarse por la primera. A su juicio, en Gran Bretaña ni el Rey, ni los lores, ni los comunes estaban sujetos a una auténtica responsabilidad. *Ibíd.*, pág. 261.

[252] Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramaría* (1820), *op. cit.*, pág. 92.

[253] *Ibíd.*, pág. 29.

[254] A ello dedicó dos obras: *Rid yourselves of Ultramaría* y *Emancipation Spanish*. La crítica a la política colonial realizada en el primero de estos textos ha sido recientemente estudiada por Bartolomé Clavero, “¡Libraos de Ultramaría! El fruto podrido de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 97,1997, págs. 45 y ss. El mismo artículo en: José María Iñurritegui / José María Portillo (edits.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, C.E.P.C., Madrid, 1998, págs. 109 y ss.

[255] Jeremy Bentham, *On the liberty of the press and public discussion* (1820), *op.cit.*, *Letter I*, párr. 41;*id.*, *Rid yourselves of Ultramaría* (1820), *op. cit.*, pág. 50. Según Bentham los ministros componían un “Gobierno”. Jeremy Bentham, *Essais sur la situation politique de l’Espagne* (1820), *ibíd.*, pág. 142.

[256] Jeremy Bentham, *Trois essais sur la politique de l’Espagne* (1820), *op. cit.*, pág. 203.

[257] *Ibíd.*, pág. 204.

[258] Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramaría* (1820), *op. cit.*, págs. 87 y 92.

[259] Jeremy Bentham, *On the liberty of the press and public discussion* (1820), op. cit., Letter I, párr.40-42.

[260] *Ibidem*, Letter II, párr. 33 y ss.

[261] *Ibidem*, Letter II, párr. 4

[262] Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramarina* (1820), op. cit., págs. 74 y 183; *Trois essais sur la politique de l'Espagne* (1820), op. cit., pág. 203. Para Bentham la inmodificabilidad de la Constitución suponía una falsa infalibilidad de los constituyentes. Por otra parte, antes de criticar este aspecto de la Constitución de Cádiz, ya había hecho lo propio con el procedimiento de reforma de la Constitución francesa de 1791. Cfr. Jeremy Bentham, *Essais sur la situation politique de l'Espagne*, op. cit., pág. 142. En este mismo opúsculo criticaba el proyecto de Código Penal español que pretendía castigar a quienes criticasen la Constitución de 1812 o propusiesen su reforma. *Ibidem*, pág. 150.

[263] *The Westminster Review*, abril de 1824, pág. 290.

[264] *Idem*.

[265] *The Westminster Review*, vol. VI, may-julio 1826, págs. 288 y 285.

[266] *Ibidem*, págs. 286-287.

[267] Cfr. Joaquín Varela Suanzes, “El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, 1992, págs. 29 y ss.

[268] Así, por ejemplo, el diputado Grégoire afirmaba que “la España, devastada por una guerra sacrílega, ha recuperado su antigua energía. A la cabeza de su Constitución anuncia el principio de la soberanía, como lo hicieron nuestros primeros constitucionalistas”. El texto en la recopilación de Paola Casana Tesore / Narciso Nada, *L'età della Restaurazione. Reazione e Rivoluzione in Europa* (1814-1830), Loescher Editore, Torino, 1981, pág. 46.

[269] François René de Chateaubriand, *Congrès de Vérone ; Guerre d'Espagne de 1823 ; Colonies espagnoles*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, vol. XII, Acamédia, Paris, 1997 (basada en la edición de Garnier, París, 1861), Chapitre IV. Esta obra se ha consultado a partir de su reproducción [www](http://gallica.bnf.fr/classique/) en el URL: <http://gallica.bnf.fr/classique/>, un magnífico proyecto de la Biblioteca Nacional de Francia que proporciona obras de autores nacionales a través de Internet.

[270] François René de Chateaubriand, *Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, vol. VIII: Politique. Opinions et discours. En el URL citado.

[271] François René de Chateaubriand, *Mémoires d'Outre-tombe*, Acamédia, Paris, 1997, vol. 3, Livre 26, Chapitre 7: *Lettre à M. Pasquier / Suite de mes dépêches*; *ID*, *Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 23 février 1825*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, vol. VIII: Politique. Opinions et discours. Ambos en el URL anteriormente citado.

[272] “El Rey de España reina; los jefes del partido patriota no le tratan ni hablan de él sino con un lenguaje decoroso y respetuoso; se castiga el insulto, se predica la confianza. Los ministros, los diputados, que han llegado del exilio o de las galeras, sólo recomiendan que se olvide el pasado. Proponen con prudencia y hablan de todo con moderación”. Françoise Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, et du ministère actuel*, Librairie Française de Ladvoat, Paris, 1820, pág. 254.

[273] *Ibidem*, pág. 259.

[274] Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, pág. 429.

[275] Jean Denis, Comte de Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens a faire a la*

Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821), en Victor Lanjuinais (édit.), Ses ouvrages: avec une notice biographique, Dondey-Dupré, Paris, 1832. Esta obra refutaba expresamente gran parte del contenido del opúsculo de Haller, al que más tarde nos referiremos.

[276] *Ibidem*, págs. 519, 520. Especialmente admirable le parecía el capítulo dedicado a la justicia criminal, por cuanto en él se daban cabida a toda una serie de garantías de las libertades individuales. *Ibidem*, págs. 571-572.

[277] *Ibidem*, pág. 522.

[278] *Ibidem*, págs. 528-530.

[279] *Ibidem*, págs. 537

[280] *Ibidem*, págs. 539-540.

[281] *Ibidem*, pág. 538, 539, 549, 550. El número de, entre 50 y 60, que proponía Lanjuinais, además del nombre de “Consejo de ancianos”, aproximaba este Senado al diseñado por la Constitución francesa del año III. Sin embargo, se distanciaba claramente de esta Constitución en la medida que sus miembros eran de elección regia.

[282] *Ibidem*, pág. 551.

[283] *Ibidem*, pág. 542.

[284] *Ibidem*, págs. 560-561: “La experiencia -argumentaba Lanjuinais- ha probado suficientemente que no conviene en absoluto a los reyes el ejercicio real o frecuente del veto, y que sólo puede dirigirlos a una cruel catástrofe. Sin embargo es necesario que exista la posibilidad legal del veto”.

[285] *Ibidem*, págs. 541, 543, 562 y 564. La idea del poder regio que sostenía Lanjuinais se apoyaba en su idea de que éste era un poder moderador. Cfr. Jean Denis, Comte de Lanjuinais, Constitutions de la Nation Française avec un essai de traité historique et politique sur la Charte et un recueil de pièces corrélatives, Librairie Constitutionnelle de Baudouin Frères, Paris, 1819, vol. I, pág. 198.

[286] Cfr. Jean Denis, Comte de Lanjuinais, Vues politiques sur les changemens a faire a la Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821), op. cit., pág. 583. También hay que señalar que Lanjuinais consideraba necesario que los diputados pudiesen ser siempre reelegibles (*ibidem*, págs. 555 y 556), como ya había señalado Bentham.

[287] *Ibidem*, pág. 555.

[288] Pradt llegaba a decir que conformaba un cuerpo completo “de doctrina social y de establecimiento social”, destacando los capítulos I (especialmente los arts. 2, 3 y 4), II y III. Cfr. Dominique Dufour Pradt, De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites, Chez Béchet Ainé, Paris, 1820, págs. 180-182.

[289] *Ibidem*, pág. 191.

[290] *Ibidem*, pág. 184.

[291] *Ibidem*, págs. 197-200.

[292] *Ibidem*, pág. 202.

[293] *Ibidem*, págs. 194-197.

[294] *Ibidem*, pág. 177.

[295] Maurize Duvergier de Hauranne, Coup-d'œil sur l'Espagne, Baudouin Frères, Paris, 1824.

[296] *Ibidem*, pág. 7.

[297] *Ibídem*, págs. 9 y 37.

[298] *Ibídem*, pág. 42.

[299] Cfr. *ibídem*, págs. 7-8, 40 y 42.

[300] Cfr. Horst Dippel, “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, *op. cit.*, págs. 289 y ss.

[301] Cfr. *ibídem*, pág. 290. La terminología de “liberalismo democrático” la utiliza el propio profesor Dippel.

[302] Aquí se ha utilizado la traducción española de 1823. Karl Ludwing von Haller, *Análisis de la Constitución española*. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey (1814), Imprenta de D. José del Collado, Madrid, 1823, págs. 2 y 18.

[303] *Ibídem*, págs. VI, VII, 1, 4 y 17.

[304] *Ibídem*, pág. 11.

[305] *Ibídem*, pág. 9.

[306] *Ibídem*, págs. 9, 16, 17, 20, 21-24. Así, Haller proponía que se alterase la redacción del art. 14 (en el que se definía el gobierno de la Nación) por la siguiente: “el gobierno de la Nación española es una caterva de filósofos investida del poder absoluto, y que ha hecho al Rey legítimo su primer sustituto o comisionado”. *Ibídem*, pág. 9.

[307] *Ibídem*, pág. 15.

[308] Cfr. Horst Dippel, “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, *op. cit.*, págs. 291-292.

[309] Cfr. *ibídem*, págs. 303 y ss.

[310] Previamente, en 1808, Francisco Duarte Coelho elaboró un proyecto constitucional que establecía una división de poderes y un limitado reconocimiento de derechos y libertades subjetivas. Sin embargo, tal proyecto nunca llegó a tener vigencia. Cfr. José Hermano Saravia, *Historia de Portugal, Alianza, Madrid, 1989*, págs. 318-319. Vid. también: José Joaquim Gomes Canotilho, *Direito Constitucional, Livraria Almedina, Coimbra, 1995*, págs. 273-274.

[311] Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português, Livraria Almedina, Coimbra, 1995*, págs. 273-277. El profesor Oliveira señala que el ejemplo francés y británico se extendió a partir de las logias masónicas y de las ideas vertidas por los exiliados durante la regencia joanina. Vid. A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de Azevedo, Palas, Lisboa, 1977*, pág. 61.

[312] Para definir estos grupos hemos tratado de sintetizar las clasificaciones ofrecidas por los profesores Ferreira da Cunha y Gomes Canotilho, puesto que nos parecen complementarias. Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português, op. cit.*, págs. 293-297; José Joaquim Gomes Canotilho, *Direito Constitucional, op. cit.*, 1995, pág. 276.

[313] Véase la clasificación realizada por el profesor Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, págs. 10 y ss. Sobre esta identidad hispano-lusa ya se ha pronunciado el profesor Ferreira. Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português, op. cit.*, págs. 293 y 297.

[314] Sobre el recurso al historicismo vid. *ibídem*, págs. 295, 297, 300-301 y A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de*

Azevedo, op. cit., pág. 63. Los liberales esgrimían, además, que las leyes fundamentales portuguesas eran muy parecidas a las españolas, de ahí que el modelo gaditano (que se autoproclamaba reforma de las leyes fundamentales) pudiera aplicarse al territorio luso.

[315] Para la consulta de este documento se ha utilizado: Jorge Miranda, *Textos históricos do Directo Constitucional*, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa, 1990, págs. 137 y ss.

[316] Vid. Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, Coimbra Editora, 1988, vol. I, pág. 230. La Asamblea Constituyente estaba integrada fundamentalmente por profesores de Universidad, abogados y sacerdotes. Vid. David Birmingham, *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pág. 151.

[317] Cfr. Paulo Ferreira da Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, op. cit., pág.292.

[318] Entre otros autores, han señalado que la Constitución española de 1812 es la principal fuente de la portuguesa: Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, op. cit., vol. I, pág. 241; A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de Azevedo*, op. cit., pág. 63; David Birmingham, *Historia de Portugal*, op. cit., pág. 152.

[319] Esta idea ha sido expuesta recientemente por Paulo Ferreira da Cunha, quien acaba considerando que el uso de la Constitución de 1812 fue sobre todo un recurso para disfrazar la ideología francófila de los constituyentes liberales. Cfr. *ibídem*, págs. 310-311, 313, 329. De ser así, habría que entender que en Portugal existió un doble “disfraz” argumentativo: el texto gaditano, a fin de disfrazar las fuentes francesas, y el historicismo, para justificar el nuevo proceso constituyente. No obstante, creemos que la coincidencia con la Constitución de 1812 es tal (en muchos casos se trata de mera traducción) que no puede entenderse que ésta se utilizase como una mera tapadera.

[320] Es destacable, también, que no se aludía a la potestad legislativa “compartida”, sino que se indicaba simplemente que el poder legislativo residía en las Cortes “com dependência de sanção do Rei” (art. 30).

[321] Título III: Do Poder Legislativo ou das Cortes; Título IV: Do Poder Executivo ou do Rei; Título V: Do Poder Judicial. Recuérdese que la Constitución Francesa de 1791 se refería a la función, no al órgano, en tanto que la de Cádiz utilizaba el criterio inverso.

[322] La confesionalidad del Estado se observa también en el Preámbulo, encabezado “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad”. Igualmente deben citarse los arts. 78, respeto del juramento de los diputados electos, que era idéntico al de los diputados españoles; el art. 126, relativo al juramento regio. Dos diferencias, sin embargo, lo distanciaban de la Constitución de 1812: por una parte, el art. 166 exigía jurar la religión también a los consejeros de Estado (algo que no se recogía en el texto gaditano), por otra, el Monarca no era designado como “Majestad Católica” sino como “Majestad Fidelísima”.

[323] El tercero de sus *Trois essais sur la politique de l’Espagne*, op. cit., se dirige precisamente a la nación portuguesa: *Lettre adressée à la Nation Portugaise sur la Constitution Espagnole et certains défauts qui s’y trouvent*. Esta carta se publicó en el periódico portugués *O Portuguez*. Vid. Maria Helena Carvalho dos Santos, “«A maior felicidade do maior número.» Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822”, en Miriam Halpern Pereira et alii (coord.), *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*”, Sá da Costa Editora, Lisboa, 1982, pág. 92.

[324] Especialmente los artículos 4 y 13, de especial agrado para Bentham. Vid. la Carta de Bentham al diputado Secretario de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación portuguesa, Joao Baptista Felgueiras, de 5 de junio de 1821, reproducida en los Anexos de *ibídem*, pág. 106.

[325] Hace un hincapié especial en la influencia benthamiana: Maria Helena Carvalho dos Santos, “«A maior felicidade do maior número.» Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822”, págs. 91 y ss.

[326] El profesor Miranda entiende, por el contrario, que la libertad de imprenta contaba con más garantías en la Constitución de Cádiz que en la portuguesa. Cfr. Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, op. cit., vol. I, pág. 242.

[327] Precisamente apoyándose en este aspecto, el pensamiento contrarrevolucionario portugués utilizó la autoridad de Bentham para atacar la Constitución de 1822. Cfr. Maria Helena Carvalho dos Santos, “«A maior felicidade do maior número.» Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822”, op. cit., págs. 101 y ss.

[328] Cfr. Umberto Allegretti, *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello stato liberale*, Il Mulino, Bologna, 1989, págs. 325 y ss.

[329] Cfr. Carlo Ghisalberti, *Le Costituzioni “Giacobine” (1796-1799)*. Ristampa inalterata, Giuffrè, Milano, 1973, págs. 148 y 164.

[330] Cfr. Eluggero Pii, “La ricerca di un modello politico durante il Triennio Rivoluzionario (1796-1799) in Italia”, en V. I. Comparato (a cura di), *Modelli nella storia del pensiero politico*, Leo S. Olschki, Firenze, 1989, vol. II, pág. 289.

[331] El texto de esta Constitución puede consultarse en: A. Aquarone / M. d’Addio / G. Negri, *Le Costituzioni Italiane*, Edizioni di Comunità, Milano, 1958, págs. 370-377.

[332] Entre otros aspectos diferenciadores, que hacen al texto napolitano más conservador, pueden citarse, por ejemplo, algunos aspectos orgánicos, como la ausencia de Senado y de Alta Corte Nacional; la posición más endeble del Parlamento, que sólo “deliberaba” las leyes, no las aprueba, y que no podía presentar quejas sobre el comportamiento de los ministros; finalmente, la Constitución de Nápoles carece de mención a los derechos subjetivos.

[333] Cfr. Carlo Ghisalberti, *Storia costituzionale d’Italia. 1848/1948*, Editori Laterza, Roma-Bari, 1985, pág. 9

[334] Cfr. Concetta Spoto, “Le «fonti» ideologiche della costituzione siciliana del 1812”, en V.V.A.A., *Assemblee di stati e istituzioni rappresentative nella storia del pensiero giuridico moderno (secoli XV- XX)*, Maggioli, Rimini, 1983, vol. II, págs. 460-461; Enzo Sciacca, “La recezione del modello inglese in Sicilia”, en V. I. Comparato (a cura di), *Modelli nella storia del pensiero politico*, op. cit., vol. II, págs. 314-315.

[335] *Ibidem*, págs. 310-311.

[336] Cfr. Concetta Spoto, “Le «fonti» ideologiche della costituzione siciliana del 1812”, op. cit., pág. 461.

[337] Se ha consultado en la reproducción facsimilar: Andrea Romano (edit.), *Costituzione del Regno di Sicilia*, Presso L’Academia, Messina, 1996.

[338] Cfr. Roberto Tufano, “Il linguaggio della Rivoluzione Francese in un Catechismo politico siciliano del periodo costituzionale (1812-1815)”, en Eluggero Pii, *I linguaggi politici delle rivoluzioni in Europa. XVII-XIX secolo*, Leo S. Olschki, Firenze, 1992, pág. 355.

[339] Cfr. Carlo Ghisalberti, *Storia costituzionale d’Italia. 1848/1948*, op. cit., págs. 11 y 13.

[340] Cfr. Iris M. Zavala, *Masones, comuneros y carbonarios, Siglo XXI*, Madrid, 1971, págs. 95 y ss.

[341] El profesor Ferrando Badía entiende que en Italia se mantenía la idea de soberanía regia y, por tanto, la Constitución sólo podría ser objeto de una concesión, en virtud de la cual los reyes habrían renunciado a su soberanía a favor de la nación. Cfr. Juan Ferrando Badía, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del “Risorgimento”*, op. cit., págs. 55-57.

[342] Sobre este punto, sigue siendo esencial la obra del profesor Badía. Vid. Juan Ferrando Badía, “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 203 y ss.; *ÍD.*, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *Ayer*, núm.

1, 1991, págs. 233 y ss.; ÍD., “Die Spanische Verfassung von 1812 und Europa”, *Der Staat*, vol. 2, núm. 2, 1963, págs. 163 y ss.

[343] Cfr. Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, comentario incluido en José María Portillo, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, op.cit., págs. 144-145.

[344] El texto de esta Constitución se encuentra en: Andrea Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Presso l’Accademia, Messina, 1991, págs. 117 y ss. Hay que destacar también que puede haber una cierta influencia napoleónica (en concreto de la Constitución napolitana de 1808) en la organización del ministerio (art. 212).

[345] Cfr. Antonino de Franceso, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, en José María Iñurritegu / José María Portillo, *Constitución en España: orígenes y destinos*, op. cit., págs. 282 y 284; Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, op. cit., pág. 235; Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, op. cit., págs. 147-148.

[346] Cfr. Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, op. cit., págs. 239-240.

[347] Cfr. Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, op. cit., pág. 146; Antonino de Franceso, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, op. cit., pág. 283.

[348] Cfr. Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, op. cit., págs. 239-240.

[349] Cfr. Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, op. cit., pág. 146; Antonino de Franceso, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, op. cit., pág. 284.

[350] Base I: “Che la Religione dovrà essere unicamente, ad esclusione di qualunque altre, la Cattolica, Apostolica, Romana, e che il Re sarà obbligato professare la medesima Religione; e quantevolte en professera un’altra, sarà ipso facto decaduto dal Trono”. El texto en: Andrea Romano (edit.), *Costituzione del Regno di Sicilia*, op. cit., pág. 6.

[351] Cfr. Bartolomé Clavero, “Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812”, en Andrea Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, op. cit., págs. 17, 41, 44 y 45.

[352] Las Constituciones iberoamericanas citadas en lo sucesivo se han consultado por las siguientes recopilaciones: Juan F. Olivo, *Constituciones políticas del Perú*, Impreta Torres Aguirre, Lima, 1922; Ramiro Borja y Borja, *Las Constituciones del Ecuador*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1951; Faustino J. Legón / Samuel W. Medrano, *Las Constituciones de la República Argentina*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953; Héctor Gros Espiell, *Las Constituciones del Uruguay*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1956; Ricardo Gallardo, *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958; Emilio Álvarez Lejarza, *Las Constituciones de Nicaragua*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1958; Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Guatemala*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958; Ciro Félix Trigo, *Las Constituciones de Bolivia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958; Ricardo Gallardo, *Las Constituciones de El Salvador*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1961; Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Honduras*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1962; Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1965; María Laura San Martino de Dromi, *Documentos constitucionales argentinos*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994; Manuel Ferrer Muñoz / Juan Roberto Luna Carrasco, *Apéndices*, en *Presencia de doctrinas constitucionales extranjerías en el primer liberalismo mexicano*, U.N.A.M., México, 1996.

[353] Sobre las fuentes del pensamiento político en América, sigue siendo de gran utilidad la obra de Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.

[354] Cádiz, la ciudad española que tenía comercio más estrecho con América, fue uno de los principales cauces de difusión a Ultramar de las ideas francesas. Cfr. Ovidio García Regueiro, “1789 y la América española: eco ultramarino de los acontecimientos franceses”, en V.V. A.A., *Revolución, contrarrevolución e independencia. La Revolución Francesa, España y América*, Turner, Madrid, 1989, pág. 108.

[355] Cfr. Joseph Pérez, “La Revolución Francesa y la independencia de las colonias hispanoamericanas”, en *ibídem*, págs. 114 y ss. No obstante, este autor minimiza la importancia de la Revolución Francesa en la emancipación americana.

[356] Cfr. Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. II, pág. 223; *id.* “La Constitución de Cádiz en la América española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pág. 641. Cfr. también Luis Alberto ROMERO, “Ilustración y liberalismo en Iberoamérica”, en Fernando Vallespín (edit.), *Historia de la teoría política*, vol. III: *Ilustración, liberalismo y nacionalismo*, Alianza, Madrid, 1991, págs. 451-452.

[357] “Hombre de mundo como ninguno en el Congreso”, decía de él Le Brun, quien afirmaba que era uno de los diputados más hábiles, capaz de reconducir cualquier cuestión en beneficio de América. “De la discusión más nacional y española por su materia, hacía él una discusión americana, y su resultado era después un nuevo huevo puesto para la independencia de aquella parte del globo”. Charles Le Brun, *Retratos políticos de la Revolución de España*, op. cit., págs. 79-80. De Mejía decía Alcalá Galiano que era uno de los diputados al que el auditorio escuchaba como un oráculo (Vid. Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, op. cit., pág. 81) y de quien él mismo había tenido un alto concepto (vid. Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, op. cit., vol. I, pág. 389).

[358] Cfr. José Luis Soberanes Fernández, “El primer constitucionalismo mexicano”, en José Luis Soberanes Fernández (edit.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Ayer, núm. 8, 1992, pág. 39.

[359] Cfr. Demetrio Ramos, “Las Cortes de Cádiz y América”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pág. 630.

[360] Cfr. Luis Mariñas Otero, *Estudio Preliminar*, en *Las Constituciones de Venezuela*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1965, pág. 10.

[361] Cfr. Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. II, págs. 224 y 230.

[362] El profesor Murphy recuerda, por ejemplo, que los argentinos conocieron a través de este diario la Constitución de 1812. Cfr. Martin Murphy, *Blanco-White. Self-banished spaniard*, Yale University Press, New Haven, 1989, pág. 79. A Blanco White y a “El Español” ya se refería Simón Bolívar, mostrando, así, la difusión de dicha obra: *Constestación de un Americano Meridional a un caballero de esta isla* (Kingston, 6 de septiembre de 1815), en Simón Bolívar, *Obras completas*, Editorial Lex, La Habana, 1950, vol. I, pág. 166.

[363] Stoetzer afirma que la influencia fue mayor en Perú y Nueva España, siendo más atenuada en Venezuela, Nueva Granada, Quito, Chile, Argentina, Paraguay y Alto Perú. Vid. Otto Carlos Stoetzer *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. II, pág. 228.

[364] Cfr. Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pág. 20.

[365] Cfr. Tulio Halperin Donghi, *Historia contemporánea de América Latina*, Alianza, Madrid, 1997, pág. 95.

[366] Cfr. *ibídem*, pág. 112.

[367] Cfr. Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. I, págs. 154-160.

[368] Decreto XXXVII, de 27 de septiembre de 1820, Concediendo un olvido general de lo sucedido en las provincias de Ultramar en los términos que se expresa. En: Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo VI, págs. 143-144.

[369] Cfr. José Rafael López Rosas, *Historia constitucional argentina*, Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 69. Buen ejemplo de ello es el Reglamento orgánico de 22 de octubre de 1811 dado por la Junta Conservadora, donde se indicaba que, tras la prisión de Fernando VII “reasumieron los pueblos el poder soberano, aunque es cierto que la nación había transmitido en los reyes este poder, pero siempre fue con la calidad de reversible”. Existieron otras teorías en relación con la soberanía, que aparecen expuestas por Manuel Giménez Fernández, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1947, págs. 63-68 y que denomina como tesis colonista, comunalista y confederal.

[370] Cfr. Tulio Halperin Donghi, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1985, págs. 103-104.

[371] Un buen ejemplo es la Constitución venezolana de 1819, que se declara independiente “por la gracia de Dios y por las leyes de la Naturaleza”.

[372] En este punto, resulta significativo el proyecto de constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de

1814, que tiene el significativo título de Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, vinculando, pues, Constitución e independencia. El proyecto puede consultarse en: Manuel Ferrer Muñoz / Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, págs. 267 y ss. Las referencias a los documentos constitucionales mejicanos se realizarán a partir de esta obra.

[373] Constitución quiteña de 1812; Constitución Grancolombiana de 1821; Constitución Política de la República Peruana de 12 de noviembre de 1823; Constitución de El Salvador de 12 de junio de 1824; República Federal de Centroamérica, de 22 de noviembre de 1824; Constitución de Guatemala de 11 de octubre de 1825; Constitución de Honduras de 11 de diciembre de 1825; Constitución de Nicaragua de 8 de abril de 1826; Constitución de Uruguay de 1830; Constitución de Ecuador de 1830.

[374] Constitución Federal para los Estados de Venezuela, de 21 de diciembre de 1811; Constitución de Venezuela de 15 de agosto de 1819. La Constitución de 6 de octubre de 1821 (Constitución de Cucuta o Constitución Grancolombiana) ya seguía la tónica general de los otros Estados iberoamericanos y se refería a los representantes.

[375] Respecto de Centroamérica, el profesor Gallardo es tajante en su afirmación de que “las instituciones de carácter constitucional que la República centroamericana instauró al principio de su vida política independiente proceden en su casi totalidad de fuentes españolas”. Ricardo Gallardo, “Estudio Introdutorio”, en *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, op. cit., pág. 163. En el mismo sentido, el profesor Mariñas afirma, respecto de la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 que, aun cuando tiene una clara influencia norteamericana “[los constuyentes centroamericanos] estaban mucho más versados en la técnica constitucional, las doctrinas y los principios proclamados en las Cortes de Cádiz”. Luis Mariñas Otero, “Estudio introductorio”, en *Las Constituciones de Guatemala*, op. cit., pág. 67. Cfr. también la idea de clara influencia gaditana en Centroamérica en: Luis Mariñas Otero, “Estudio introductorio”, en *Las Constituciones de Honduras*, op. cit., pág. 5.

[376] Constitución Grancolombiana de 1821 (art. 1); Constitución de Perú de 1823 (art. 2); Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos, de 1824 (art. 1); Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (art. 1); Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 1824 (art. 1); Constitución de El Salvador, de 1824 (art. 1); Constitución de Guatemala de 1825 (art. 3); Constitución de Honduras de 1825 (art. 1); Constitución de Perú de 1826 (art. 2); Constitución de la República Argentina de 1826 (art. 1); Constitución de Bolivia de 1826 (art. 2); Constitución de Nicaragua de 1826 (art. 4); Constitución de Perú de 1828 (art. 2); Constitución de Uruguay de 1830 (arts. 2 y 3); Constitución Grancolombiana de 1830 (art. 2); Constitución de Bolivia de 1831 (art. 1).

[377] Constitución de Bolivia de 1826 (art. 1); Constitución Grancolombiana de 1830 (art. 1)

[378] Constitución política del Imperio de Brasil, de 1824 (art. 1). El texto en: T. B. Cavalcanti, *Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 267 y ss.

[379] Algunas Constituciones, como la de Nicaragua de 1826, la Federal de Centroamérica, de 1824 y la de Ecuador de 1830, no hacían mención expresa a la titularidad de la soberanía. Otras, como la de El Salvador de 1824 (art. 11), el , México de 1824 (art. 6) y Honduras de 1825 (art. 11), hablaban de “supremo poder”, y no de soberanía.

[380] Constitución Grancolombiana de 1821 (art. 2); Constitución de Perú de 1823 (art. 3); Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (art. 2); Constitución de Bolivia de 1831 (art. 2).

[381] Constitución de Uruguay de 1830 (art. 4); Constitución Grancolombiana de 1830 (art. 3)

[382] Sobre el conocimiento de Jovellanos al menos en México se pronuncian Manuel Ferrer Muñoz / Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, op. cit., págs. 34-46.

[383] Constitución de Bolivia de 1826, art. 8: “La soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución”. Constitución Grancolombiana de 1821, art. 2: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responsables a ella de su conducta pública”. Constitución Grancolombiana de 1830, art. 3: “La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución”. Constitución de Cututa de 1821, art. 2: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responsables a ella de su conducta pública”. Constitución argentina de 1826, art. 8: “[La Nación] delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución”. Vid. también las Constituciones de Perú de 1826 (art. 8) y 1828 (art. 8). Pero sin duda, la más específica regulación de la soberanía se halla en la Constitución de Apatzingán (México) de 1814, que dedica su Título I, Capítulo II (arts. 2-12) a este concepto, dejando clara la distinción entre titularidad y ejercicio: “Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución” (art. 5). Luego el ejercicio no se distribuía entre los poderes públicos, sino que correspondía sólo a la representación nacional.

[384] Sobre este punto vid. Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado...*, op. cit., págs. 221-237.

[385] Cfr. José Rafael López Rosas, *Historia constitucional argentina*, op. cit., pág. 68. En 1810 el venezolano José Manuel Villavicencio tradujo al español la Constitución norteamericana; al año siguiente García de Sena tradujo parte de las obras de Paine en un texto (*La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine*) que influyó definitivamente en las ideas federalistas del general Artigas. El mismo año de 1811 Miguel de Pombo tradujo la Constitución norteamericana aportando un “Discurso preliminar sobre el sistema federativo”. Cfr. Merle E. Simmons, *La Revolución Norteamericana en la Independencia de Hispanoamérica*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, págs. 137-189.

[386] Sobre este texto vid. por todos Jorge Marioi García Laguardia, “De Bayona a la República Federal. Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica”, *Ayer*, núm. 8, 1992, págs. 54 y ss.

[387] Cfr. Nelson Marínez Díaz, “Formación de los Estados nacionales en Iberoamérica”, en V.V. A.A., *Revolución, contrarrevolución e independencia. La Revolución Francesa, España y América*, op. cit., pág.124.

[388] Simón Bolívar, *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño* (Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 1812), en Simón Bolívar, *Obras completas*, op. cit., vol. I, pág.43.

[389] *Ibidem*, pág. 44. Sobre el centralismo también se declaró Simón Bolívar en otras muchas ocasiones: Carta al ciudadano General en Jefe de Oriente, Santiago Martiño (Valencia, 16 de diciembre de 1813), en *ibidem*, pág. 81; Contestación de un Americano Meridional a un caballero de esta isla (Kingston, 6 de septiembre de 1815), en *ibidem*, págs. 167-168, donde criticaba el sistema federal de Venezuela y Nueva Granada; Carta al Editor de “The Royal Gazette” (Kingston, 28 de septiembre de 1815), en *ibidem*, pág.177; pero, sobre todo, puede consultarse el interesantísimo y celeberrimo Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación, en *ibidem*, vol. III, pág. 679-680 y 690, donde rechazaba el federalismo de la Constitución de Angostura.

[390] El profesor Agesta señala, acertadamente, que el reconocimiento expreso en América de declaraciones de derechos derivaba de que en aquellos países no existía el inconveniente que habían tenido los constituyentes liberales gaditanos, a saber, la necesidad de ocultar la influencia francesa. Cfr. Luis Sánchez Agesta, "El Derecho y el constitucionalismo iberoamericano", en María Carmen Iglesias(coord.), *Historia y pensamiento. Homenaje a Luis Díez del Corral*, Universidad Complutense, Madrid,1987, vol. II, pág. 434.

[391] Luis Mariñas Otero, “Estudio introductorio”, en *Las Constituciones de Honduras*, op. cit., pág. 5, señala que la influencia de la Constitución de 1812 en la Hondureña de 1825 es clara en su parte dogmática. Respecto de la Constitución salvadoreña de 1824, el profesor Gallardo se limita a indicar que la enumeración de derechos es “rudimentaria”, pero omite cualquier referencia al nexo que existe con la Constitución de 1812. Cfr. Ricardo Gallardo, “Estudio introductorio”, en *Las Constituciones de El Salvador*, op.cit., pág. 19.

[392] Vid. supra. Sobre la influencia de Bentham véase también Manuel Ferrer Muñoz / Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, op.cit., págs. 32-34 y Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. II, págs. 113-147.

[393] Constitución de Nicaragua de 1826; Constitución de Guatemala de 1825 o Constitución de México de 1814.

[394] Constitución de Bolivia de 1831 (art. 43.7); Constitución de México de 1814 (arts. 39-40)

[395] Constitución de Bolivia de 1831 (art. 43.7); Constitución de México de 1814 (art. 119); Constitución de México de 1824 (art. 50.3)

[396] Sobre el principio de igualdad representativa vid. la detallada síntesis que hace Demtrio Ramos, “Las Cortes de Cádiz y América”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 511-538.

[397] Alguna Constitución establece una diferencia expresa entre nacional y ciudadano, a ejemplo de la Constitución de 1812. Así lo hace, por ejemplo, la Constitución boliviana de 1826, aunque la diferencia estriba en elementos capacitarios y censitarios, y no por el hecho del nacimiento.

[398] Pueden incluirse, como excepciones, las Constituciones Venezolanas de 1819 y 1821; la Constitución Grancolombiana de 1821 y la Constitución Federal de Centroamérica de 1835 (art. 11). Simón Bolívar se había dirigido en un Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia(Lima, 25 de mayo de 1826), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, pág. 769, indicando que “en una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social, y pertenece la amoral intelectual”.

[399] Constituciones de Perú de 1823 (art. 8), 1826 (art. 8) y 1828 (art. 3); Constitución de México de 1824 (art. 3); Constitución de Nicaragua de 1826 (art. 46); Constitución de Grancolombia de 1830 (art 7); Constituciones de Bolivia de 1826 (art. 6) y 1831 (art. 6); Constitución federal de Centroamérica de 1824 (art. 11); Constitución de Honduras de 1825 (art. 5); Constitución mexicana de Apatzingán, de 1814 (art. 1); Constitución de Guatemala de 1825

(art. 45); Constitución de Venezuela de 1811 (art. 1); Constitución de El Salvador, de 1824 (art. 5); Constitución Quinteña de 1812 (art. 4); Constitución de Ecuador, de 1830 (art. 8); Plan de Iguala, de 1821 (art. 1). Obsérvese que en algunas Constituciones, como la de Apatzingán de 1814, o la Venezolana de 1811, la religión se regula en el primer artículo, poniendo de manifiesto su relevancia.

[400] Sí reconocían expresamente la protección estatal las Constituciones de México, de 1824 (art. 3), de Ecuador de 1830 (art. 8); de Grancolombia de 1830 (art. 7); de Honduras de 1825 (art. 6); de Venezuela de 1811 (art. 1) y las argentinas de 1819 (art. 1) y 1826 (art. 3).

[401] Constitución Federal de Centroamérica de 1824.

[402] Así se puede ver en: Constitución de Bolivia de 1826 (art. 12); Constitución de Bolivia de 1831 (art. 11); Constitución de Ecuador de 1830 (art. 11); Constitución Grancolombiana de 1821 (art. 5); Constitución Grancolombiana de 1830 (art. 11); Constitución de Nicaragua de 1826 (art. 38); Constitución de El Salvador, de 1824 (art. 9); Estatuto Provisional para dirección y Administración del Estado, de 1815 (Argentina) (Capítulo VI); Reglamento provisoiro de 1817 (Argentina) (Capítulo VI); Constitución de Honduras de 1825 (art. 9).

[403] Sobre el significado del concepto de soberanía entre los liberales americanos, vid. María Teresa García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1998, págs. 131-133, donde expone que soberanía se entendía como autodeterminación de la comunidad para decidir sobre su destino

[404] Vid. Demetrio Ramos, “Las Cortes de Cádiz y América”, op. cit., págs. 592-593.

[405] Cfr. José Rafael López Rosas, *Historia Constitucional Argentina*, op. cit., págs. 179-180.

[406] Cfr. Nelson Martínez Díaz, “Formación de los Estados nacionales en Iberoamérica”, op. cit., pág.123.

[407] Las obras de Paine ya se habían traducido parcialmente en América desde finales del siglo XIX. Cfr. Merle E. Simmons, *La Revolución Norteamericana en la Independencia de Hispanoamérica*, op. cit., págs. 231 y ss.

[408] Donde mejor se aprecia esta circunstancia es en el artículo 2 del Título V de la Constitución venezolana de 1819. En él se decía que “el pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones ni puede depositarla toda en unas solas manos” (el subrayado es nuestro). Así pues, se impone al pueblo soberano una condición que precede a la Constitución y cuyo fundamento sólo puede reconducirse al derecho natural.

[409] Cfr. Otto Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, op. cit., vol. II, págs. 71-88. Prueba de ello es también el reconocimiento del Cuerpo Electoral como un órgano de la Nación titular de un poder autónomo (“poder electoral”, arts. 23-26), lo que suele interpretarse como una manifestación del cesarismo plebiscitario. El poder electoral también se reconocía en las Constituciones de Perú de 1823 (arts. 30-50) y 1826 (arts. 23-26).

[410] Cfr. entre otros, Alberto Rodríguez Varela, “Significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia”, en el libro del mismo título que recoge los ensayos de este autor y de Agustín de Vedia, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1967, pág. 146.

[411] “Su gobierno podrá imitar al inglés; con la diferencia de que en lugar de un rey, habrá un poder ejecutivo electivo, cuando más vitalicio, y jamás hereditario, si se quiere república; una cámara o senado legislativo hereditario, que en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares y los rayos del gobierno, y un cuerpo legislativo, de libre elección, sin otras restricciones que las de la cámara baja de Inglaterra”. Simón Bolívar, *Contestación de un Americano Meridional a un caballero de esta Isla (Kingston, 6 de septiembre de 1815)*, en *Obras completas*, op. cit., vol. I, pág. 171.

[412] “Os recomiendo, Representantes, el estudio de la Constitución Británica, que es la que parece destinada a operar el mayor bien posible a los Pueblos que la adoptan”. En las páginas siguientes, Bolívar traza una semblanza del gobierno inglés identificándolo con un sistema de libertades. Vid. Simón Bolívar, Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación, en Obras completas, op. cit., vol. III, págs. 684 y ss.

[413] Sobre las funciones moderadoras del Senado se pronunció Simón Bolívar en numerosas ocasiones: así, Contestación de un Americano Meridional a un caballero de esta isla (Kingston, 6 de septiembre de 1815), en Obras Completas, op. cit., vol. I, pág. 171; “El oficio de mi senado es temperar la democracia absoluta, es mezclar la forma de gobierno absoluto con una institución moderada (...) ¿Cómo quiere Ud. que yo tempere una democracia sino con una institución aristocrática?” (Carta al Sr. D. Guillermo White, San Cristóbal, 26 de mayo de 1820, en ibídem, vol. I, pág. 442); en Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación, en ibídem, vol. III, págs. 686-687, donde habla del Senado como “cuerpo neutro” y “potestad intermedia”, en el que posiblemente puedan verse remiscencias de Constant. Sobre el equilibrio de poderes, vid. Discurso de instalación del Consejo de Estado en Angostura, el 1 de noviembre de 1817, en ibídem, vol. III, pág. 653 y Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación, en ibídem, vol. III, pág. 693, donde habla expresamente de “balanza de poderes”.

[414] Pueden citarse, entre otras, la Constitución de México, de 1814; Constitución de Venezuela de 1819; Constitución de Grancolombia de 1821; Constitución de Guatemala, de 1825; Constitución de Nicaragua de 1826; Constitución de Ecuador de 1830; Constitución de Grancolombia de 1830.

[415] Asumen competencias propias del Consejo de Estado, el Senado de la Constitución de Centroamérica de 1824; el de la Constitución de El Salvador, de 1824, y el de la Constitución de Honduras de 1825. Los diseñados por las Constituciones de Nicaragua de 1826, Perú, de 1823, y de Guatemala, de 1825, toman competencias tanto del Consejo de Estado como de la Diputación Permanente.

[416] Contenía la figura del Consejo de Estado: Acta de la Asamblea General Constituyente en la que consta la creación del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, de 1814 (arts. 7 y ss.); Constitución de Ecuador de 1830 (arts. 42-44); Estatuto Provisional de Lima, de 1821 (Sección 4ª); Constitución de Perú de 1828 (arts. 92-94); Constitución Grancolombiana de 1830 (arts. 95-99); Constitución de Bolivia de 1831 (Título VI, arts. 93 y ss.). Un órgano intermediario entre Consejo de Estado y Consejo de Ministros en: Constitución Grancolombiana de 1821 (arts.133-135). Hay que señalar que en los consejos de Estado iberoamericanos ya había desaparecido definitivamente la composición estamental (se exceptúa la Constitución de Ecuador de 1830, que mantiene consejeros de rango eclesiástico -art. 42) y que su elección, generalmente, correspondía al Jefe del Estado (aunque hay excepciones, como la del Consejo de Estado de la Constitución boliviana de 1831, elegida por el Congreso, según el art. 93).

[417] La Diputación Permanente sí se recogió expresamente en el Congreso de Angostura. Vid. Acta 256 (13 de enero de 1820), en Actas del Congreso de Angostura, edición de Pedro Grases, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969, págs. 401-402; Acta 268 (20 enero de 1820), en ibídem, págs. 421- 423. También se halla en la Constitución de Uruguay de 1830 (arts. 54-58). La Constitución Mexicana de 1824 hablaba de un “Consejo de Gobierno” (arts. 113-116) que se componía por senadores y que en realidad asumía funciones propias de la Diputación Permanente.

[418] En otros casos, como en la Constitución de Bolivia de 1831, se preveía la existencia de un Consejo de Estado, pero éste no sólo asumía facultades consultivas, sino también tareas de control idénticas a las de la Diputación Permanente gaditana. En este sentido, en América se optó por una economía de órganos, sin una correlativa depauperación de funciones.

[419] Constitución de México de 1814; Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819; Constitución de México de 1824; Constitución de Bolivia de 1826; Constitución de Uruguay de 1830; Constitución de Ecuador de 1830.

[420] La presencia de Secretarios del Despacho se halla en prácticamente todas las Constituciones. En algunas, como las de El Salvador de 1824 y Honduras de 1825 sólo preveían la presencia de un ministro. Otro tanto hacían inicialmente las de Guatemala de 1825 y Nicaragua de 1826, pero establecían la posibilidad de ampliar su número por ley. Existe algún caso, como la Constitución de Bolivia de 1831, que preveía la presencia de un Consejo de Ministros (art. 91).

[421] Constitución de México de 1814; Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado, de 1815 (Argentina); Reglamento Provisional de 1817 (Argentina); Constitución Grancolombiana de 1821; Constitución de México de 1824; Constitución de Bolivia de 1826; Constitución de Perú de 1826; Constitución de Uruguay de 1830; Constitución de Bolivia de 1831.

[422] “Los Ministros del Despacho universal de la República de Colombia -decía el Secretario del Congreso de Angostura- son los órganos de comunicación con el Supremo Poder Ejecutivo, se consideran unas mismas personas con él y sus órdenes son obedecidas como si las firmase él mismo”. Acta 251 (10 de enero de 1820), en Actas del Congreso de Angostura, op. cit., pág. 391.

[423] Sobre la dificultad de conciliar en América Latina el refrendo y responsabilidad ministerial con la correlativa responsabilidad del Jefe del Estado, vid. Richard Moulin, *Le Présidentialisme et la classification des régimes politiques*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1978, págs. 65 y ss. Refiriéndose al caso concreto de Perú, García Belaunde considera que la responsabilidad ministerial no sólo mitigaba la responsabilidad presidencial, sino que llegaba a neutralizarla, como se demostró en la regulación normativa posterior. Cfr. Domingo García Belaunde, “Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)”, *Ayer*, núm. 8, 1992, pág. 157.

[424] Constitución de México de 1814 (art. 196); Constitución de Perú de 1823 (art. 100.2); Constitución de Centroamérica de 1824 (art. 149); Constitución de México de 1824 (art. 137.5); Constitución de El Salvador de 1824 (art. 51); Constitución de Guatemala de 1825 (art. 210.4); Constitución de Honduras de 1825 (art. 54); Constitución de Bolivia de 1826 (art. 110.1); Constitución de Perú de 1826 (art. 105.1); Constitución de Nicaragua de 1826 (art. 144.6); Constitución de Perú de 1828 (art. 111.1); Constitución de Chile de 1823. Cfr. Julio Heise González, *Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, pág. 48

[425] Constitución de México de 1814 (art. 149); Constitución de Uruguay de 1830 (art. 90). Sobre el juicio de residencia y su implantación en Iberoamérica vid. José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1952; José Barragán Barragán, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Valencia, 1976.

[426] El profesor Restrepo menciona incluso un instrumento de control de constitucionalidad preventivo a cargo del Rey y del Senado en la original Constitución monárquica de Cundinamarca (1811). Este autor considera que al menos las constituciones colombianas habrían nacido con vocación de supremacía jurídica. Cfr. Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, núm. 8, 1992, págs. 107-109.

[427] De forma indirecta en: Constitución Grancolombiana de 1821 (art. 157); Constitución de Ecuador de 1830 (art. 66). De forma explícita se recoge en las Constituciones de Perú de 1823 (art. 187); El Salvador de 1824 (art. 79); Honduras de 1825 (art. 94) y Perú de 1826 (art. 174).

[428] Constituciones de Perú de 1823 (art. 186) y 1826 (art. 173); Constitución de Nicaragua de 1826 (art. 163); Constitución de Honduras de 1825 (art. 95).

[429] Constitución de Uruguay de 1830 (art. 96).

[430] La Constitución de Bolivia de 1826, a partir de su original diseño tricameral, otorgaba a la Cámara de Censores la facultad de conocer de las infracciones constitucionales cometidas por el Ejecutivo (art.51.1 y 2)

[431] Constitución de México de 1824 (art. 116.1)